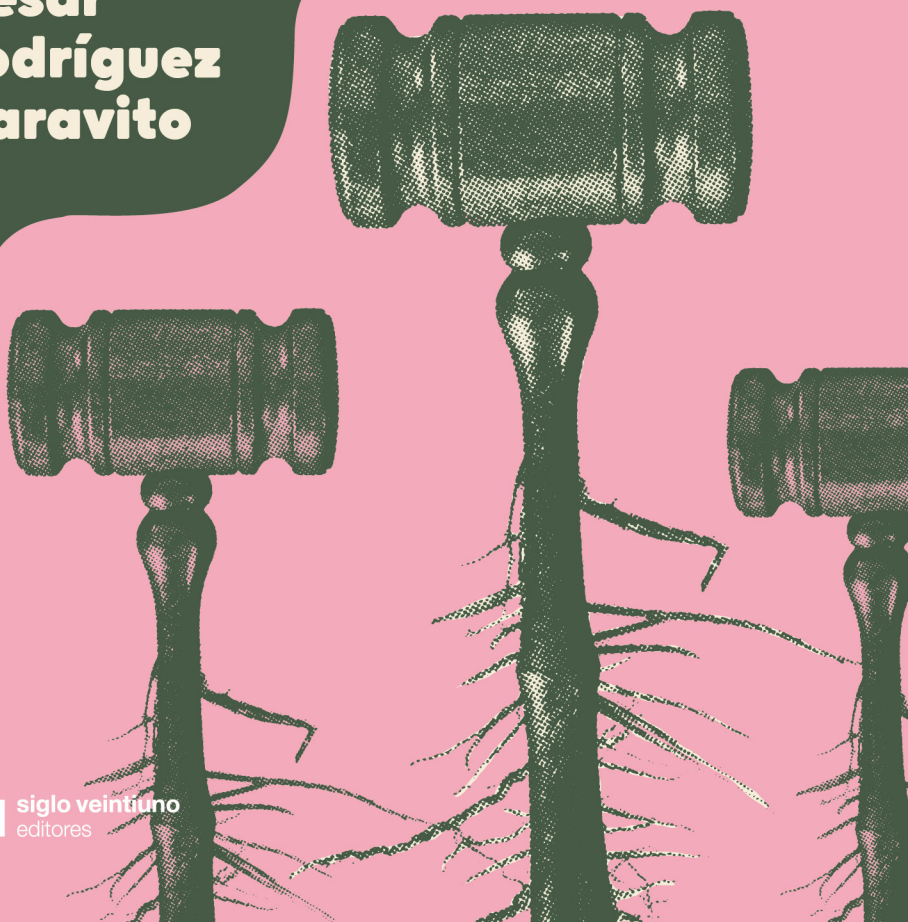


El cambio climático en el banquillo

Cuando los derechos humanos y los tribunales se encuentran en la lucha contra la emergencia ambiental

César Rodríguez Garavito



otros futuros posibles

Dirigida por Maristella Svampa

El cambio climático en el banquillo

Cuando los derechos humanos
y los tribunales se encuentran
en la lucha contra
la emergencia ambiental

**César
Rodríguez
Garavito**

Traducción de Ezequiel Zaidenweg-Dib

argentina

siglo xxi editores

www.sigloxxieditores.com.ar

guatemala 4824, c1425bup, buenos aires

méxico

siglo xxi editores

www.sigloxxieditores.com.mx

cerro del agua 248, coyoacán, 04310, ciudad de méxico

españa

siglo xxi editores

www.sigloxxieditores.com

travesía bellver, 2, 28039, madrid

Rodríguez Garavito, César

El cambio climático en el banquillo / César Rodríguez Garavito.- 1ª ed.-
Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2025.
240 p.; 21x14 cm.- (Otros Futuros Posibles)

Traducción de Ezequiel Zaidenweg-Dib // ISBN 978-987-801-481-4

1. Derecho Medioambiental. 2. Medio Ambiente. 3. Tribunales. I. Título.
CDD 304.25

© 2025, Siglo Veintiuno Editores Argentina S.A.

Diseño de colección y de cubierta: Pablo Font

ISBN 978-987-801-481-4

Impreso en Latingráfica // Rocamora 4161, Buenos Aires
en el mes de agosto de 2025

Hecho el depósito que marca la ley 11.723
Impreso en Argentina // Made in Argentina

Índice

Introducción. El cambio climático en el banquillo	9
1. Explicar el giro hacia los derechos humanos. Oportunidades jurídicas y marcos movilizados en la intersección de los derechos humanos y la gobernanza climática	29
Una convergencia improbable	32
La catarata de los derechos medioambientales y las oportunidades jurídicas para las demandas climáticas	38
Subirse a la ola: el marco de los derechos humanos en las demandas climáticas	50
El régimen de París y las demandas climáticas con sustento en derechos humanos	58
2. La forma del campo. Temas, actores y estrategias en los casos climáticos con sustento en derechos humanos	71
La forma del campo	72
El campo de los CCD en movimiento: actores, redes y colaboraciones	104

3. Abordar los desafíos únicos del calentamiento global. La evolución del derecho sobre cambio climático y derechos humanos	121
¿El cambio climático es una cuestión justiciable de derechos humanos?	124
¿En qué medida la acción de los gobiernos y las empresas cumple sus deberes jurídicos justiciables?	134
4. Los efectos de los casos climáticos con sustento en derechos humanos. Tipología y ejemplos	175
Tipología de efectos	179
Cuatro casos ilustrativos	182
Efectos directos	190
Efectos indirectos	200
5. De cara hacia el futuro. Lecciones aprendidas, puntos ciegos y potencial de los CCD	213
Gobernanza climática: aportes y puntos ciegos de los CCD	217
El futuro de los derechos humanos: lecciones de los CCD	225
Lista de siglas	231
Agradecimientos	233

Introducción

El cambio climático en el banquillo

Hace solo una década, la idea de demandar a gobiernos y empresas por las profundas repercusiones del cambio climático en los derechos humanos se encontraba, en los mejores casos, con respuestas escépticas; y, en los peores, con burlas. Entre los escépticos se contaban los propios juristas y profesionales del derecho. De hecho, la mayoría de los observadores jurídicos de esa primera oleada de acciones a principios de la década de 2010 no creía probable que esos casos llegaran a buen puerto. Por ejemplo, cuando la organización ecologista Urgenda Foundation demandó al gobierno holandés en 2013 para exigirle que impulsara recortes más ambiciosos en sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), muchos observadores asumieron que el caso sería demasiado radical para los tribunales.¹

¹ Entrevista con Tessa Khan, exdirectora de la Red de Litigios sobre el Clima. (El autor tiene archivadas las transcripciones de todas las entrevistas).

En 2019, la Corte Suprema de los Países Bajos demostró que los escépticos estaban equivocados: falló a favor de Urgenda y de los 866 ciudadanos que se presentaron como codemandantes, y ordenó al gobierno que elevara el objetivo de reducción de emisiones de GEI del país en línea con las prescripciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y los objetivos del Acuerdo Climático de París de 2015.² Uno de los pilares de la decisión del tribunal fue el reconocimiento de que la insuficiente ambición del gobierno en materia de mitigación del cambio climático violaba los derechos humanos regionales e internacionales.

Tras esta importante victoria, Urgenda fundó la Red de Litigios sobre el Clima (CLN) para asesorar al creciente número de litigantes interesados en adaptar la idea a otras jurisdicciones. Esta estrategia jurídica se extendió como un reguero de pólvora. Como muestra la lista completa de casos incluida en el apéndice,³ se han presentado demandas similares, con resultados desiguales, en Alemania, Bélgica, Canadá, Corea del Sur, España, Francia, Irlanda, Polonia, Reino Unido, República Checa, Rumania, Rusia, Suecia y Suiza.⁴

De manera sorprendente, los defensores de los derechos humanos mostraron una particular incredulidad respecto de los casos climáticos. Como recordaron en nuestras entrevistas los abogados que participaron en esos casos pioneros, al principio las

2 Caso 29. Para mayor brevedad y claridad, identifiqué los casos en las notas a pie de página según su numeración cronológica en el apéndice.

3 El apéndice está disponible tanto en línea como en la versión electrónica del libro, y puede descargarse de forma gratuita en el sitio web <clxtoolkit.com/publications/climate-change-on-trial/>.

4 Véanse los casos 40, 52, 63, 71, 84, 86, 87, 147, 157, 205, 225, 293, 299 y 329.

organizaciones de derechos humanos se mostraban indiferentes e incluso hostiles ante la posibilidad de considerar el calentamiento global como una cuestión de derechos humanos, y eran aún más renuentes a llevar esos casos ante los tribunales. Por ejemplo, en 2003, cuando el abogado Paul Crowley trabajaba con la líder indígena inuit Sheila Watt-Cloutier y los abogados Donald Goldberg (Centro para el Derecho Ambiental Internacional, CIEL) y Martin Wagner (Earthjustice) en su petición legal contra el gobierno de los Estados Unidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el primer caso de la historia que se proponía responsabilizar a un gobierno de las violaciones de derechos humanos ocasionadas por el calentamiento global, el equipo de abogados intentó colaborar con algunas de las principales ONG internacionales (ONGI) de derechos humanos. No llegaron muy lejos, porque esas organizaciones no veían en el calentamiento global un problema de derechos humanos. De hecho, las ONGI de derechos humanos tendían a considerar la aplicación de las normas de derechos humanos al cambio climático como una distracción: un posible exceso de ampliación del marco jurídico que desviaría la atención de las violaciones de derechos civiles y políticos. En palabras de Crowley,

[la] reacción universal de los grupos tradicionales fue algo así como... eso no son derechos humanos, los derechos humanos son esto: personas torturadas, gente que está en la cárcel; de eso se trata y queda diluido al meterlo todo en este discurso [de derechos humanos].⁵

5 Entrevista con Paul Crowley, abogado de Sheila Watt-Cloutier en la petición de los inuit ante la CIDH.

En países como los Estados Unidos, por lo general, los abogados y juristas también consideraban descabellada la idea. “La gente pensaba que era *una locura*”, dijo Kelly Matheson, directora adjunta de Demandas Climáticas Globales de Our Children’s Trust (OCT), en referencia a la iniciativa de esta organización de demandar a los gobiernos federal y estatales de los Estados Unidos a principios de la década de 2010 por contribuir a la emergencia climática de una manera que, supuestamente, violaba los derechos básicos de los jóvenes, así como su obligación de mantener el medio ambiente natural en fideicomiso para sus ciudadanos.⁶

Recuerdo que el escepticismo comenzó a ceder en la época en que participé por primera vez en debates entre académicos y defensores del clima y de los derechos humanos. En un taller a puertas cerradas en la Universidad de San Pablo en 2016, se reunieron organizaciones de derechos humanos como Conectas, organizaciones ambientales como Greenpeace y colectivos de protección de los derechos de los niños como Alana con el objetivo de discutir la viabilidad de presentar en Brasil una demanda climática con sustento en derechos humanos. Alentados por el éxito en la primera instancia del caso *Urgenda* (incluida una sentencia favorable del Tribunal de Distrito de La Haya en 2015), así como por la presentación por parte de OCT de su primer caso federal en nombre de los jóvenes (*Juliana c. Estados Unidos*) en 2015, los participantes del taller comenzaron a sentar las bases jurídicas y a forjar los lazos de colaboración necesarios para, más adelante, entablar casos climáticos en Brasil. Aunque el proceso llevó cuatro años más y un segundo evento en el que volvimos a reunirnos en San Pablo en 2019, algunas de esas organizaciones presentaron una de las demandas pioneras de

6 Entrevista con Kelly Matheson, directora adjunta de Demandas Climáticas Globales de Our Children’s Trust (énfasis en el original).

este tipo en 2020. El caso *Fundo Clima* cuestionaba las políticas antiambientales del gobierno de Bolsonaro, en particular su decisión de no implementar una ley que había establecido un fondo para financiar programas de mitigación de los efectos del cambio climático y contra la deforestación en la región amazónica. Al fallar a favor de los demandantes en 2022, el Supremo Tribunal Federal de Brasil articuló, de la manera más categórica que haya expresado una corte suprema, el cambio climático como una cuestión de derechos humanos. Al declarar que “no hay derechos humanos en un planeta muerto o enfermo” y que “los tratados de derecho ambiental son un subconjunto de los tratados de derechos humanos”, el Supremo Tribunal concedió al Acuerdo Climático de París la categoría supralegal que tienen los tratados de derechos humanos en el derecho constitucional brasileño.⁷ La presentación de *Fundo Clima* ayudó a abrir la puerta a una serie de acciones que han convertido a Brasil en una de las jurisdicciones más activas en este tipo de casos en todo el mundo.

Dos décadas después de la demanda de los inuit ante la CIDH, doce años después de la presentación de Urgenda y casi una década después de aquel taller inicial en San Pablo, los casos sobre el cambio climático con sustento en derechos humanos (CCD) han salido de los márgenes para ocupar el centro de la escena. En un solo mes de 2024, los dos principales tribunales internacionales de derechos humanos –el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)– dieron su visto bueno a lo que en la academia han denominado el “giro hacia los derechos

7 Caso 151, *Partido Socialista Brasileiro (PSB), Partido Socialismo e Liberdade (PSOL), Partido dos Trabalhadores (PT) e Rede Sustentabilidade c. União Federal*, ADPF 708 (Supremo Tribunal Federal, 4 de julio de 2022), p. 8.

humanos” en los casos climáticos.⁸ Unas semanas después de que el TEDH emitiera su primera sentencia sobre el clima –que falló que las políticas climáticas de Suiza eran insuficientes y violaban los derechos de las mujeres de edad avanzada, especialmente vulnerables al calor extremo–⁹ la Corte IDH escuchó a abogados, científicos, defensores y líderes juveniles de todo el continente americano en una audiencia de tres días celebrada en Barbados, la primera de las tres que el tribunal convocó como parte del proceso conducente a su opinión consultiva sobre el cambio climático y los derechos humanos. Para quienes expusimos ante la Corte y respondimos las preguntas de los jueces, parecía que el propio cambio climático estaba en el banquillo de los acusados.

Entre enero de 2005 y diciembre de 2024, se presentó un total de 467 CCD en cincuenta tribunales nacionales y trece tribunales regionales e internacionales y órganos cuasijudiciales. Este “giro hacia los derechos humanos” ha sido notable sobre todo desde mediados de la década de 2010. En efecto, el 93% de los casos se presentó después de 2015. También ha surgido una amplia gama de iniciativas académicas, activistas, científicas, periodísticas y de financiación orientadas a emprender, documentar, informar o apoyar este tipo de acciones judiciales.

Este libro narra la historia sociojurídica del campo. Desde el punto de vista teórico, recoge diferentes perspectivas –entre ellas el derecho internacional, las relaciones internacionales y los estudios sobre la movilización jurídica– para ofrecer un relato de los

8 Peel, Jacqueline y Osofsky, Hari M. (2018), “A rights turn in climate litigation?”, *Transnational Environmental Law*, 7(1), 37-67; Savaresi, Annalisa y Setzer, Joana (2022), “Rights-based litigation in the climate emergency: mapping the landscape and new knowledge frontiers”, *Journal of Human Rights and the Environment*, 13(1): 7-34.

9 Caso 52.

CCD. Desde el punto de vista empírico, reúne y combina distintas fuentes –incluyendo la recopilación y el análisis sistemático de todos los CCD presentados ante órganos judiciales y cuasijudiciales nacionales e internacionales, entrevistas semiestructuradas con demandantes y otros actores clave en los CCD– y la observación como participante en audiencias judiciales, reuniones estratégicas y actos públicos con actores de CCD de todo el mundo.

A medida que se han multiplicado las demandas también ha crecido el número de estudios académicos al respecto. Sin embargo, la mayor parte de la bibliografía sobre este tipo de movilización jurídica –es decir, la movilización de la legislación y las demandas de derechos humanos para promover la acción por el clima– se limita a relatar un caso o unos pocos casos particularmente exitosos.¹⁰ A falta de análisis sistemáticos y con fundamentos teóricos de las acciones en materia de derechos humanos, carecemos de una comprensión global de sus orígenes, doctrinas jurídicas y efectos prácticos. Al estudiar el universo de casos con sustento en derechos humanos y ofrecer un marco narrativo y analítico del surgimiento, la trayectoria y los resultados de los CCD, este libro pretende contribuir a llenar ese vacío. En términos del derecho internacional y de la teoría de las relaciones internacionales, considero los CCD como parte de un “proceso jurídico transnacional”,¹¹ es decir, como un conjunto de interacciones repetidas entre una amplia gama de

10 Para un análisis de la bibliografía que destaca esta limitación de los estudios sobre litigios climáticos, véase Setzer, Joana y Vanhala, Lisa C. (2019), “Climate change litigation: a review of research on courts and litigants in climate governance”, *WIREs Climate Change*, 10(3): 1.

11 Koh, Harold (1996), “The 1994 Roscoe Pound lecture: transnational legal process”, *Nebraska Law Review*, 75(1): 181-207; Finnemore, Martha y Sikkink, Kathryn (1998), “International norm dynamics and political change”, *International Organization*, 52(4): 887-917.

actores públicos, privados y de la sociedad civil que formulan, interpretan, difunden e interiorizan nuevas normas sobre las implicancias del cambio climático para los derechos humanos. A medida que las demandas y sentencias de CCD han proliferado y articulado nuevas normas jurídicas en todo el mundo, el giro hacia los derechos humanos dio lugar a una “catarata de normas”¹² con repercusiones tangibles en la gobernanza climática.

Este libro también pretende abordar otra carencia en la bibliografía existente. De la misma manera en que los abogados ambientalistas marcaron el camino judicial y los defensores de los derechos humanos recién se incorporaron más tarde, los estudiosos del derecho y la gobernanza ambiental han sido pioneros en las investigaciones sobre la materia, mientras que, una vez más, los académicos del campo de los derechos humanos han desempeñado hasta el momento un papel menos activo. Esta asimetría dio lugar a dos lagunas analíticas. En primer lugar, comprendemos mucho mejor un aspecto de los CCD, sus repercusiones en la gobernanza climática, que el otro, su efecto en las normas y conceptos de derechos humanos. En la práctica, sin embargo, los CCD han moldeado tanto los derechos humanos como la gobernanza climática. A medida que quienes participan en los CCD enmarcan cada vez más el calentamiento global como una cuestión de derechos humanos, también dejan su huella en el campo de los derechos humanos al promover nuevas doctrinas como los derechos de las generaciones futuras y el derecho a un sistema climático estable. Por lo tanto, este libro documenta los avances en el campo de la gobernanza climática y en el de los derechos humanos con el fin de estudiar su relación bidireccional y su hibridez.

12 Finnemore y Sikkink, “International norm dynamics and political change”, nota 11 *supra*.

En segundo lugar, dado que los académicos de la gobernanza medioambiental han desempeñado un papel protagónico en el estudio de los CCD, la bibliografía sobre la materia aún no ha incorporado por completo las ideas de los estudiosos de los derechos humanos que son directamente relevantes para entender los casos climáticos. Para llenar este vacío, recopiló lo que nos enseña la abundante literatura sobre la aparición y difusión de otros campos normativos y activistas en los derechos humanos que precedieron a los CCD, como los derechos socioeconómicos.

Al sostener el mismo grado de interés en dos campos de estudio y de acción, me propongo ofrecer herramientas analíticas y pruebas empíricas que cuestionen la opinión de que los regímenes globales del clima y de los derechos humanos están estancados para siempre en un equilibrio disfuncional, y que es muy poco lo que se puede cambiar en ambos campos.¹³ Sí es cierto que los CCD, por sí mismos, no están a la altura –ni en la velocidad ni en la escala– de la transformación jurídica que se requiere para enfrentar la emergencia climática. También es cierto que tienen importantes carencias y puntos ciegos que comento más adelante. Pero no menos cierto es que los CCD dispararon una catarata de nuevos marcos y normas jurídicas en un período de tiempo relativamente corto, algo que ni siquiera los promotores de los CCD podrían haber previsto, por no hablar de los escépticos de los primeros años. Para contrarrestar las declaraciones apresuradas sobre el “fin de los tiempos” de los

13 Véanse, entre otros, Moyn, Samuel (2019), *Not enough: human rights in an unequal world*, Cambridge, MA, Belknap Press [ed. cast.: *No bastan. Los derechos humanos en un mundo desigual*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019]; Sachs, Noah M. (2020), “The Paris Agreement in the 2020s: breakdown or breakup?”, *Ecology Law Quarterly*, 46(1): 865-909.

derechos humanos, nuestro cómo la emergencia climática, uno de los retos cruciales de nuestro tiempo, pudo reformularse de manera eficaz como una cuestión de derechos humanos.¹⁴

Sheila Watt-Cloutier, la líder indígena que encabezó la demanda de los inuit, señaló con razón que, a pesar de que el caso fue desestimado por la CIDH, su exposición consiguió llamar la atención del mundo sobre la emergencia climática y la difícil situación de los inuit. La visibilidad pública y la repercusión del caso tomaron por sorpresa a ella y a sus abogados. “Habíamos tirado el anzuelo para ver qué pescábamos, y en vez de un pez picó una ballena”, escribió.¹⁵ Este libro ilustra cuán dinámicos y contingentes pueden ser los procesos jurídicos transnacionales, incluso cuando se trata de enfrentar los desafíos globales más complejos, como el cambio climático. En un momento en que las ballenas –tanto literales como figuradas– están en peligro de extinción, ofrece pruebas de que siguen existiendo.

Argumento del libro

Este libro plantea las siguientes preguntas: ¿a qué se debe el giro hacia los derechos humanos en las demandas climáticas?, ¿qué normas están surgiendo de este proceso jurídico transnacional?,

14 Véase Hopgood, Stephen (2013), *The endtimes of human rights*, Ithaca, NY, Cornell University Press. Para una crítica de este punto de vista basada en pruebas, véase Dancy, Geoff y Farris, Christopher (2023), “The global resonance of human rights. What Google search can tell”, *American Political Science Review*, 118(1): 252-273.

15 Watt-Cloutier, Sheila (2015), *The right to be cold*, Minneapolis, University of Minnesota Press, p. 230.

¿cuáles son los efectos y las limitaciones de este tipo de acción judicial en la lucha contra el cambio climático?

Con base en las teorías de la gobernanza mundial y la movilización jurídica, sostengo que el giro hacia los derechos humanos es producto de la eventual convergencia de la gobernanza climática y los derechos humanos, dos regímenes normativos mundiales muy diferentes y específicos que se habían desarrollado en paralelo, sin que sus caminos se cruzaran demasiado hasta mediados de la década de 2010. Las nuevas oportunidades jurídicas y los marcos de movilización que posibilitó esta convergencia dieron pie al incremento de los CCD. También produjeron una serie de normas jurídicas en un campo en expansión, y tuvieron un efecto concreto en las políticas y los movimientos climáticos. Aunque la Conferencia de las Partes (COP) de 2015 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que tuvo como corolario el Acuerdo de París, sirvió de foco para esta convergencia, las normas jurídicas y la concepción del cambio climático como cuestión de derechos humanos surgen de procesos de más largo alcance. Me refiero, por un lado, a la incorporación gradual de las cuestiones ambientales en el régimen internacional de derechos humanos, y por otro, a la renovación del régimen climático que siguió al fracaso del Protocolo de Kioto de 1998 y condujo a la adopción del Acuerdo de París.

El Acuerdo de París es el primer convenio mundial sobre el clima que reconoce expresamente la importancia de los derechos humanos en la acción climática. Pero más que en la terminología de los derechos humanos, que el acuerdo incorpora de manera bastante pobre, su papel como catalizador de los CCD reside en las oportunidades jurídicas asociadas a su estructura. Mientras que el Protocolo de Kioto establecía objetivos y plazos obligatorios para la reducción de emisiones de los Estados (desarrollados), el Acuerdo de París permite

a los Estados determinar sus propios objetivos individuales no vinculantes de reducción de emisiones. En virtud del Acuerdo de París, los resultados climáticos dependen de que los Estados revisen y aumenten sus contribuciones mediante un proceso periódico de “compromiso y revisión”. En la actualidad, aunque todos los Estados cumplieran los compromisos asumidos mediante la firma del Acuerdo de París, lo más probable sería que el planeta siguiera calentándose unos 2,3 °C.¹⁶ Esto sería terrible para el mundo y, entre otras consecuencias, podría obligar a emigrar a hasta mil millones de personas para 2050 y reducir la producción económica per cápita entre un 15 y un 25% para 2100, una depresión tan profunda como la de los años treinta del siglo XX.¹⁷ En consecuencia, la comunidad internacional tendría que ponerse más ambiciosa en sus objetivos: de mantenerse el escenario político actual, en 2035 las emisiones superarían en un 57% las necesarias para alcanzar el objetivo del Acuerdo de limitar el calentamiento global a 1,5 °C y evitar los escenarios más extremos.¹⁸ Dado

16 Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2024), *Emissions gap report 2024. No more hot air... please!*, Nairobi, p. 34, disponible en <bit.ly/40sARCg>.

17 Para más información sobre el efecto del calentamiento global en la migración, véase Laczko, Frank y Aghazarm, Christine (eds.) (2009), *Migration, environment and climate change. Assessing the evidence*, Ginebra, OIM, disponible en <bit.ly/3zFLIEE>. Para profundizar en el efecto económico del cambio climático, véase Burke, Marshall y otros (2018), “Large potential reduction in economic damages under UN mitigation targets”, *Nature*, 557: 549-553; véase también Wallace-Wells, David (2019), *The uninhabitable earth. Life after warming*, Nueva York, Random House, p. 122 [ed. cast.: *El planeta inhóspito. La vida después del calentamiento*, Barcelona, Penguin Random House, 2019].

18 Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Emissions gap report 2024. No more hot air... please!*, nota 16 *supra*, p. 32.

que las emisiones que calientan el planeta siguen en aumento y que la gran mayoría de los Estados no alcanza siquiera sus metas más exiguas, los incentivos para que estos revisen e incrementen sus contribuciones deberán depender no solo de la presión de otros Estados (en las reuniones internacionales periódicas de información y balance previstas en el Acuerdo de París), sino también de la sociedad civil nacional, incluso por la vía judicial. Como concluyen Keohane y Oppenheimer, “los efectos del cambio climático después de París [se derivan] de lo que puede caracterizarse como un ‘juego a dos niveles’, que implica una combinación de interacción estratégica internacional y política nacional”.¹⁹

Tras examinar la evidencia que arroja la totalidad de los CCD, sostengo que los demandantes han tratado de aprovechar esta estructura de oportunidades de dos niveles para la movilización jurídica,

1. pidiendo a los tribunales que tomen los *objetivos y principios del régimen climático* (según lo establecido en el Acuerdo de París y los informes del IPCC) como parámetros para evaluar las acciones y omisiones de los gobiernos (y, en menor medida, de las empresas) en materia de cambio climático, e
2. invocando las *normas, marcos y mecanismos de aplicación de los derechos humanos* para hacerlos legalmente responsables de tales objetivos y principios y así acelerar la acción climática.

19 Keohane, Robert O. y Oppenheimer, Michael (2016), “Paris. Beyond the climate dead end through pledge and review?”, *Politics and Governance*, 4(3): 142-151.

De hecho, la mayoría de las demandas con sustento en derechos humanos integran de forma explícita las normas y la lógica reguladora del régimen climático, en particular el Acuerdo de París y las evaluaciones del IPCC (actualizadas por la rápida evolución y mejora de la ciencia climática). Este tipo de CCD puede proporcionar incentivos materiales para que los gobiernos superen el estancamiento político, aumenten el cumplimiento y la ambición de las normas y fomenten la transparencia y la participación en la política climática. Asimismo, al volver a enmarcar en la esfera pública el problema del cambio climático como una grave amenaza para la vida de seres humanos identificables, además de como una violación de normas universalmente reconocidas, se crean incentivos simbólicos para que los gobiernos y otros actores nacionales alineen sus acciones con los objetivos del régimen climático mundial.

La incapacidad de la diplomacia internacional para lograr avances, por más modestos que sean, en la lucha contra el cambio climático, pone de manifiesto las lagunas del Acuerdo de París en materia de aplicación y da lugar a una serie de demandas judiciales que buscan paliar algunas de esas lagunas y, cada vez más, trascender el marco insuficiente de París. Sin embargo, el cambio climático es un problema demasiado complejo como para encomendarnos a una sola táctica reguladora. Las acciones judiciales con sustento en derechos humanos son apenas una de varias herramientas de gobernanza que vinculan a una amplia gama de actores y enfoques, incluidos los representantes de los gobiernos que participan en las negociaciones periódicas en torno a la CMNUCC, los activistas que protestan en las calles para exigir acción y justicia climática, los científicos que pulen los datos y hacen sonar las alarmas sobre el calentamiento global y sus consecuencias para la vida de los seres humanos y no humanos, los actores del sector privado que apoyan la transición hacia energías limpias, entre otros. Los CCD tienen sus

propias limitaciones y puntos ciegos, como la escasa atención que se les brinda a la adaptación climática y a las reparaciones, así como las deficiencias que presentan las normas de derechos humanos para abordar las complejidades causales y temporales del calentamiento global.

Estructura y metodología del libro

El libro se divide en cinco capítulos. El capítulo 1 sitúa el corpus jurídico y los marcos de los CCD en relación con procesos a más largo plazo dentro de los regímenes de derechos humanos y gobernanza climática; a saber: la incorporación de los derechos ambientales en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional comparado, por un lado, y la convergencia normativa en el régimen climático en torno al Acuerdo de París y las evaluaciones científicas del IPCC, por otro. El capítulo 2 profundiza en los CCD. La primera parte del capítulo ofrece una tipología de casos, documenta su distribución temática y regional y rastrea su evolución y resultados. La segunda parte caracteriza el campo de los CCD a partir de un examen de las funciones e interacciones de sus actores. El capítulo 3 ofrece un análisis de las normas y doctrinas jurídicas que surgen de las demandas y fallos de los CCD. Aunque sería prematuro sacar conclusiones sobre los efectos individuales y globales de los casos con sustento en derechos humanos, el capítulo 4 propone una tipología y ofrece pruebas preliminares con base en cuatro de los casos más notorios de este tipo. El capítulo 5 propone una recapitulación del argumento, las pruebas y las conclusiones sobre las posibles contribuciones y los retos de los CCD para impulsar la acción climática.

Unas palabras más sobre la metodología. Como señalé antes, el punto de partida empírico de este estudio es la recopilación y el análisis sistemáticos de una base de datos propia que reúne todos los CCD presentados ante órganos judiciales, incluidos tribunales nacionales, regionales y mundiales, y cuasijudiciales, como las comisiones nacionales de derechos humanos y los órganos de tratados de derechos humanos de la ONU. De acuerdo con las convenciones del campo, la lista incluye los casos en que los términos “cambio climático” y “derechos” aparecen de manera explícita en la demanda o en el fallo.²⁰ La fecha límite es el 31 de diciembre de 2024. La base de datos, que actualizamos periódicamente, fue compilada por el equipo de investigación que dirijo en el Acelerador de Derecho Climático (CLX) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York. La base de datos está a disposición de quien quiera consultarla en el sitio web del CLX.²¹ Para asegurarnos de que las condiciones para registrar la totalidad de los casos relevantes sean las mejores posibles, triangulamos las fuentes, incluyendo bases de datos exhaustivas sobre demandas climáticas como las curadas por el Centro Sabin para el Derecho sobre Cambio Climático de la Universidad de Columbia y el Instituto de Investigación Grantham sobre Cambio Climático y Medio Ambiente de la

20 Véase Rodríguez Garavito, César (2022), “Litigating the climate emergency. The global rise of human rights-based litigation for climate action”, en Rodríguez Garavito, César (ed.), *Litigating the climate emergency*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 9-83 [ed. cast.: “Litigar la emergencia climática. El auge mundial de los litigios basados en derechos humanos para la acción climática”, en *Litigar la emergencia climática*, Buenos Aires, Siglo XXI, pp. 19-74]; véase también Peel y Osofsky, “A rights turn in climate litigation?”, nota 8 *supra*.

21 “Base de datos de casos”, Climate Law Accelerator (CLX) Toolkit, disponible en <clxtoolkit.com/map>.

Escuela de Economía y Ciencia Política de Londres (LSE). Nuestro recorte, enfocado en las demandas con sustento en derechos humanos, nos permite llevar a cabo una búsqueda más granular que identifica casos adicionales mediante una combinación de búsquedas en internet, lectura de materiales secundarios y entrevistas con informantes expertos. Dada la explosión y difusión mundial de este tipo de casos, nuestra base de datos, al igual que otras, exige revisiones y actualizaciones constantes y siempre es posible que se nos escapen algunos.

Además de basarse en el análisis de los textos de todas las demandas y fallos que están disponibles en línea, este libro también incorpora entrevistas formales semiestructuradas con diversos actores clave en los CCD. La lista de entrevistados incluye demandantes, activistas, expertos en medios de comunicación, negociadores sobre el clima, líderes de ONG de derechos humanos y derecho medioambiental, relatores especiales de la ONU, activistas juveniles e indígenas y financiadores de todo el mundo que han participado en CCD o les han prestado su apoyo.

También me baso en información obtenida durante casi una década de observación como participante en reuniones y eventos presenciales y en línea con actores del ámbito de los derechos humanos. En mi calidad de investigador, abogado e interviniente ocasional en demandas, he tenido la oportunidad de participar en reuniones estratégicas, audiencias judiciales, consultas de expertos, paneles públicos, capacitaciones, consultas comunitarias y otras convocatorias en lugares tan diversos como las COP de cada año, territorios indígenas en la Amazonía, la sede del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra y comunidades de refugiados climáticos en Bangladesh. También he realizado trabajo de campo con demandantes, abogados, jueces y otros actores destacados en países como Alemania, la Argentina, Australia, Bangladesh, Barbados, Brasil, Canadá, Dominica, Ecuador, Colombia, España, los Estados Unidos,

India, Italia, Kenia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Perú, Reino Unido y Sudáfrica.

Esta triangulación de métodos reúne una visión externa y otra interna sobre este campo tan dinámico. Tomo un paso o dos de distancia del ritmo intenso y de las particularidades de cada caso concreto para ofrecer una imagen global de los CCD y explicar sus orígenes, normas, efectos y deficiencias con la ayuda de conceptos y teorías de la gobernanza global, el derecho internacional, las relaciones internacionales y la movilización jurídica. Esta visión, sin embargo, corre el riesgo de pasar por alto la riqueza del proceso jurídico transnacional que lo sustenta: los incontables actores locales e internacionales que participan; las interacciones sociales a través de las cuales se construyen nuevas estrategias y normas; el rápido aprendizaje e intercambio de ideas entre demandantes y jueces ubicados en jurisdicciones muy diferentes, y el efecto que los CCD están teniendo en diversos lugares y actores, desde el movimiento climático hasta los directorios de las empresas, los diplomáticos y las organizaciones de derechos humanos. Así, me apoyo en una batería de entrevistas y en mi experiencia como observador participante para ofrecer una mirada más granular y etnográfica de los CCD. Esto se refleja en las anécdotas, historias y profundizaciones en casos concretos que el lector encontrará a lo largo del libro.

Me gusta pensar que la combinación de cifras, conceptos y relatos ofrece una descripción matizada del uso de los derechos humanos y los tribunales para enfrentar la emergencia climática, que hace justicia a sus notables logros al tiempo que capta sus altibajos, su inesperada evolución y sus interrogantes abiertos. Cuando se pone de moda una estrategia jurídica o política, los analistas y profesionales se ven tentados de considerarla un hecho inevitable, por lo que suelen promover o estudiar su reproducción en todo el mundo. Para contrarrestar esta

tentación, intento captar la naturaleza experimental de los CCD, incluidas sus incertidumbres, procesos de aprendizaje y resultados variables.

Este sentido de la experimentación estuvo presente desde el principio. En una mesa redonda paralela celebrada durante la COP de 2003 en Milán, Sheila Watt-Cloutier, Paul Crowley y Donald Goldberg se dirigieron a una multitud que se apiñaba hasta el pasillo. Como cuenta Watt-Cloutier, al anunciar la presentación de su demanda ante la CIDH,

describimos los cambios en la realidad vital de los inuit y el sufrimiento humano que acompañaba el deshielo del Ártico. El público respondió con entusiasmo. La virtud del enfoque con sustento en derechos humanos era que sacaba la discusión de la árida esfera del debate económico y técnico que con demasiada frecuencia domina la discusión en las conferencias de la ONU sobre el cambio climático.²²

El acierto en replantear el calentamiento global como una cuestión de derechos humanos quedó aún más claro para la líder inuit durante una entrevista posterior al acto, cuando se dio cuenta de que la reivindicación de su pueblo, del que ella era portavoz, podía resumirse como “el derecho a tener frío”. Dos décadas después, en una época de olas de calor con temperaturas récord e incendios forestales sin precedentes, nos embarcaremos en un viaje por el experimento jurídico que convirtió el derecho a tener frío, y a las nuevas normas que conlleva, en una reivindicación universal de derechos humanos.

22 Watt-Cloutier, *The right to be cold*, nota 15 *supra*.

1. Explicar el giro hacia los derechos humanos

Oportunidades jurídicas y marcos
movilizadores en la intersección
de los derechos humanos y la
gobernanza climática

Una mañana de sol de diciembre de 2023, Luís Roberto Barroso, presidente del Supremo Tribunal Federal de Brasil, se dirigió a un grupo de jueces y a un público de especialistas de todo el mundo que se habían dado cita en la abarrotada sala de conferencias de la Expo de Dubái, donde se celebró la COP28, así como en la transmisión en línea que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) habilitó para la ocasión. Con base en la jurisprudencia de distintos lugares del mundo y en su propia opinión sobre la sentencia del caso *Fondo Clima*, Barroso abrió su presentación con un confiado análisis de la situación de la jurisprudencia climática con sustento en derechos humanos. Comenzó con un interrogante: ¿por qué habrían de implicarse los tribunales en los CCD? Barroso esgrimió tres razones. La primera, “en la actualidad, la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático se perciben como un derecho fundamental autónomo, como ha reconocido la Corte Interamericana

de Derechos Humanos”.²³ Aludía a la opinión consultiva de la Corte IDH de 2017, que, en efecto, había enmarcado la protección del medio ambiente y la acción por el clima entre las atribuciones de los derechos humanos. En segundo lugar, los tribunales deben intervenir para reparar y prevenir las violaciones de los derechos humanos relacionadas con el cambio climático, dado que “la política mayoritaria no tiene un verdadero estímulo para cambiar porque sus objetivos son a corto plazo”.²⁴ Y por último, según el presidente del Supremo Tribunal, los jueces “tienen que proteger a quienes no tienen ni voz ni voto: hablamos de los niños, hablamos de la próxima generación, hablamos de personas que no nacieron aún”.²⁵

Los matices de la argumentación de Barroso ponen de manifiesto su larga experiencia como jurista y magistrado constitucional. Un observador poco informado podría haber pasado por alto su importancia, e incluso llegado a considerar su argumentación como un refrito de las defensas clásicas del activismo judicial ante la inacción del gobierno. Sin embargo, para quienes estábamos en la sala y conocíamos la evolución de los CCD a lo largo de los años, sus observaciones y las circunstancias de su intervención nos parecían cualquier cosa excepto ordinarias. Después de todo, menos de diez años antes, la propuesta de incorporar el lenguaje de los derechos humanos a la legislación internacional sobre el clima fue tan resistida que el Acuerdo de París resultante de la COP21 solo mencionaba estos derechos de pasada, en el preámbulo. Y se cumplían exactamente veinte años desde la

23 Transcripción del evento “Climate change and courts. Judicial perspectives on climate litigation”, 10 de diciembre de 2023, Unep, Dubái, Emiratos Árabes Unidos; disponible en <www.unep.org>.

24 Íd.

25 Íd.

COP9 de Milán, en la cual la idea de presentar una demanda con sustento en derechos humanos resultaba tan novedosa que los medios de comunicación la trataron como una noticia de último momento.

A diferencia del acto que Sheila Watt-Cloutier y sus abogados tuvieron que organizar en un salón lateral para presentar la demanda de los inuit, el panel de Dubái fue un gran acontecimiento en el *sancta sanctorum* de la COP, patrocinado por el PNUMA, el Instituto Judicial Mundial para el Medio Ambiente (GJIE), la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y otras organizaciones mundiales. En el panel participaron altos jueces de cortes que hablaron de legislación y jurisprudencia climática, y que citaron con frecuencia sentencias históricas dictadas en jurisdicciones de todo el mundo. Asistí al acto como director del CLX de la Universidad de Nueva York, que fue uno de los patrocinadores de la mesa redonda, así como de un diálogo académico de un día de duración sobre la climatología y el derecho, organizado en conjunto con el GJIE. El diálogo reunió a científicos del clima y juristas con jueces de tribunales supremos y superiores de Brasil, Kenia, Nepal, Pakistán y Sudáfrica, así como con un juez de la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

En ambos eventos, los jueces plantearon preguntas agudas y esbozaron ideas que invitaban a repensar diversas cuestiones de derecho climático, desde la legitimación y los recursos hasta la causalidad y las responsabilidades extraterritoriales. Al verlos y participar en sus conversaciones, no se podía dejar de advertir lo mucho que había cambiado el enfoque en solo veinte años, por lo demás un período relativamente corto en la lenta evolución del derecho internacional y comparado. En una clara señal de que el ámbito de los CCD había alcanzado su madurez, los jueces, comprensiblemente reacios a comprometerse en público

con cuestiones jurídicas emergentes, se mostraron cómodos y, de hecho, deseosos de hablar del cambio climático como una cuestión fundamental de derechos humanos que exige acciones decididas, incluso por parte de los tribunales.

¿Cómo pasaron los CCD de ser desestimados por muchos a convertirse en un tema apto para el diálogo y el debate entre jueces destacados? ¿Cómo pasó de la periferia al *mainstream* jurídico?

Una convergencia improbable

Que la gobernanza climática y los derechos humanos se aproximaran a una convergencia no fue un desenlace esperable. Más bien, se trata de un acontecimiento llamativo, dada la letanía de esfuerzos fallidos por crear vínculos entre los derechos humanos y la movilización climática y la reticencia de las principales organizaciones de derechos humanos a ocuparse del cambio climático.²⁶

Durante un cuarto de siglo, los derechos humanos y el cambio climático evolucionaron por caminos distintos y paralelos. Antes de mediados de la década de 2010, ningún acuerdo internacional sobre el clima incorporaba terminología de derechos humanos y no existían instrumentos de derechos humanos de la ONU ni sentencias judiciales a nivel nacional que enmarcaran las ofensas climáticas como violaciones de los derechos humanos, a pesar de las pruebas científicas cada vez

26 Lock, Rebecca y Vanhala, Lisa (2022), "International NGOs and the (non) mobilization of human rights in the context of climate change. An inconvenient frame?", en De Búrca, Gráinne (ed.), *Legal mobilization for human rights*, Oxford, Oxford University Press, pp. 51- C.4N.

más copiosas sobre el tremendo impacto del calentamiento global en la vida humana, la integridad física, la propiedad, la salud y otras necesidades básicas universalmente reconocidas como derechos humanos.

La trayectoria de ambos regímenes normativos refleja la reticencia a vincular los derechos humanos y el cambio climático. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) de 1992 evitó hacer cualquier mención de los derechos humanos en la Declaración de Río sobre desarrollo sostenible, al igual que la CMNUCC, pieza central del régimen climático mundial.²⁷ En 1994, la Comisión de Derechos Humanos, que en ese momento era el principal órgano de la ONU dedicado a este tema, rechazó un proyecto de declaración sobre derechos humanos y medio ambiente que incorporaba “el derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional”.²⁸

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU (que sustituyó a la Comisión de Derechos Humanos en 2006) tardaría catorce años más en ocuparse del cambio climático. Lo hizo a petición de las Islas Maldivas, el primer Estado en considerar el calentamiento global como una amenaza para los derechos humanos “a fin de mostrarle al mundo el rostro humano inmediato y apremiante del cambio climático”, en palabras del entonces ministro de Asuntos Exteriores, Abdulla Shahid.²⁹ El consejo encargó a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU el primer informe sistemático sobre el

27 Shelton, Dinah (1993), “What happened in Rio to human rights?”, *Yearbook of International Environmental Law*, 3(1): 75-93.

28 Knox, John H. (2020), “Constructing the human right to a healthy environment”, *Annual Review of Law and Social Science*, 16: 79-95.

29 Knox, John H. (2014), “Climate ethics and human rights”, *Human Rights and the Environment*, 5(0): 22-34.

impacto del cambio climático en los derechos humanos.³⁰ Con todo, en ese momento, el funcionario de más alto rango de la ONU responsable de la promoción de los derechos humanos también se mostró ambiguo respecto del vínculo jurídico entre los dos campos. El informe del comisionado concluía que

aunque el cambio climático condiciona de manera evidente el goce de los derechos humanos, no es igual de evidente si, y en qué medida, tales efectos pueden calificarse de violaciones de los derechos humanos en un sentido jurídico estricto.³¹

En este contexto, la convergencia relativamente rápida entre los derechos humanos y la gobernanza climática internacional desde mediados de la década de 2010 fue un giro sorprendente de los acontecimientos. En 2015, el Acuerdo de París añadió una consideración sobre derechos humanos en su preámbulo. Un año después, en el informe del primer relator especial de la ONU sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, cargo creado en 2015, se detallaron las obligaciones sustantivas y procesales en materia de derechos humanos que tienen los Estados, como cuestión de derecho internacional, en relación con el cambio climático.³² En 2019,

30 Consejo de Derechos Humanos, Res. 7/23, UN Doc. A/63/53, 136, 28 de marzo de 2008.

31 Consejo de Derechos Humanos, "Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos", UN Doc. A/HRC/61, 15 de enero de 2009.

32 Knox, John, "Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible", UN Doc. A/HRC/31/52, 1° de febrero 2016.

el segundo relator fue más allá que su predecesor en el cargo al publicar un informe sobre clima y derechos humanos que defendía el “derecho a un clima seguro” y formulaba recomendaciones concretas para que los gobiernos pusieran fin a la “adicción de la humanidad a los combustibles fósiles”.³³ Y en 2021, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU institucionalizó la convergencia al crear una relatoría especial dedicada a los derechos humanos en el contexto del cambio climático.

¿Cómo los derechos humanos y el cambio climático han pasado de transitar caminos paralelos a converger? ¿Y cómo se refleja esa convergencia en la actual oleada de CCD? Abordo estas cuestiones con las herramientas conceptuales de la teoría de la movilización jurídica, es decir, el uso del derecho por parte de los movimientos sociales y otros actores para promover el cambio social.³⁴ Los estudios sobre la movilización jurídica destacan dos factores que influyen en la decisión de los movimientos sociales de recurrir a demandas y a otras estrategias relacionadas con el derecho:

1. las estructuras de las oportunidades jurídicas, y
2. la disponibilidad de marcos de movilización con esa impronta.

33 Boyd, David R., “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, Informe sobre un clima seguro, A/74/161, 15 de julio 2019, párr. 75, disponible en <undocs.org/en/A/74/161>.

34 Para un abordaje general de los estudios sobre movilización jurídica, véase McCann, Michael (2008), “Litigation and legal mobilization”, en Caldeira, Gregory A. y otros (eds.), *The Oxford handbook of law and politics*, Oxford, Oxford University Press, pp. 522-540.

Las estructuras de las oportunidades jurídicas comprenden normas sustantivas internacionales y nacionales (el “acervo jurídico” sobre el área temática pertinente), así como normas procesales sobre el acceso a la justicia que pueden facilitar o dificultar la presentación de demandas ante los tribunales.³⁵ Los marcos de movilización son esquemas mentales que codifican la experiencia de un problema social (como el calentamiento global) a través de categorías jurídicas (como los derechos humanos) y ofrecen una forma organizada de percibir el problema y buscarle respuestas.³⁶ Junto con los recursos de los propios demandantes, estos dos factores ayudan a explicar el aumento y los resultados de la movilización jurídica.

Las normas y los marcos que evidencian las demandas y las sentencias de los CCD son el resultado de la evolución interna de los regímenes de derechos humanos y gobernanza climática; a saber, la integración de los derechos medioambientales en el *mainstream* del derecho internacional y constitucional, por un lado, y por otro, el giro hacia un enfoque más experimentalista en la gobernanza climática. A continuación, analizo ambos procesos. En consonancia con los enfoques constructivistas del derecho internacional y las relaciones internacionales, adopto un punto de vista amplio y dinámico respecto de las normas. Como sostienen Finnemore y Hollis,

35 Las estructuras de las oportunidades jurídicas son un subgrupo de las estructuras de oportunidades políticas para la movilización social. Para una formulación clásica de la teoría de las oportunidades políticas, véase McAdam, Doug y otros (eds.) (1996), *Comparative perspectives on social movements. Political opportunities, mobilizing structures, and cultural framings*, Cambridge, Cambridge University Press.

36 Snow, David A. y otros (1986), “Frame alignment processes, micro-mobilization, and movement participation”, *American Sociological Review*, 51: 464-481.

el carácter de las normas es intrínsecamente dinámico; se desarrollan de forma constante a través de procesos abiertos en los que los actores amplían o modifican su definición a medida que evolucionan las circunstancias.³⁷

Esta perspectiva procesal se enfoca en “la manera en que las normas evolucionan, se difunden y afectan al comportamiento”.³⁸ Aquí se entienden las normas en un sentido amplio, como las “expectativas sobre la conducta correcta de actores con determinada identidad”;³⁹ y, en nuestro caso, se trata de las expectativas sobre el comportamiento de los actores públicos y privados a la hora de enfrentar la emergencia climática de forma coherente con los derechos humanos. Es importante destacar que esto significa que las normas pueden tener carácter jurídico o no. A menudo, los estándares normativos de los regímenes mundiales emergentes (como la gobernanza climática) se formulan primero como normas antes de codificarse como reglas jurídicas, mediante acuerdos mundiales, legislación nacional, sentencias judiciales u otros medios. Esto ocurrió con algunas de las principales reglas jurídicas derivadas de los CCD, como la obligación de los Estados de aumentar la ambición de sus objetivos de mitigación del cambio climático para proteger los derechos de las generaciones jóvenes y futuras.

37 Finnemore, Martha y Hollis, Duncan B. (2016), “Constructing norms for global cybersecurity”, *American Journal of International Law*, 110(3): 425-479, p. 428.

38 *Ibid.*, p. 429.

39 *Íd.*, citando a Katzenstein, Peter J. (1996), “Introduction. Alternative perspectives on national security”, en *The Culture of National Security: Norms and Identity in World Politics*, Nueva York, Columbia University Press, pp. 1, 5.

Para documentar la evolución de los derechos medioambientales internacionales y de la gobernanza climática que han creado las condiciones adecuadas para los CCD, utilizo la conocida explicación de Finnemore y Sikkink sobre el ciclo de vida de las normas.⁴⁰ Investigo cómo han surgido las normas, cómo se han debatido y difundido en todo el mundo (y cómo han acabado por producir un “efecto catarata”), y también si los actores relevantes las han interiorizado y cómo –es decir, si se han convertido en algo asumido y cómo lo han hecho–.⁴¹ Además, examino hasta qué punto se han incorporado al derecho internacional y nacional (ya sea *soft law* o *hard law*), y cómo la convergencia entre los derechos medioambientales y la gobernanza climática constituye un ejemplo de lo que Harold Koh denomina “proceso jurídico transnacional”, que sentó las bases para volver a enmarcar el cambio climático como una cuestión de derechos humanos.⁴²

La catarata de los derechos medioambientales y las oportunidades jurídicas para las demandas climáticas

Forjar un nuevo derecho: el derecho internacional a un medio ambiente sano

Las oportunidades jurídicas para el giro hacia los derechos humanos en los casos climáticos surgen, en parte, del proceso más amplio y a más largo plazo de convergencia entre los derechos

40 Finnemore y Sikkink, “International norm dynamics and political change”, nota 11 *supra*, p. 895.

41 Íd.

42 Koh, “The 1994 Roscoe Pound lecture: transnational legal process”, nota 11 *supra*.

humanos y la gobernanza medioambiental. Este proceso se asemeja a una catarata de normas, ya que un país tras otro han incorporado a sus constituciones el derecho a un medio ambiente sano, y la legislación internacional de derechos humanos acabó por seguir su ejemplo.⁴³ Hasta fines de 2024, de los 193 países miembros de la ONU, al menos 161 países han reconocido el derecho jurídicamente vinculante a un medio ambiente sano en constituciones, leyes y tratados, y solo 32 no lo han hecho.⁴⁴

A escala mundial, esta catarata normativa alcanzó su punto de inflexión con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU de 2021 y de la Asamblea General de la ONU de 2022, en las que se reconocía “el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”.⁴⁵ Este nuevo derecho universal fue el resultado de un proceso de creación de normas que duró dos décadas. Entre sus principales promotores se encontraban Estados como Costa Rica, Maldivas y Suiza, así como ONG como CIEL, Earthjustice y Universal Rights Group. Curiosamente, este proceso se cruzó de forma inesperada con la aparición de normas específicas sobre el clima y los derechos humanos.

43 Finnemore y Sikkink, “International norm dynamics and political change”, nota 11 *supra*.

44 Cálculo del autor, basado en Boyd, David R. (2018), “Catalyst for change. Evaluating forty years of experience in implementing the right to a healthy environment”, en Knox, John H. y Pejan, Ramin (eds.), *The human right to a healthy environment*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 17-41.

45 Sobre la Resolución A/76/L.75 de la Asamblea General de la ONU, véase “In historic move, UN declares healthy environment a human right”, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 28/7/2022, disponible en <bit.ly/3SePdTo>. Véase también la Res. 48/13 del Consejo de Derechos Humanos, UN Doc. A/HRC/RES/48/13.

Históricamente, los Estados, tanto del Norte como del Sur Global, creían que las cuestiones medioambientales y de derechos humanos debían permanecer como campos separados por completo de la gobernanza global. Esta convicción quedó patente en los primeros debates sobre derechos humanos y medio ambiente que tuvieron lugar en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU a mediados de los años noventa. A partir de 1994, la comisión estudió una serie de propuestas al respecto que, por diferentes motivos, se toparon con una dura resistencia por parte de los principales países, tanto del Norte como del Sur, y terminaron en resoluciones poco alentadoras que frustraron de hecho el intento inicial de vincular, a escala mundial, la gobernanza del medio ambiente y la de los derechos humanos.⁴⁶

La catarata normativa de los derechos medioambientales se desencadenó, en última instancia, por la preocupación específica por el cambio climático, que a mediados de la década de 2000 ya se había vuelto una amenaza existencial para varios países del Sur Global. Países insulares como las pequeñas islas del Pacífico y Filipinas llevaron la cuestión del cambio climático y los derechos humanos al recién creado Consejo de Derechos Humanos de la ONU.⁴⁷

46 Comisión de Derechos Humanos, Res. 1994/65, UN Doc. E/CN.4/RES/1994/65, 9 de marzo de 1994; Comisión de Derechos Humanos, Res. 1995/14, UN Doc. E/CN.4/1995/176, 30 de enero de 1995 al 10 de marzo de 1995; Comisión de Derechos Humanos, Res. 1996/13, UN Doc. E/CN.4/RES/1996/13, 19 de abril de 1996.

47 Limon, Marc (2022), "United Nations recognition of the universal right to a clean, healthy and sustainable environment. An eyewitness account", *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, 31(2):155-170; Limon, Marc (2009), "Human rights and climate change. Constructing a case for political action", *Harvard Environmental Law Review*, 33(2): 439-476.

El primer paso en esta dirección fue la adopción por consenso de la Resolución 7/23 del consejo en 2008. Fue la primera resolución de la ONU en reconocer que el calentamiento global supone “una amenaza profunda e inmediata para las personas y las comunidades de todo el mundo, que afecta el pleno disfrute de los derechos humanos”.⁴⁸ También solicitó a la Oficina del Alto Comisionado que elaborara el mencionado informe de 2009 sobre la cuestión.⁴⁹ En marzo de 2009 llegó la Resolución 10/4, que tomaba nota de las conclusiones del informe y solicitaba la organización de una mesa redonda sobre el cambio climático y los derechos humanos, que tuvo lugar durante la sesión del consejo de junio de 2009.

A partir de ese momento, quedó claro que las diferencias políticas paralizarían los avances en materia de clima y derechos humanos en el consejo, lo que llevó a actores clave de los gobiernos y la sociedad civil a concluir que la salida de este punto muerto requería una estrategia doble. En primer lugar, trataron de establecer el vínculo entre el clima y los derechos humanos en el régimen de gobernanza climática. El resultado fue la primera mención de los derechos humanos en un acuerdo de la COP. “Las partes deberán respetar plenamente los derechos humanos en todas las medidas relacionadas con el cambio climático”, señala el acuerdo alcanzado en la COP16 de Cancún en 2010.⁵⁰ En segundo lugar, en el ámbito de la gobernanza de

48 Consejo de Derechos Humanos, Res. 7/23, nota 30 *supra*.

49 Consejo de Derechos Humanos, “Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos”, nota 31 *supra*.

50 CMNUCC, “Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16º período de sesiones, celebrado en Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010. Segunda parte: medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su 16º período de sesiones”, Pt. II.8, FCCC/CP/2010/7/Add.1, 15 de marzo de 2011.

los derechos humanos, la estrategia ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU consistió en volver a centrarse en el vínculo más general entre los derechos humanos y el medio ambiente.

La fórmula institucional que desencadenó la catarata de convergencias normativas entre medio ambiente y derechos humanos fue la decisión del consejo de nombrar, en 2012, a John Knox como experto independiente encargado de recopilar, analizar y precisar las normas de derechos humanos relativas al goce del derecho a un medio ambiente limpio y saludable.⁵¹ En 2015, el consejo renovó el mandato de Knox por otros tres años, y elevó su cargo a relator especial permanente sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

Los relatores especiales de la ONU son un ejemplo emblemático de promoción de nuevas normas. Además de llevar a cabo misiones en países, elaboran informes temáticos que aclaran el estado de las normas internacionales en sus campos. En ámbitos normativos fragmentados o emergentes, como el medio ambiente y los derechos humanos, deben encontrar un delicado equilibrio entre precisar normas existentes y crear otras nuevas. Además, deben seguir de cerca el nivel existente de consenso normativo interestatal, ya que una de sus responsabilidades es elevar informes periódicos al consejo y a la comunidad internacional de Estados en general y buscar su apoyo. Sin embargo, también deben ofrecer orientación autorizada sobre cómo interpretar las normas existentes y ampliarlas a nuevos ámbitos como el cambio climático, amén de proponer nuevas normas capaces de colmar las lagunas habituales en la gobernanza mundial y los regímenes de derecho internacional.

51 Consejo de Derechos Humanos, “Proyecto de Resolución sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente”, UN Doc. A/HRC/19/L.8/Rev.1, 20 de marzo de 2012.

La historia del cargo de relator especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en la ONU estuvo, desde el principio, inextricablemente entrelazada con la idea de reconocer un nuevo derecho universal a un medio ambiente sano. Teniendo en cuenta el éxito de la labor del relator especial de la ONU sobre el derecho al agua, que llevó al reconocimiento de ese derecho por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2010, los Estados y la sociedad civil que propusieron el cargo de experto independiente sobre derechos humanos y medio ambiente, primero, y de relator especial, después, esperaban que desempeñara un papel similar y lograra un resultado parecido. La estrategia dio frutos una década después, con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU de 2021 y de la Asamblea General de la ONU de 2022, que reconocen el derecho universal a un medio ambiente sano.

En la actualidad, la catarata de casos medioambientales y de derechos humanos está cerrando el círculo con renovada fuerza a nivel nacional. Varios de los Estados que no habían incorporado el derecho a un medio ambiente sano a su ordenamiento jurídico lo han hecho recientemente. Por ejemplo, en 2023, Canadá introdujo actualizaciones sustanciales en su ley marco sobre medio ambiente, la Ley Canadiense de Protección del Medio Ambiente. Entre los cambios, figura el reconocimiento explícito del derecho a un medio ambiente sano y la obligación del gobierno de protegerlo.⁵² A nuestros efectos, es importante señalar que el derecho a un medio ambiente sano se ha convertido en uno de los argumentos centrales de muchos litigios nacionales de derechos humanos. Y ha tenido una presencia destacada en las audiencias y presentaciones estatales que condujeron a las opiniones consultivas sobre el

52 Gobierno de Canadá, "Bill S-5, strengthening environmental protection for a healthier Canada Act", disponible en <bit.ly/4cLiVn>.

cambio climático de la Corte IDH, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) y la CIJ. Es significativo que una de las cuatro preguntas que los jueces de la CIJ formularon durante las audiencias de diciembre de 2024 sobre el asunto en La Haya fuera, precisamente, sobre el contenido y las implicaciones del derecho a un medio ambiente sano.⁵³

Además de elaborar un nuevo derecho universal, el relator especial y otros promotores de normas han continuado con la interpretación y ampliación del alcance de los derechos humanos existentes para abordar las emergencias ecológicas del Antropoceno. Se trata de un proceso que el exrelator Knox denominó “reverdecimiento de los derechos humanos”.⁵⁴ Yo prefiero llamarlo “climatización de los derechos humanos”⁵⁵ para centrarme en la manera en que las normas, reglas e instituciones de derechos humanos se han desplegado en la gobernanza climática, incluyendo las demandas climáticas. Al investigar el vínculo entre el clima y los derechos humanos, también estudio hasta qué punto ha comenzado a surgir una corriente normativa específica en la intersección de la gobernanza climática y los derechos humanos.

53 Corte Internacional de Justicia, “Sesión pública celebrada el viernes 13 de diciembre de 2024, a las 15.00 horas, en el Palacio de la Paz, bajo la presidencia del Presidente Salam, sobre las Obligaciones de los Estados respecto del Cambio Climático”, p. 40.

54 Knox, “Constructing the human right to a healthy environment”, nota 28 *supra*.

55 Véase Rodríguez Garavito, César (2023), “Climatizing human rights. Economic and social rights for the Anthropocene”, en Langford, Malcolm y Young, Katharine G. (eds.), *The Oxford handbook of economic and social rights*, Oxford, Oxford Academic, de donde se han extraído en gran medida las dos secciones siguientes.

Climatización de los derechos humanos

Este proceso transnacional se ha desarrollado en las dos direcciones del nexo entre el clima y los derechos humanos. Defensores, demandantes, tribunales, funcionarios de la ONU y otros promotores de normas han climatizado los derechos humanos, por un lado evaluando los efectos del calentamiento global en el goce de los derechos humanos existentes y, por otro, articulando la necesidad de que las políticas climáticas sean coherentes con los derechos humanos. La primera dirección implica considerar cómo las consecuencias actuales y futuras del aumento de las temperaturas –por ejemplo, las olas de calor, las inundaciones, los incendios forestales y los huracanes que el calentamiento global hace más probables y frecuentes– violan o ponen en grave peligro los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y otros derechos humanos. La dirección opuesta va desde los derechos humanos hacia el cambio climático y parte de la base de que una acción climática eficaz requiere respetar, cumplir y proteger los derechos humanos. Esto implica, por ejemplo, evaluar si los proyectos de energías limpias –desde la extracción de minerales hasta la construcción de enormes instalaciones para la producción de energías renovables– cumplen los derechos sustantivos y de procedimiento; por ejemplo, los derechos de los pueblos indígenas a la consulta y el consentimiento libres, previos e informados. A medida que las energías renovables se expanden a gran velocidad por todo el mundo, el despliegue de las normas de derechos humanos para garantizar una “transición justa” se ha convertido en una preocupación importante para los activistas y, cada vez más, para los tribunales.

Desde mediados de la década de 2010, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha promovido activamente la articulación del vínculo entre la acción por el clima y los derechos humanos. Los decisivos términos

de su informe de 2015 sobre la cuestión ilustran este giro. El comisionado concluyó: “En pocas palabras, el cambio climático es un problema de derechos humanos y el marco de los derechos humanos debe formar parte de la solución”.⁵⁶

La Oficina del Alto Comisionado no ha sido la única institución en fomentar la climatización de los derechos humanos internacionales. Como ya señalamos, los principales creadores de normas a este respecto han sido los relatores especiales sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la ONU. Dada la amplitud de sus atribuciones, los relatores especiales, al principio, estudiaron la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos en general, más que el nexo entre el clima y los derechos humanos en particular.⁵⁷ David Boyd, sucesor de Knox en el cargo de relator especial de la ONU, aplicó concretamente este análisis al cambio climático. En su informe de 2019 sobre la cuestión, fue más allá de la doctrina jurídica y señaló las consecuencias políticas de replantear el calentamiento global como una cuestión de derechos humanos.⁵⁸

El punto cúlmine de la integración del cambio climático en la arquitectura formal de derechos humanos de la ONU fue la creación del relator especial sobre cambio climático y derechos

56 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU (2015), “Understanding human rights and climate change”, p. 6, disponible en <bit.ly/4cCY1Lb>.

57 Knox, John, “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible”, A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018, Principios marco 2, párr. 4, disponible en <undocs.org/A/HRC/37/59>.

58 Boyd, “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Informe sobre un clima seguro”, nota 33 *supra*, párr. 70.

humanos en 2021. En su informe inicial a la Asamblea General de la ONU en 2022, Ian Fry, el primero en ocupar ese cargo, puso en primer plano el debate sobre la compensación económica por las pérdidas y los daños sufridos por los países y las comunidades vulnerables debido al calentamiento global, un tema que dominaría las negociaciones intergubernamentales en la COP27 celebrada en Egipto ese mismo año.

En resumen, en términos de la teoría de la movilización jurídica, tanto los avances como las deficiencias de la climatización de los derechos constituyen componentes centrales de las estructuras de oportunidad legal (el “acervo jurídico”) que los demandantes litigantes, así como algunos tribunales, están activando en los CCD.

Derechos económicos y sociales

Una tercera corriente normativa que alimenta la catarata de CCD procede de otros ámbitos de la legislación y la práctica de los derechos humanos, en particular de los derechos económicos y sociales. Las demandas sobre el derecho a la salud, la educación, la alimentación y la vivienda presentan algunas características similares con los litigios en materia climática, ya que también afectan a una población grande y dispersa en términos geográficos, implican a numerosos organismos gubernamentales supuestamente responsables de fallos generalizados en las políticas, que contribuyen a las violaciones de derechos, y tienden a incluir medidas cautelares estructurales y veedores judiciales para monitorear el cumplimiento de las decisiones de los tribunales.⁵⁹

59 Véase Rodríguez Garavito, César (2020), “Human rights. The Global South’s route to climate litigation”, *AJIL Unbound*, 114: 40-44, de donde se ha extraído parcialmente esta sección.

La naturaleza de los derechos económicos y sociales también plantea cuestiones conceptuales y jurídicas relacionadas con la cuestión climática que los demandantes y los tribunales impulsan desde hace décadas. Aunque los derechos económicos y sociales son normas jurídicas justiciables, también constituyen declaraciones programáticas que deben orientar los esfuerzos del Estado y la sociedad para alcanzar *de manera progresiva* el bienestar material. Dado que las obligaciones gubernamentales y sociales asociadas con estos derechos son, en parte, indeterminadas, en el sentido de que pueden cumplirse a través de una serie de acciones políticas y están sujetas a la disponibilidad de recursos, no pueden cumplirse simplemente de forma perentoria. Como señalamos, la realización progresiva y los deberes indefinidos también son características de la gobernanza climática a partir de la cumbre del clima de París. De ahí que los demandantes de casos con sustento en derechos humanos y los juzgados que los tramitan hayan tomado como base las normas de derechos económicos y sociales en sus presentaciones y decisiones.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha contribuido a precisar la conexión entre el clima y los derechos humanos.⁶⁰ Su declaración de 2018 sobre el cambio climático señaló que los deberes de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se traducen no solo en la obligación de adaptarse al cambio climático, sino también de mitigarlo. También hizo referencia a principios clave de la legislación sobre derechos humanos en relación con la acción climática al afirmar que

60 CIEL y GI-ESCR (2020), "States' human rights obligations in the context of climate change. 2020 update", disponible en <bit.ly/3WbPvM9>.

la incapacidad de prevenir los daños a los derechos humanos que se prevé que cause el cambio climático, o de movilizar el máximo de recursos disponibles al intentar mitigar esos daños, podría constituir un incumplimiento de su obligación de respetar, proteger y garantizar todos los derechos humanos para todos.⁶¹

En cuanto a la otra dirección de la conexión entre derechos humanos y clima, el comité también ha destacado la necesidad de que las políticas y los programas climáticos cumplan con los derechos humanos. Por ejemplo, en la declaración de 2019 sobre el cambio climático que emitió junto con varios órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, señaló que en

el diseño y la aplicación de las políticas climáticas, los Estados también deben respetar, proteger y cumplir los derechos de todos, incluso exigiendo debida diligencia en materia de derechos humanos y garantizando el acceso a la educación, la concientización, la información ambiental y la participación pública en la toma de decisiones.⁶²

La integración de la gobernanza climática y los derechos humanos ha continuado a buen ritmo. Sin embargo, a medida que los seres humanos (y no humanos) de todo el planeta luchan por hacer frente o escapar a las temperaturas más altas que la

61 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, párr. 6, disponible en <bit.ly/4dfiZkx>.

62 UN Doc. HRI/2019/1, 16 de septiembre de 2019, párr. 7, disponible en <bit.ly/4fao4ej>.

Tierra ha experimentado en un millón de años,⁶³ la realidad de la emergencia climática se vuelve dolorosamente inevitable. Dado que el acervo jurídico en materia de gobernanza climática y derechos humanos aún es insuficiente para enfrentar esas consecuencias, los defensores de los derechos humanos han recurrido cada vez más a los tribunales para tratar de llenar ese vacío.

Subirse a la ola: el marco de los derechos humanos en las demandas climáticas

La estructura de las oportunidades jurídicas no es el único factor relevante que influye en la decisión de llevar un asunto a los tribunales. La misma importancia tienen las interpretaciones subjetivas de esa cuestión y los esfuerzos de los demandantes por enmarcarla de forma que resuene en los tribunales y en el público en general. Esto resulta evidente en los CCD, en los que el uso del lenguaje de los derechos humanos para argumentar que el daño al medio ambiente causado por el cambio climático tiene un impacto directo e individualizado en las necesidades humanas básicas ha sido tan relevante como su papel a la hora de proporcionar normas legales y espacios institucionales para promover esos reclamos.

De hecho, replantear el calentamiento global en función de cómo afecta a los individuos y a las comunidades humanas fue el objetivo central del primer CCD: la petición presentada

63 Hansen, James; Sato, Makiko y Ruedy, Reto (2023), "The climate dice are loaded. Now, a new frontier?", disponible en <bit.ly/3W9K4xh>.

por el pueblo inuit ante la CIDH en 2005.⁶⁴ Con el apoyo jurídico del CIEL y Earthjustice, sesenta y dos inuit de Alaska y Canadá pidieron a la comisión que fallara que, debido a la insuficiente intervención frente al cambio climático y al fomento de la extracción de combustibles fósiles, los Estados Unidos eran responsables por la violación de derechos humanos asociada con los profundos efectos del calentamiento global en el territorio de los inuit en el Ártico.

La comisión desestimó sumariamente la petición un año después. Sin embargo, la acción tuvo una influencia duradera en la articulación del marco de movilización con sustento en derechos humanos que llegaría a caracterizar a los CCD en general. Como señala Marc Limon, la demanda de los inuit

introdujo la idea de que, en lugar de ser un fenómeno global e intangible que pertenece simplemente a las ciencias naturales, el cambio climático global es, de hecho, un proceso muy humano con causas y efectos humanos demostrables. Por lo tanto, como cualquier otro aspecto de las interacciones humanas, podría situarse dentro del marco de los derechos humanos y sus requisitos de responsabilidad, rendición de cuentas y justicia.⁶⁵

Aunque los CCD tardarían otra década en despegar en serio, la demanda de los inuit ayudó a sentar las bases de las nuevas normas y marcos sobre el clima y los derechos humanos. Tras la

64 Jodoin, Sébastien; Snow, Shannon y Corobow, Arielle (2020), "Realizing the right to be cold? Framing processes and outcomes associated with the inuit petition on human rights and global warming", *Law and Society Review*, 54(1): 168-200.

65 Limon, "Human rights and climate change. Constructing a case for political action", nota 47 *supra*.

presentación de la petición, el gobierno de Maldivas se puso en contacto con los abogados del CIEL para pedir asesoramiento en la redacción de una proclama similar. El resultado fue la Declaración de Malé de 2007, en la que los pequeños Estados insulares en desarrollo exponían los argumentos de la legislación internacional sobre derechos humanos como fundamento de una acción climática urgente, a la vez que exhortaban al Consejo de Derechos Humanos de la ONU a ocuparse de la cuestión. Como consecuencia, se produjo el mencionado informe de la Oficina del Alto Comisionado sobre el cambio climático en 2009, así como la primera resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión en 2008.⁶⁶

El replanteo del cambio climático como una cuestión de derechos humanos impulsó la colaboración de una red transnacional, compuesta por un amplio abanico de organizaciones de la sociedad civil, representantes estatales, funcionarios de la ONU, financiadores y otros promotores de normas. Por parte de la sociedad civil, los principales promotores de normas fueron las organizaciones ecologistas, que no solo participaron en los primeros CCD, sino también en iniciativas más amplias con el fin de formular, difundir e interiorizar el reconocimiento internacional del derecho a un medio ambiente sano y otras normas en la intersección de la defensa del medio ambiente y los derechos humanos.

Dado que llegaba al derecho ambiental luego de un recorrido profesional en derechos humanos, recuerdo que me sentí un poco fuera de lugar durante las consultas de expertos convocadas por John Knox a principios de su mandato para explorar las conexiones entre el derecho ambiental, el cambio climático y

66 Consejo de Derechos Humanos, Res. 10/4, UN Doc. A/HRC/10/29, 25 de marzo de 2009.

los derechos humanos. En el transcurso de dos sofocantes días en Panamá a mediados de 2013, en los que debatimos sobre los estándares normativos para los defensores del medio ambiente y otros grupos vulnerables, me quedó claro que el nexo entre el medio ambiente y los derechos humanos era un tema de conversación habitual entre los expertos de las organizaciones ecologistas, quienes conformaban la gran mayoría del grupo. El puñado de personas que, al comienzo, arribamos a esta conversación desde el punto de vista de los derechos humanos nos habíamos perdido los fructíferos debates que estaban ocurriendo entre las organizaciones medioambientales desde al menos 2009, cuando la Fundación Friedrich Ebert patrocinó una reunión exploratoria sobre el clima y los derechos humanos a la que asistieron diversos expertos en medio ambiente y responsables del diseño de políticas ambientales, entre ellos la ex primera ministra de Irlanda, Mary Robinson.⁶⁷ En una consulta de expertos posterior, convocada por el relator especial de la ONU y celebrada en Ginebra en 2015, a pesar del ambiente acogedor y de los esfuerzos por ponernos al día que algunos de nosotros habíamos realizado en el ínterin, el impulso para incorporar el clima y el medio ambiente como cuestiones de derechos humanos en la gobernanza mundial todavía provenía de las organizaciones ambientales presentes en la sala, entre ellas Earthjustice, Greenpeace, el CIEL y la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA).

Curiosamente, algunas organizaciones internacionales de derechos humanos como Human Rights Watch (HRW) brillaron por su ausencia o, al menos, no dieron un paso adelante en esos años de formación, ya que se resistieron a la ampliación del

67 Entrevista con John Knox, ex relator especial de la ONU sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

catálogo de derechos y mantuvieron la posición de centrarse en los civiles y políticos.⁶⁸ Que las organizaciones de derechos humanos y las medioambientales tenían puntos de vista enfrentados resultaba evidente para los abogados que trataban de tender puentes entre ambos campos por medio de demandas y otras tácticas. Uno de ellos fue Peter Roderick, abogado ambiental que, tras trabajar como asesor jurídico de Amigos de la Tierra, en 2003 cofundó junto con la abogada Roda Verheyen el Programa de Justicia Climática (CJP), con el fin de utilizar el derecho para la justicia climática. Roderick relató en una entrevista para este libro:

Había un movimiento ecologista y un movimiento de derechos humanos, y no parecía haber encuentro posible. Siempre existió esta distinción artificial. Aunque yo me encontraba con que a los ecologistas no les costaba demasiado ver el lado de los derechos humanos, al revés no era así, y eso quizá tampoco sea sorprendente, porque los ecologistas veían el poder, si se quiere, el poder retórico y político de los derechos humanos con fines medioambientales, mientras que los activistas de los derechos humanos no veían el medio ambiente como algo relacionado con las personas, sino con los animales y las plantas.⁶⁹

Como señala este perspicaz comentario, los abogados ambientales no solo comprendieron el poder *material* de los derechos

68 Lock y Vanhala, "International NGOs and the (non) mobilization of human rights in the context of climate change. An inconvenient frame?", nota 26 *supra*.

69 Entrevista con Peter Roderick, cofundador del Programa de Justicia Climática.

humanos –es decir, el potencial de movilizar la legislación y las instituciones de derechos humanos para presionar a los gobiernos y a las empresas para que intensifiquen la acción por el clima–, sino también su poder *simbólico* –es decir, el potencial del marco de derechos como dispositivo narrativo que le dibujaría un rostro humano a la emergencia climática–.

En retrospectiva, queda claro que la resistencia inicial de organizaciones como HRW a ocuparse de cuestiones medioambientales y climáticas estaba relacionada con el debate, más general dentro de los círculos de derechos humanos, sobre la conveniencia de ampliar el catálogo de derechos más allá de los civiles y políticos. El ámbito en el que este debate tuvo lugar de forma más visible fue el de los derechos económicos y sociales. Aryeh Neier, cofundador y ex director ejecutivo de HRW, se opuso abiertamente a la posibilidad de mezclar la justicia socioeconómica con las causas de los derechos humanos. En 2013, Neier aún opinaba que asumir cuestiones de justicia distributiva era “malinterpretar nuestra misión”, aparentemente en referencia no solo a HRW, sino al movimiento de derechos humanos en general.⁷⁰ Kenneth Roth, director ejecutivo de HRW durante casi treinta años, observó que muchas causas de derechos económicos y sociales no podían abordarse de forma productiva con la metodología de “exponer y avergonzar” de HRW, que exigía identificar con claridad una violación, un infractor y una reparación.⁷¹

En otro ensayo, ofrezco una crítica de este punto de vista y su contraste con la opinión dominante entre las organizaciones de

70 Neier, Aryeh (2013), “Misunderstanding our mission”, *Open Global Rights*, 23/6/2013, disponible en <goo.su/HPMu>.

71 Roth, Kenneth (2004), “Defending economic, social and cultural rights. Practical issues faced by an international human rights organization”, *Human Rights Quarterly*, 26(1): 63-73.

derechos humanos del Sur Global.⁷² Aquí, destaco dos efectos de la resistencia o lentitud de HRW y otras ONGI a la hora de abordar cuestiones distintas de los derechos civiles y políticos. En primer lugar, revela que se prioriza la metodología sobre la sustancia. La estrategia de exponer y avergonzar a los gobiernos que se resisten a cumplir las normas ha sido fundamental para el éxito de muchas iniciativas de derechos humanos. Sin embargo, impidió que organizaciones de importancia fundamental vieran con claridad cuestiones que, en apariencia, no encajaban a la perfección dentro de sus parámetros, como las injusticias socioeconómicas. Además, mientras el mundo cambiaba a gran velocidad y los líderes autoritarios elegidos ascendían al poder en países de todo el mundo y procedían a dismantelar los derechos y las normas democráticas que los habían llevado a los cargos públicos, exponer y avergonzar se volvió una estrategia cada vez más ineficaz contra los líderes populistas que tienen muchas ganas de exponerse –precisamente porque nada los avergüenza– y que, por lo general, se oponen a la acción climática. En segundo lugar, la reticencia a ampliar el repertorio de tácticas de los derechos humanos ayuda a explicar no solo la ceguera parcial de HRW, sino también la miopía de otras organizaciones para entender el cambio climático como una cuestión de derechos humanos. De hecho, el cambio climático, con su causalidad no lineal, su escala global y la aceleración de sus efectos, desafía los supuestos sobre los que descansan nuestras ideas convencionales de violación, víctima y reparación.

72 Rodríguez Garavito, César (2021), “Human rights 2030. Existential challenges and a new paradigm for the human rights field”, en Bhuta, Nehal y otros (eds.), *The struggle for human rights. Essays in honour of Philip Alston*, Oxford, Oxford University Press, pp. 328-C22.N.

Esta desconexión no pasó desapercibida para los abogados ambientales, que se quedaron perplejos ante la frialdad que demostraron las organizaciones de derechos humanos cuando les propusieron colaborar en los primeros CCD. En palabras de Roderick, esas organizaciones se preguntaban “si los derechos medioambientales son un ámbito legítimo para los derechos humanos”. “A muchos militantes de derechos humanos no les gusta la idea de diluir... lo ven como diluir los derechos humanos”.⁷³

Al igual que en el ámbito de los derechos económicos y sociales, organizaciones como HRW, que sostenían una visión restrictiva del abanico de cuestiones y metodologías abarcado por los derechos humanos, acabaron superadas en número por aquellas que consideraban el cambio climático como una amenaza existencial para los derechos humanos. Aunque recién lo hicieron más de una década después de la demanda de los inuit, muchas de ellas, como Amnistía Internacional y las principales ONG a nivel local, no solo se sumaron al esfuerzo por reformular la gobernanza climática para incorporar el lenguaje de los derechos humanos, sino que también se convirtieron en demandantes o defensoras de CCD.

El momento catalizador fue el período previo a la cumbre del clima de París y la negociación de un nuevo acuerdo climático mundial, que brindó a las organizaciones medioambientales y de derechos humanos otra oportunidad para insistir en el marco de los derechos humanos. Aunque el objetivo era que se los incluyera en las disposiciones operativas del acuerdo, la referencia que, finalmente, quedó reflejada en el preámbulo fue, de todos modos, un reconocimiento del vínculo entre el clima y los derechos humanos. Pero aún más importante es que

73 Entrevista con Peter Roderick.

la lógica reguladora del Acuerdo de París creó nuevas oportunidades para la movilización jurídica y la presión a los Estados en el ámbito nacional para que cumplieran e incrementaran sus objetivos de mitigación y sus compromisos de adaptación. Con ese marco y esa estructura de oportunidades, la movilización jurídica llegó a desempeñar un papel central en el desarrollo de los derechos climáticos, como queda patente tanto en las demandas como en las sentencias de los CCD.

El régimen de París y las demandas climáticas con sustento en derechos humanos

Si bien las oportunidades y los marcos jurídicos del régimen mundial de derechos humanos han sido cruciales para los CCD, no se puede decir que los avances en el régimen climático hayan sido menos importantes. Al analizar esta evolución, es importante tener en cuenta dos características fundamentales de la gobernanza climática. En primer lugar, el cambio climático no constituye un único problema de gobernanza, sino que se compone de varias cuestiones normativas. Como sostienen Keohane y Victor, el “cambio climático” es, de hecho, un concepto que engloba una serie de retos: la coordinación de la regulación de las emisiones, la orquestación de evaluaciones científicas comunes, la compensación financiera a través de mecanismos de control de emisiones como los mercados de carbono o el fondo para responder a pérdidas y daños y la coordinación de los esfuerzos de adaptación.⁷⁴ En parte debido a esto, la gober-

74 Keohane, Robert O. y Victor, David G. (2011), “The regime complex for climate change”, *Perspectives on Politics*, 9(1): 7-23. Véanse

nanza climática se caracteriza por un segundo rasgo: en lugar de un sistema regulador jerárquicamente integrado construido en torno a una única institución o marco normativo, la regulación climática es un “complejo de regímenes”, un conjunto de acuerdos institucionales ligados de forma imprecisa que rigen cuestiones más particulares, desde la producción de conocimientos científicos autorizados (a través del IPCC) hasta los objetivos de mitigación y adaptación de los Estados (a través de la CMNUCC y el Acuerdo de París), pasando por la regulación financiera de las compensaciones por pérdidas y daños y el comercio transfronterizo de emisiones, la geoingeniería y un sinnúmero de cuestiones adicionales.

El complejo régimen climático ha experimentado dos procesos clave que tuvieron un impacto particular en los CCD: por un lado, la convergencia normativa alrededor del Acuerdo de París y su proceso de implementación, y por otro, el consenso científico en torno a los informes del IPCC de 2014, 2018 y 2021, que articularon los efectos del cambio climático en los seres humanos con mayor claridad y precisión.⁷⁵ Los estudios sobre la defensa transnacional del medio ambiente han documentado cómo los activistas complementaron gradualmente el marco

también Sabel, Charles F. y Victor, David G. (2016), “Making the Paris process more effective. A new approach to policy coordination on global climate change”, Stanley Center for Peace and Security, disponible en <bit.ly/3y1iLNG>, y Sabel, Charles F. y Victor, David G. (2022), *Fixing the climate. Strategies for an uncertain world*, Princeton, Princeton University Press.

75 Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático - IPCC (2014), *Cambio climático 2014: Informe de síntesis*, Pachauri, R. K. y Meyer, L. A. (eds.), Ginebra, IPCC; Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático - IPCC (2018), *Informe especial sobre el calentamiento global de 1,5 °C (SR15)*, Ginebra, IPCC; Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático - IPCC (2021), *Cambio climático 2021: Bases físicas*, Ginebra, IPCC.

dominante, con sustento en las ciencias naturales, con otro centrado en el ser humano, tras el fracaso de las negociaciones que pretendían ampliar el modelo de Kioto en la COP15 de Copenhague en 2009.⁷⁶ Un giro paralelo, también enfocado en el ser humano, tuvo lugar en las evaluaciones científicas autorizadas a nivel internacional, a medida que aumentaban con rapidez las pruebas de los profundos efectos del calentamiento global sobre la humanidad, incluidas las amenazas a los hábitats, la salud, los sistemas alimentarios, las economías y los sistemas políticos.⁷⁷ El informe del IPCC de 2018 influyó de manera muy significativa en los CCD, ya que ofrecía pruebas explícitas sobre la necesidad de sostener la tasa de calentamiento global en 1,5 °C, y no en 2 °C, para salvar cientos de millones de vidas y evitar otros efectos extremos sobre las personas y las sociedades como consecuencia de ese incremento adicional de medio grado.⁷⁸

En adelante, al analizar la evolución de la gobernanza climática desde mediados de la década de 2010 y su impacto en los CCD, incluyo en el régimen climático posterior a la COP21 de París tanto la convergencia normativa en torno al Acuerdo de París como el consenso científico alrededor de las evaluaciones del IPCC.

76 Della Porta, Donatella y Parks, Louisa (2014), "Framing processes in the climate movement. From climate change to climate justice", en Dietz, Matthias y Garrelts, Heiko (eds.), *Routledge handbook of the climate change movements*, Nueva York, Routledge, p. 19; Gach, Evan (2019), "Normative shifts in the global conception of climate change. The growth of climate justice", *Social Sciences*, 8(1): 24.

77 Wallace-Wells, *The uninhabitable earth*, nota 17 *supra*.

78 Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático - IPCC, *Informe especial sobre el calentamiento global de 1,5 °C (SR15)*, nota 75 *supra*.

Lógica y desventajas del modelo de París

La lógica reguladora del Acuerdo de París contrasta con el esquema previo a esa cumbre climática. En términos de la tipología de la gobernanza mundial de De Búrca, Keohane y Sabel, el régimen internacional sobre cambio climático pasó de un intento infructuoso por establecer un sistema global e integrado (Kioto) a los actuales esfuerzos por consolidar un régimen experimentalista (París) que crea incentivos para que los Estados actúen sobre el clima a través de un proceso periódico de negociaciones internacionales, presiones de la sociedad civil a nivel nacional, informes de emisiones basados en las metodologías del IPCC y evaluación y revisión periódica por pares de los avances en mitigación y adaptación climática.⁷⁹

En cuanto a la mitigación del cambio climático, pretende mantener

el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2 °C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C por encima de dichos niveles.⁸⁰

Por otra parte, el acuerdo pretende incrementar la capacidad de los países para adaptarse a las consecuencias del cambio climático que ya se están dejando sentir. Así, propone aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad de las personas a los efectos climáticos cada vez notorios y más graves.⁸¹ Para

79 De Búrca, Gráinne; Keohane, Robert O. y Sabel, Charles F. (2014), "Global Experimentalist Governance", *British Journal of Political Science*, 44: 447.

80 Acuerdo de París de la CMNUCC, 12 de diciembre de 2015, art. 2(a), T.I.A.S. nº 16-1104.

81 *Ibíd.*, art. 2(b).

alcanzar los objetivos del acuerdo en lo tocante a los dos primeros pilares, los Estados deben presentar contribuciones determinadas a nivel nacional (CDN), que detallan los objetivos de reducción de emisiones de GEI y de adaptación que se han fijado, así como las medidas para alcanzarlos. Aunque los Estados están obligados a presentarlas, su formulación exacta y su aplicación son voluntarias. No obstante, se supone que las CDN reflejan la “mayor ambición posible” de cada Estado y “representan una progresión” de esas ambiciones a lo largo del tiempo.⁸²

Los procesos periódicos de balance, en los que los Estados supervisan los avances en la aplicación del acuerdo, pretenden garantizar que los gobiernos actúen con la ambición y la urgencia necesarias para limitar el calentamiento global y adaptarse cada vez más al cambio climático. Según la lógica reguladora de este modelo, esos procesos crearían incentivos materiales y simbólicos para que los Estados articularan compromisos adecuados y, luego, los aplicaran.

Tras el fracaso del modelo centralizado y obligatorio del Protocolo de Kioto, los académicos experimentalistas se inclinaron por considerar el Acuerdo de París como un nuevo y prometedor comienzo para la gobernanza climática.⁸³ La dependencia del acuerdo de la aplicación descentralizada y voluntaria de sus objetivos fundamentales, junto con la revisión por pares y la presión para aumentar de manera periódica las contribuciones individuales de cada Estado, les recordaba el modelo del Protocolo de Montreal, que abordó con éxito el agotamiento de la capa de ozono.

82 *Ibid.*, art. 4(3).

83 Véase, por ejemplo, Sabel y Victor, “Making the Paris process more effective”, nota 74 *supra*.

Dado que el modelo de París tiene como bases la transparencia y el incremento periódico de las CDN, solo sería exitoso si los Estados tuvieran incentivos materiales y simbólicos para cumplir sus promesas y aumentar su ambición con el fin de reducir la considerable brecha entre los objetivos de mitigación a los que se comprometieron y los recortes de emisiones que, según el IPCC, son necesarios para mantener el calentamiento global entre 1,5 °C y 2 °C. Sin embargo, dado que esos incentivos, en gran medida, brillan por su ausencia en el diseño y la posterior aplicación del modelo de París, las CDN de los Estados han resultado muy insuficientes y no existieron verdaderas fuentes de presión para que los gobiernos las aumentaran como era debido.⁸⁴ En la práctica, estas lagunas en el sistema de gobernanza climática se revelaron explícitamente en el primer balance quinquenal de las CDN realizado en Glasgow en 2021, donde quedó claro que casi ningún gobierno había alcanzado siquiera sus objetivos mínimos, por lo demás insuficientes por completo, y que no tenían planes para cambiar sus metas a fin de llegar a los niveles que la ciencia recomienda para evitar una catástrofe climática. Aunque los acuerdos resultantes de la COP de Glasgow no lograron subsanar estas deficiencias, sí fueron capaces de acortar de cinco años a uno el plazo para que los gobiernos propusieran nuevos objetivos voluntarios.⁸⁵

Tras cumplirse el décimo aniversario del Acuerdo de París, las deficiencias estructurales del modelo regulador se vuelven dolorosamente claras. Estas deficiencias quedan al descubierto por el fracaso colectivo de los Estados que lo integran a la

84 Acuerdo de París de la CMNUCC, nota 80 *supra*, art. 4, párr. 2.

85 ONU, "All About the NDCs", disponible en <goo.su/IWdltr>; Conferencia de las Partes, "Pacto Climático de Glasgow. Decisión -/CP.26", 13 de noviembre de 2021, disponible en <goo.su/MtMneeW>.

hora de cumplir con una proyección que evite escenarios peligrosos de cambio climático: con la actual proyección de emisiones de GEI, el planeta va camino de experimentar un calentamiento de 3 °C en este siglo.⁸⁶ Dado que el objetivo central del Acuerdo de París es limitar el calentamiento a un aumento aproximado de 1,5 °C, la brecha entre la proyección actual y el objetivo señalado es una prueba de que el modelo de París está en graves problemas. Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que “las CDN se han movido de manera insignificante desde la COP27”, como concluyó el PNUMA en su Informe sobre la Brecha de Emisiones de 2024.⁸⁷

Los negociadores en materia climática que se han implicado a fondo para que el Acuerdo de París funcione reconocen que este modelo está lejos de producir los avances necesarios en la reducción de emisiones y otros objetivos. Un experto que asesoró a países vulnerables durante muchas COP llegó a la conclusión de que las partes del acuerdo se han estancado en un equilibrio disfuncional que, en su situación actual, es incapaz de materializar la ambición necesaria.⁸⁸ Hacia fines de 2024, un año marcado por el fracaso de la COP29 y la alarmante noticia de que por primera vez se superaron los 1,5 °C con respecto a las temperaturas preindustriales, además de la inminente transición a una administración enemiga de la acción climática en los Estados Unidos, Elisa Morgera, la segunda relatora especial sobre cambio climático y derechos humanos de la ONU, evaluó la situación del régimen de gobernanza climática con una franqueza refrescante, que evidencia la profunda frustración de

86 Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Emissions gap report 2024. No more hot air... please!*, nota 16 *supra*.

87 *Íd.*

88 Entrevista anónima (ID#44).

los especialistas más atentos: “Podemos observar con claridad que algunos Estados no están actuando de buena fe, que es la base de cualquier régimen internacional”, dijo.

Hay un desprecio generalizado por el derecho internacional, y también un rechazo muy claro a la ciencia y una reducción de los espacios civiles en todos los niveles. Básicamente, la verdad queda fuera de la conversación. Ese es el problema: en la COP no hay espacio para la verdad.⁸⁹

En retrospectiva, desde el comienzo, al modelo de París se le imprimieron tres características estructurales a fin de garantizar que se materializara una mayor ambición con el paso del tiempo: en primer lugar, las CDN, que deberían aumentar de manera progresiva; en segundo lugar, un mecanismo de supervisión compuesto por normas y procedimientos que salvaguardaran la transparencia, incluido el inventario global, y por último, la financiación climática. En los años que siguieron a la adopción del acuerdo, los Estados firmantes no lograron articular las normas y procedimientos concretos necesarios para la implementación plena de estas características esenciales, lo que, en última instancia, lesionó la capacidad del modelo para producir la transparencia y la rendición de cuentas capaces de garantizar una ambición suficiente.

En particular, la evolución del inventario global ilustra el estancamiento en que ha entrado el modelo, que se encuentra muy lejos de donde tendría que estar para alcanzar los objetivos señalados por el acuerdo. Cuando este se adoptó en 2015, había

89 Lakhani, Nina, “World’s climate fight needs fundamental reform, UN expert says: ‘Some states are not acting in good faith’”, *The Guardian*, 7/1/2025, disponible en <[goo.su/WHAM](https://www.theguardian.com/environment/2025/jan/07/un-climate-expert-says-some-states-are-not-acting-in-good-faith)>.

una gran ambigüedad sobre la puesta en práctica del modelo, incluso con respecto al inventario global, concebido como un proceso que presionaría a los Estados para que aumentaran sus reducciones de emisiones mediante una medición transparente de los avances en materia de mitigación. La idea dominante, sin embargo, era que esta ambigüedad se resolvería durante el proceso de aplicación.

No fue lo que ocurrió. Más bien, la ambigüedad hizo “metástasis”, en palabras de un experimentado negociador de las COP.⁹⁰ En cuanto a la evaluación global, aún no se han establecido normas y procedimientos claros que garanticen que el ámbito político tenga en cuenta la información técnica sobre la coherencia colectiva de las CDN con la meta de 1,5 °C. En consecuencia, el proceso de balance no ha servido como fuente de presión, tal como se previó en un principio, para que los Estados aumentasen de forma progresiva su ambición climática. Junto con el fracaso de los Estados en comprometer los niveles necesarios de financiación climática y actualizar de forma significativa sus CDN, esto ha producido una inercia que aleja seriamente a la comunidad internacional de los objetivos de temperatura señalados por el Acuerdo de París. Los Estados miembros, mientras tanto, ni siquiera se han planteado cómo encauzar la situación.

Casos climáticos: en busca de soluciones en nombre de París

Visto en retrospectiva, el entusiasmo de los experimentalistas por el modelo de París no estaba del todo justificado. Como Sabel y Victor reconocieron en un trabajo de 2022, aunque París se

90 Entrevista anónima (ID#44).

alejó del modelo verticalista de Kioto, no evolucionó para convertirse en el nodo central del régimen de gobernanza climática, ya que los Estados no fueron capaces de desarrollar un proceso colaborativo de experimentación con soluciones climáticas ni de aumentar la ambición respaldada por sanciones creíbles contra los gobiernos que no cooperaran. Dado que “lo contrario de un fracaso no constituye un éxito”,⁹¹ el modelo de París se ha quedado considerablemente corto en su promesa de catalizar las acciones contra el cambio climático. Como podría ratificar cualquiera que asista a las reuniones anuales de la COP, las cumbres sobre el clima se han convertido en convocatorias en gran medida rituales, cuyo valor se mide más en términos de declaraciones retóricas que en compromisos y acciones efectivas para enfrentar la emergencia climática.

En mi opinión, una de las razones por las que muchos experimentalistas pasaron por alto algunos de los defectos de diseño del modelo de París es la relativa falta de atención de su teoría al papel de la presión de abajo hacia arriba de los agentes no estatales, desde los movimientos sociales hasta los demandantes y las ONG. Por ejemplo, aunque criticaron con acierto el enfoque vertical de Kioto y entendieron que el éxito de París requería un “juego en dos niveles” que también incluyera la presión para el cumplimiento desde abajo, se centraron en gran medida en las negociaciones interestatales y prestaron una atención limitada al papel del movimiento climático y sus demandas judiciales a la hora de ejercer una presión desde abajo para que los Estados aumenten su ambición y cumplan sus promesas en materia de mitigación, adaptación y pérdidas y daños.

En otro artículo, critico este punto ciego y propongo una variante experimentalista que pone en primer plano la presión

91 Sabel y Victor, *Fixing the climate*, nota 74 *supra*.

política y jurídica desde abajo para el cumplimiento de los regímenes de gobernanza mundial.⁹² A los efectos de este libro, sostengo que la mayoría de las demandas y reclamos con sustento en derechos humanos pueden entenderse como estrategias para dotar al régimen climático de París de mecanismos procesales y sustantivos que aceleren la acción climática y logren traducir los objetivos mundiales de mitigación en compromisos jurídicos vinculantes a nivel nacional.

Las pruebas de los CCD sugieren que los demandantes han aprovechado esta estructura de oportunidades de dos maneras: por un lado, incitando a los tribunales a tomar los objetivos cuantitativos del régimen climático (tal como se especifican en el Acuerdo de París y en los informes del IPCC) como parámetros de referencia autorizados para evaluar la acción climática de los gobiernos, y por otro, utilizando las normas, los marcos y las herramientas de aplicación de los derechos humanos para hacer que los gobiernos rindan cuentas sobre el cumplimiento de esos parámetros de referencia y, cada vez más, para que trasciendan el marco de París y actúen con mayor ambición y urgencia cuando los mecanismos y objetivos del acuerdo se muestran por completo insuficientes para abordar las violaciones humanas que sufren las comunidades, en particular aquellas más vulnerables. Como muestra el capítulo 2, esta combinación caracteriza a la gran mayoría de los CCD.

Con el privilegio de la mirada retrospectiva, los académicos experimentalistas también llegaron a la conclusión de que la ausencia de sanciones por incumplimiento es un defecto de

92 Rodríguez Garavito, César (2005), "Global governance and labor rights. Codes of conduct and anti-sweatshop struggles in global apparel factories in Mexico and Guatemala", *Politics & Society*, 33(2): 203-333.

diseño que destruye la eficacia del régimen de París. Aunque no sean entusiastas respecto a los litigios, algunos de ellos han llegado a una visión del papel de París que se parece mucho a lo que en general plantean los CCD. Según Sabel y Victor, el proceso de toma de decisiones basado en el consenso de la CMNUCC, que frustra los avances en los objetivos climáticos, es el mismo que legitima el Acuerdo de París como “la conciencia climática del mundo”.⁹³ En vez de tener lugar *dentro* de la arquitectura jurídica de París, la acción climática se produce *en nombre de* París a través de otros mecanismos institucionales, como las demandas judiciales, que ejercen una presión necesaria sobre los gobiernos y las empresas para que cumplan con los objetivos climáticos.

Los principales tribunales de derechos humanos han adoptado esta opinión sobre los contratiempos de París y su propio papel para ayudar a resolverlos. De hecho, el TEDH, en su sentencia de 2024 en el caso *Verein KlimaSeniorinnen c. Suiza*, concluyó que priorizar la protección del clima sobre otras consideraciones estaba justificado, entre otros factores, por “los antecedentes, por lo general inadecuados, de los Estados a la hora de tomar medidas para enfrentar los riesgos del cambio climático que se han hecho evidentes en las últimas décadas”.⁹⁴ En función de eso, el tribunal concluyó de manera reveladora que “la pregunta *no es si* los tribunales de derechos humanos deben abordar los efectos de los daños ambientales en el goce de los derechos humanos, *sino cómo* abordarlos”.⁹⁵

93 Sabel y Victor, *Fixing the climate*, nota 74 *supra*.

94 Caso 52, *Verein KlimaSeniorinnen c. Suiza*, núm. 53600/20 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 4 de septiembre de 2024), párr. 542.

95 *Ibíd.*, párr. 451 (énfasis añadido).

El camino que llevó a esa conclusión se ve allanado por más de cuatrocientas acciones judiciales que vuelven a enmarcar el cambio climático como una cuestión de derechos humanos. El siguiente capítulo profundiza en esos casos, así como en los actores y las tácticas que los sustentan.

2. La forma del campo

Temas, actores y estrategias en los casos climáticos con sustento en derechos humanos

Como cualquier otro ámbito de la práctica jurídica, las demandas con sustento en derechos humanos pueden abordarse con dos miradas diferentes. Desde el punto de vista interno de los demandantes, jueces y otros iniciados, se compone de normas jurídicas, procedimientos y precedentes; esta mirada se preocupa por la coherencia interna de las normas y las cuestiones técnicas de la doctrina jurídica. En cambio, quien observe la práctica jurídica desde fuera se interesará sobre todo por el contexto social y los efectos de las demandas; desde esta perspectiva externa, sociojurídica, las demandas pueden entenderse como un campo social en el que una gama diversa de actores movilizan diferentes formas de capital (ya sea organizativo, económico, profesional o simbólico), a veces colaborando y a veces compitiendo en la persecución de objetivos sociales como la acción por el clima.⁹⁶

96 Bourdieu, Peter (1987), "The force of law. Toward a sociology of the juridical field", *The Hastings Law Journal*, 38: 805.

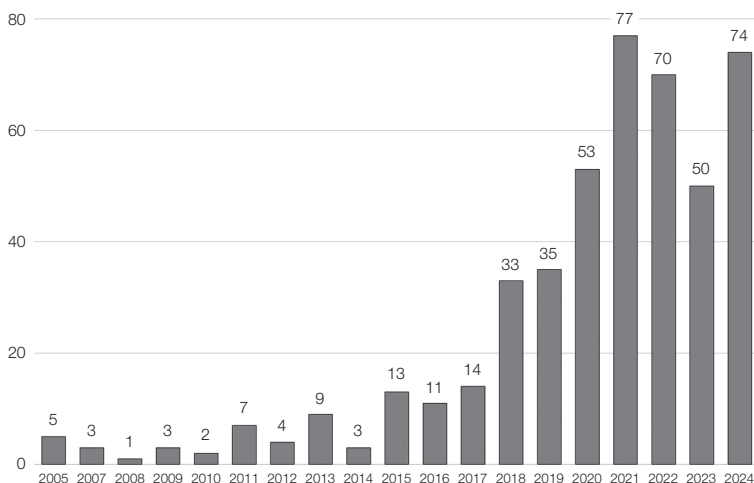
Mientras que el capítulo anterior combinaba ambas perspectivas al documentar la trayectoria del campo, este adopta la perspectiva externa, ya que ofrece una caracterización sociojurídica de las demandas con sustento en derechos humanos. Se hará hincapié en describir los contornos del campo en vez de abordar los detalles de la doctrina jurídica. El capítulo 3 adoptará el enfoque interno para diseccionar las doctrinas y normas que surgen de los CCD.

El capítulo comienza con una caracterización de los CCD. Pasa revista a los temas, las partes, la distribución geográfica y los resultados de las acciones legales que se presentaron entre 2005 y 2024. Estas y otras variables, incluido el número que identifica cada caso, se corresponden con la información facilitada en la lista completa de presentaciones (véase el apéndice). Luego, el capítulo se adentra en los *quiénes* del campo, desde los pioneros de las demandas climáticas con sustento en derechos humanos hasta la incorporación de un elenco más diversificado de participantes. Por último, se centra en *cómo* funciona el campo, es decir, en las interacciones, colaboraciones y coaliciones que los actores han forjado a medida que las demandas con sustento en derechos humanos pasaron de ser un campo de práctica emergente a consolidarse.

La forma del campo

Evolución y cuestiones

Hasta no hace mucho, documentar los CCD era una tarea relativamente sencilla. Como muestra la figura 2.1, a mediados de la década de 2010, el número de demandas presentadas cada año rondaba la docena. Como ya señalamos, el campo se pobló de forma considerable en la segunda mitad de la década de 2010.

Figura 2.1. CCD presentados a partir de 2005

A medida que aumentaba el número de casos presentados en jurisdicciones nacionales, regionales e internacionales, se hicieron necesarias iniciativas específicas para seguir la evolución y las tendencias en este ámbito.

Una de esas iniciativas es la base de datos original que se utiliza en este libro. Creada por el CLX de la Universidad de Nueva York, realiza un seguimiento de todas las acciones legales en materia climática con sustento en derechos humanos presentadas ante órganos judiciales y cuasijudiciales.⁹⁷ El universo de casos incluye una amplia gama de acciones legales, como impugnaciones judiciales contra la política climática gubernamental, peticiones ante comisiones nacionales de derechos humanos,

⁹⁷ Véase “Base de datos de casos”, nota 21 *supra*. Para una explicación de las fuentes y la metodología de la base de datos, véase la introducción a este libro.

demandas ante el TEDH, solicitudes de opinión consultiva ante la CIJ y la Corte IDH, y peticiones presentadas ante el Comité de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

De acuerdo con la práctica habitual en la investigación de demandas climáticas, la base de datos del CLX cuenta un caso como perteneciente a este ecosistema solo si el demandante o el órgano judicial o cuasijudicial menciona de forma explícita un “derecho” y el “cambio climático” en sus alegatos o fallos.⁹⁸ Este enfoque puede excluir casos que, aunque no utilicen esas expresiones específicas, giren en gran medida en torno a cuestiones de cambio climático y derechos humanos, pero tiene la ventaja de basarse en una definición coherente y verificable que evita los escollos de dejar el recuento de casos en manos de los analistas y sus interpretaciones subjetivas.

La primera tendencia notable que arrojan los datos es la proliferación de acciones judiciales de este tipo a partir de 2015. De hecho, el número de casos aumentó más del doble cada tres años en la segunda mitad de la década, con un máximo de setenta y siete en 2021. Con excepción de 2023, el volumen anual de litigios se mantuvo alrededor de ese máximo.

¿Qué tipo de disputas dan lugar a demandas? Una primera aproximación a esta pregunta consiste en distinguir entre los casos que impugnan políticas climáticas y los que rechazan proyectos específicos que agravan la emergencia climática, como la extracción de petróleo, gas y carbón. La gran mayoría (63%) de los casos son denuncias sobre *políticas climáticas*. Mientras que algunos cuestionan la escasa ambición de la

98 Peel, Jacqueline y Osofsky, Hari M. (2015), *Climate change litigation. Regulatory pathways to cleaner energy*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 4-8.

política gubernamental existente (como en el caso *Urgenda* y otros similares), otros exigen que se apliquen las políticas que ya existen. El caso pionero de éxito de este último tipo es *Leghari c. Pakistán*, presentado en 2015 para impugnar el incumplimiento por parte del gobierno de las disposiciones de la ley climática del país. Del mismo modo, los demandantes en el caso del *Fondo Clima* de Brasil exigieron que el gobierno aplicara una ley que había creado un fondo público para programas de mitigación climática en la región amazónica, congelada de hecho por el gobierno de Jair Bolsonaro.

Además, varias acciones judiciales han cuestionado el hecho de que los gobiernos no tengan en cuenta los efectos sobre el clima y los derechos humanos en los estudios de impacto ambiental (EIA) cuando autorizan proyectos energéticos de altas emisiones. Por ejemplo, en *Earthlife c. Sudáfrica* y *Save Lamu c. Kenia*, las coaliciones ecologistas demandaron con éxito a sus gobiernos por omitir estos efectos en los EIA que condujeron a la autorización de centrales eléctricas de carbón.⁹⁹ Por el contrario, los tribunales canadienses fallaron a favor del gobierno en una impugnación similar presentada en nombre de jóvenes demandantes contra la ampliación de un oleoducto de combustibles fósiles.¹⁰⁰

Aun así, cabe destacar que el 25% de las acciones legales de los CCD impugnan *proyectos específicos* que generan emisiones de GEI que, según los demandantes, son incongruentes con las normas y los objetivos de los regímenes de derechos humanos y gobernanza climática. Estas impugnaciones buscan bloquear los proyectos o condicionar su ejecución al cumplimiento de normas sustantivas o de procedimiento. Por ejemplo, en 2016, dos ONG

99 Casos 55 y 58.

100 Caso 113.

suecas se unieron a 178 ciudadanos en una demanda contra su gobierno por vender una central de carbón estatal a una empresa extranjera con un prontuario climático cuestionable, lo que habría incumplido el deber de cuidado del gobierno y violado los derechos de los demandantes.¹⁰¹ En un caso presentado en 2020 ante el Tribunal de Justicia de África Oriental, organizaciones ecologistas locales y regionales trataron de anular la autorización de los gobiernos de Uganda y Tanzania para el oleoducto de crudo de África oriental; la presentación alegaba que las emisiones de GEI de este gran proyecto violarían los derechos humanos y las normas ambientales en virtud del derecho nacional e internacional. Del mismo modo, en 2017, organizaciones ecologistas impugnaron la construcción de una tercera pista en el aeropuerto de Viena porque, según sostenían los demandantes, no se habían tenido en cuenta los compromisos de Austria en materia de cambio climático y derechos humanos.¹⁰² Otras demandas se presentaron contra la aprobación de proyectos de prospección petrolífera en la Argentina,¹⁰³ Guyana,¹⁰⁴ Noruega,¹⁰⁵ y Sudáfrica;¹⁰⁶ nuevas minas de carbón en Australia,¹⁰⁷ una presa hidroeléctrica en Chile,¹⁰⁸ desarrollos de gas natural licuado en Mozambique,¹⁰⁹ y proyectos de energía de biomasa en Europa¹¹⁰ y Corea del Sur,¹¹¹ entre otros.

101 Caso 54.

102 Caso 72.

103 Caso 282.

104 Caso 203.

105 Casos 51 y 253.

106 Caso 248.

107 Casos 148 y 168.

108 Caso 99.

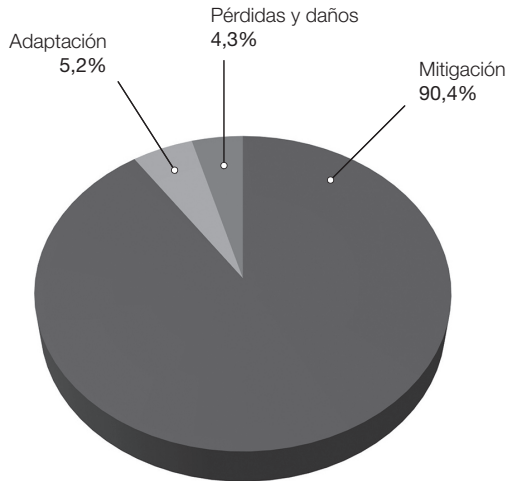
109 Caso 166.

110 Caso 118.

111 Caso 165.

Otra forma de analizar el enfoque de los CCD consiste en clasificarlos por el tipo de cuestión en torno a la que giran. Como ya señalé, el cambio climático no implica un único reto de gobernanza, sino que engloba una serie de cuestiones, como la mitigación del cambio climático, la adaptación y la compensación (pérdidas y daños). Estas son las áreas sustantivas clave del ámbito de los CCD. La figura 2.2 representa su tamaño relativo.

Figura 2.2. CCD por tipo de demanda



Llama la atención el predominio de los casos de mitigación. Por un lado, el hecho de que nueve de cada diez acciones legales busquen aumentar y acelerar los recortes de emisiones de GEI no debería sorprender a nadie, ya que es el objetivo clave de la gobernanza climática. Dado que el incremento de las emisiones no se detuvo a pesar del Acuerdo de París de 2015 y de las repetidas e inequívocas alarmas que la comunidad científica ha hecho sonar desde entonces, se recurrió a las demandas como

herramientas de emergencia para exhortar a los gobiernos (y, en menor medida, a las empresas) a descarbonizar la economía mundial a tiempo para evitar los escenarios más cruentos del calentamiento del planeta.

Por otro lado, la escasez de casos de adaptación y de pérdidas y daños resulta desconcertante ante la creciente urgencia y magnitud de estos retos globales. Dado que ya es demasiado tarde para evitar niveles peligrosos de calentamiento global, a los gobiernos y las comunidades de todo el mundo, en particular en los países más vulnerables del Sur Global, no les queda más remedio que intentar adaptarse a un planeta en proceso de calentamiento con medidas como poner defensas contra las inundaciones o proteger a la población de las olas de calor extremo. Además, como dijo António Guterres, secretario general de la ONU, antes de la COP27 en Egipto, “también debemos reconocer que, en muchos lugares, es demasiado tarde para la adaptación”, lo que significa que tenemos que trabajar con urgencia en “cerrar la brecha financiera para hacer frente a las pérdidas y daños”, con el objeto de financiar la reconstrucción en los países y las comunidades vulnerables perjudicados por efectos para los que no hay adaptación posible.¹¹²

La adaptación y la compensación todavía son puntos relativamente ciegos para los CCD, de la misma manera que lo son para la gobernanza climática en general. La escasez de casos de adaptación es notable, sobre todo si se considera que las normas y los marcos de derechos humanos se prestan con más

112 Mohammed, Amina J. (2022), “Mensaje del Secretario General sobre el lanzamiento del Informe sobre la brecha de adaptación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente”, ONU, 3 de noviembre de 2022, disponible en <bit.ly/3LrG729>.

facilidad a las demandas de adaptación que a las de mitigación. De hecho, las demandas de adaptación tienen que ver con efectos localizados en individuos y comunidades concretas (a diferencia de los efectos sobre el planeta, que afectan a toda la humanidad), que constituyen el tipo de violaciones que el régimen legal de los derechos humanos está mejor preparado para abordar.

Además, los puntos ciegos en materia de adaptación y de pérdidas y daños en los CCD resultan sorprendentes porque son las cuestiones más acuciantes para los países del Sur Global, que a pesar de haber sido los que menos contribuyeron al calentamiento global soportan las cargas más pesadas de adaptación y reconstrucción debido a los daños climáticos desproporcionados que experimentan y a la menor cantidad de recursos de los que disponen para enfrentar esos daños.

A medida que los objetivos de adaptación y de pérdidas y daños adquirieron mayor relevancia en las COP y otros foros de gobernanza climática, y dado que los Estados y las empresas persistieron en el incumplimiento de su obligación de abordar y financiar de manera adecuada esos objetivos, se ha verificado un ligero incremento de las demandas centradas en estas cuestiones. Por ejemplo, en *R. c. Secretario de Estado de Medio Ambiente, Alimentación y Asuntos Rurales*, un propietario de vivienda y activista por los derechos de las personas con discapacidad impugnó el programa de adaptación del Reino Unido porque no los protegía de las olas de calor y el incremento del nivel del mar.¹¹³ En cuanto a pérdidas y daños, cuatro habitantes de una isla en Indonesia demandaron a la cementera suiza Holcim y solicitaron una indemnización por los daños sufridos a causa del incremento del nivel del mar en

113 Caso 362.

su territorio.¹¹⁴ Los demandantes indonesios también piden una reducción de las emisiones de Holcim, además de fondos para adaptarse al cambio climático, como es habitual en los casos de pérdidas y daños.

Por último, conviene aclarar que no todos los CCD pretenden impulsar medidas contra el calentamiento global. De hecho, el 11% de las acciones legales existentes (52 casos) *cuestionan* la acción climática. Esta cifra incluye cuatro tipos de demandas bastante diferentes. En primer lugar, empresas como Exxon han demandado a los gobiernos para impugnar sus normativas o decisiones administrativas de acción climática, con el argumento de que violan su derecho a la propiedad, la libertad de expresión y otros derechos corporativos (22 casos).¹¹⁵

En segundo lugar, en los países federalistas, las acciones de este tipo han sido iniciadas por los estados regionales contra el gobierno federal. En Canadá, por ejemplo, las provincias de Alberta y Saskatchewan impugnaron la ley del gobierno que establecía la tarificación del carbono, alegando que se extralimitaba en el ejercicio de la autoridad federal porque afectaba a los derechos de propiedad y otros asuntos de exclusiva incumbencia provincial (6 casos).¹¹⁶

En tercer lugar, algunas organizaciones medioambientales y de derechos humanos han impugnado proyectos de mitigación del cambio climático que, en su opinión, afectaban los derechos de comunidades vulnerables (5 casos). Por ejemplo, se han emprendido acciones judiciales en nombre del pueblo indígena sami de Noruega y del pueblo zapoteca de México contra la construcción de parques eólicos en sus territorios,

114 Caso 297.

115 Casos 59, 100 y 318.

116 Casos 114 y 116.

con el argumento de que los organismos gubernamentales y las empresas implicadas en esos proyectos violaban los derechos de las comunidades indígenas a la cultura y a la consulta libre, previa e informada.¹¹⁷ Es probable que este tipo de casos, que buscan una “transición justa” hacia un futuro con menos emisiones de carbono, proliferen a medida que aumente la construcción de instalaciones de energías renovables.¹¹⁸

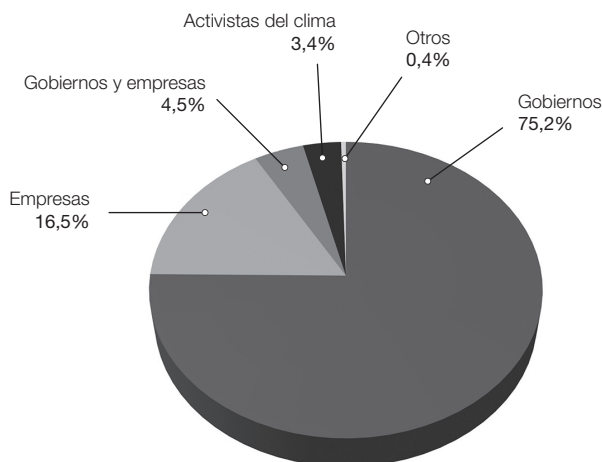
En cuarto lugar, como veremos en el siguiente apartado, algunos gobiernos y empresas han demandado a manifestantes que exigían medidas contra el cambio climático por una supuesta lesión de los derechos de otras personas al bloquear el acceso a oleoductos y gasoductos y emprender otras formas de acción directa (16 casos).

Demandados

La figura 2.3 ofrece el desglose de las acciones judiciales por tipo de objetivo. La primera conclusión destacable es que, por lejos, el objetivo más común de los CCD son los gobiernos, y no las empresas. Esto no debería sorprender, ya que la legislación de derechos humanos se desarrolló históricamente para hacer responsables a los Estados de las violaciones de los derechos humanos, y las normas del régimen de gobernanza climática (incluido el Acuerdo de París) también se aplican sobre todo a los gobiernos. Además, este hallazgo es congruente con el predominio de acciones judiciales dirigidas a políticas en lugar de a proyectos.

117 Casos 94 y 162, respectivamente.

118 Savaresi, Annalisa y otros (2023), “Just transition. A new knowledge frontier”, *Nature Sustainability*, disponible en <bit.ly/4cJl7zR>.

Figura 2.3. CCD por tipo de demandado

El desglose de tipos de asuntos y demandados corrobora mi argumento sobre el papel de los CCD en la gobernanza climática. Ante la insuficiente ambición y las fallas de aplicación del régimen de gobernanza climática mundial, la gran mayoría de los casos pretenden ejercer una presión material y simbólica sobre los gobiernos para que intensifiquen la acción por el clima en consonancia con los objetivos de París y el consenso científico internacional reflejado en las recomendaciones del IPCC. Con este fin, un CCD típico aprovecha y amplía los límites de las normas de derechos humanos existentes mediante la articulación de doctrinas jurídicas que tratan de adaptar la legislación de derechos humanos a las características únicas del cambio climático.

Las demás categorías de la figura 2.3 son menos predecibles y señalan una evolución notable e incluso sorprendente. En trabajos anteriores, sugerí que las demandas contra empresas eran

uno de los puntos ciegos de los CCD.¹¹⁹ Hasta hace poco, solo un puñado de casos trataban de responsabilizar a las empresas de los daños climáticos, a pesar de la creciente disponibilidad de datos sobre las emisiones históricas de las mayores corporaciones de combustibles fósiles y de las agresivas estrategias que muchas de ellas implementaron para ocultar o negar la ciencia climática. Esta situación parece estar cambiando de a poco, ya que un amplio abanico de demandantes –desde organizaciones ecologistas y de derechos humanos hasta gobiernos municipales y estatales, e incluso algunos fiscales– han emprendido acciones judiciales contra estas empresas para presionarlas a que alineen sus modelos de negocio con los objetivos de París y la legislación de derechos humanos, que cumplan sus compromisos climáticos y dejen de engañar al público al respecto, y que compensen a los gobiernos y las comunidades por los efectos de los daños climáticos a los que han contribuido. Como resultado, la proporción de juicios con sustento en derechos humanos solo contra empresas ha llegado casi a duplicarse en los últimos dos años.

Las demandadas con mayor frecuencia son las grandes empresas privadas de combustibles fósiles. En algunos casos, los demandantes han tratado de bloquear proyectos de empresas energéticas que producen emisiones de carbono en extremo intensivas, o que resultan destructivos para el medio ambiente, como los planes de Total de crear un gran complejo petrolero en Uganda y Tanzania¹²⁰ o los de Shell para realizar pruebas sísmicas frente a la Costa Salvaje de Sudáfrica.¹²¹ En otros casos, los demandantes han lanzado impugnaciones más generales contra políticas empresariales que, al ampliar la exploración y

119 Rodríguez Garavito, “Litigar la emergencia climática”, nota 20 *supra*.

120 Caso 121.

121 Caso 248.

explotación de combustibles fósiles, atentan contra los objetivos de París y el llamamiento de la Agencia Internacional de la Energía a poner fin a la búsqueda de nuevos yacimientos de petróleo y gas.¹²² Este es el caso, en particular, de la demanda presentada contra Shell por organizaciones ecologistas neerlandesas como Milieudefensie, que abordaremos en el capítulo 4.

Curiosamente, las acciones judiciales más recientes no se limitan a impugnar a las grandes empresas de carbono en las jurisdicciones nacionales. Algunas, como *ClientEarth c. Banco Nacional de Bélgica y Conectas c. Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social de Brasil*, también han demandado a los bancos que financian empresas que utilizan combustibles fósiles o que emiten grandes cantidades de gases. Otras demandas tienen como blanco empresas de sectores que rara vez han figurado en la agenda de los CCD, a pesar de sus importantes contribuciones a la emergencia climática. Por ejemplo, en 2021, organizaciones ecologistas de Francia, Brasil y Colombia demandaron a la empresa de supermercados Casino ante un tribunal francés. La presentación sostenía que la firma debía tomar todas las medidas necesarias para excluir de sus cadenas de suministro los productos cárnicos vinculados a la deforestación y al acaparamiento de territorios indígenas en Brasil, Colombia y otros lugares para cumplir con la ley francesa sobre el deber de vigilancia de las empresas. Además de señalar a los actores corporativos en el negocio de la carne por las altas emisiones, esta demanda abre nuevos caminos en el intento de responsabilizar a las empresas transnacionales por los impactos climáticos asociados a sus cadenas de suministro.¹²³

122 Agencia Internacional de la Energía (2021), *Net zero by 2025. A roadmap for the global energy sector*, disponible en <bit.ly/4cYMDcw>.

123 Caso 202.

Aunque representan una parte pequeña de los CCD, los dieciséis casos de procesos penales contra manifestantes que exigieron medidas contra el cambio climático –en los que los denunciados invocan derechos en su defensa– deberían ser motivo de inquietud, en particular si se tiene en cuenta la proliferación de nuevas leyes que pretenden reprimir el derecho a protestar contra la inacción climática en Europa y otros lugares.¹²⁴ Por ejemplo, la provincia canadiense de Columbia Británica presentó cargos contra activistas del clima que habían bloqueado el acceso a terminales de oleoductos estatales,¹²⁵ mientras que el Reino Unido les inició un proceso penal a manifestantes climáticos por bloquear una carretera en protesta por la autorización de un proyecto de fracturación hidráulica.¹²⁶

Demandantes

Clasificar un caso según el tipo de demandante no siempre es sencillo, ya que muchos son iniciados por docenas de diversos actores, desde ONG hasta colectivos juveniles, pasando por particulares. Por lo tanto, los casos suelen encuadrarse dentro de más de una categoría de demandantes. Por este motivo, comprender a los actores que entablan demandas con sustento en derechos humanos requiere un enfoque más granular y cualitativo, análisis que se dejará para la segunda mitad de este capítulo.

Cabe señalar que, después de los individuos adultos, los tipos de demandantes más frecuentes son las ONG (43% de los casos) y los grupos de jóvenes (14%). Aunque el papel preponderante de las

124 Lakhani, Nina; Gayle, Damien y Taylor, Matthew, “How criminalisation is being used to silence climate activists across the world”, *The Guardian*, 12/10/2023, disponible en <bit.ly/3WdsI7Y>.

125 Caso 80.

126 Caso 98.

ONG no es motivo de sorpresa, la frecuente participación de los jóvenes como demandantes es una característica distintiva de los CCD que se manifiesta en todos los países y regiones. Como veremos, los casos pioneros de este tipo se presentaron en los Estados Unidos y Uganda. Sin embargo, la primera sentencia judicial que falló a favor de los jóvenes demandantes fue la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en el caso *Generaciones Futuras*.¹²⁷ El tribunal ordenó al gobierno que cumpliera con su compromiso de reducir la deforestación en la Amazonía, mantuvo la jurisdicción de supervisión sobre la aplicación del caso y declaró la Amazonía colombiana como sujeto de derechos.

La participación de los jóvenes ha inyectado en el campo fuerza moral y energía política de abajo hacia arriba, y ha presionado a los defensores de los derechos humanos y a los tribunales para que se tomen en serio la cuestión de la justicia intergeneracional y adopten un enfoque de los recursos orientado al futuro, en contraste con la perspectiva más familiar y retrospectiva del pensamiento y la práctica tradicionales de los derechos humanos.

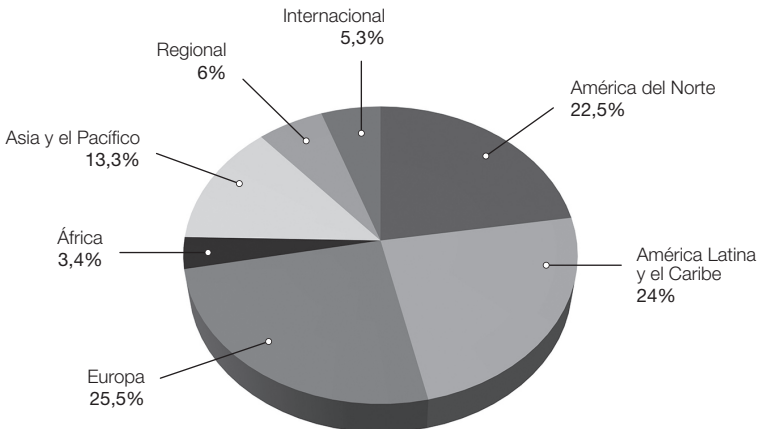
Distribución geográfica: regiones y países

El progresivo crecimiento del campo de los CCD también trajo aparejadas fluctuaciones en su diversidad. A mediados de la década de 2010, la región de Asia y el Pacífico podía considerarse con comodidad la sede mundial de los CCD, con más de una cuarta parte (26%) de los casos presentados en esas jurisdicciones a fines de 2015. Muy de cerca seguía América Latina y el Caribe, donde se radicaban uno de cada cinco casos (20%) presentados hasta fines de 2015. Antes del cambio de década, Europa y América

127 Caso 74. El autor fue uno de los apoderados de los demandantes en este caso.

del Norte se encontraban por detrás de los líderes geográficos con el 16% y el 18% de los casos, respectivamente. Sin embargo, para 2021 el panorama había experimentado un cambio notable. Más de una cuarta parte de los casos (26,4%) hasta finales de 2021 se presentaron en Europa, que fue con diferencia la nueva sede mundial de los CCD. Ese mismo año, más de una cuarta parte de los casos se habían presentado en Europa, en parte gracias a la réplica de argumentos similares a los del caso *Urgenda* en otras jurisdicciones,¹²⁸ y aún más casos (27,5%) se presentaron en América Latina. A fines de 2024, el campo se había consolidado todavía más: Europa (25,5%), América Latina (24%) y América del Norte (22,5%) competían por aproximadamente una cuarta parte de los CCD (véase la figura 2.4). Por lo demás, la participación considerable de la región de Asia y el Pacífico ha mostrado un marcado descenso, mientras que los casos regionales e internacionales se han mantenido casi sin modificaciones.

Figura 2.4. CCD por región



128 Rodríguez Garavito, "Litigar la emergencia climática", nota 20 *supra*.

Aunque África representa en la actualidad solo el 3,4% de los CCD, desempeñó un papel importante en su apogeo. Nigeria fue el escenario del primer CCD presentado ante un tribunal, y no ante un órgano internacional de derechos humanos cuasijudicial. A mediados de 2005, Jonah Gbemre, representante de la comunidad iwherekan del delta del Níger, demandó con éxito a Shell y al gobierno nigeriano por violaciones de los derechos humanos derivadas de la práctica habitual de la empresa de quemar gas durante las actividades de exploración y producción.¹²⁹ Aunque la demanda y el fallo del Tribunal Superior Federal de Nigeria se centraban en la contaminación atmosférica y sus repercusiones en los derechos a la vida, la salud y el medio ambiente, también hacían referencia al impacto climático negativo de la quema de gas.

Además, en 2012, la organización ecologista ugandesa Greenwatch presentó la primera denuncia centrada en la adaptación climática en el Sur Global. El abogado Kenneth Kakuru, que más tarde se convertiría en juez, demandó al Estado ugandés por incumplir sus deberes de confianza pública y derechos humanos al no tomar las medidas necesarias para proteger a sus ciudadanos de las inundaciones y otros efectos climáticos. La elección de jóvenes demandantes reflejaba el hecho de que la presentación se elaboró en colaboración con OCT a través de la Environmental Law Alliance Worldwide (ELAW).¹³⁰

129 Faturoti, Bukola; Agbaitoro, Godswill y Onya, Obinna (2019), "Environmental protection in the nigerian oil and gas industry and *Jonah Gbemre v. Shell PDC Nigeria Limited*. Let the plunder continue?", *African Journal of International and Comparative Law*, 27(2): 225-245; May, James R. y Dayo, Tiwajopelo (2019), "Dignity and environmental justice in Nigeria. The case of *Gbemre v. Shell*", *Widener Law Review*, 25(2): 267-284.

130 Entrevista anónima (ID#24).

Un análisis más detallado de los datos muestra que las jurisdicciones más activas son los Estados Unidos (94 casos), Brasil (53 casos) y Alemania (33 casos). En conjunto, representan aproximadamente el 38% de los CCD. Merece la pena profundizar en cada uno de estos países, ya que las razones y los contornos de las demandas climáticas con sustento en derechos humanos son algo diferentes en cada uno de ellos.

Los Estados Unidos son bien conocidos por su litigiosidad, y el cambio climático no es una excepción a la tendencia del país a judicializar las grandes cuestiones políticas. Sin embargo, los tribunales estadounidenses también se han hecho fama por su impermeabilidad a los argumentos internacionales de derechos humanos, lo que convierte la abundancia de casos climáticos con sustento en derechos humanos en ese país en un enigma empírico.¹³¹ Esta tendencia se debe a dos razones muy distintas. En primer lugar, una de las organizaciones pioneras en el ecosistema, OCT, desplegó una estrategia plurianual muy creativa que prevé la presentación de un caso emblemático (*Juliana*) a nivel federal, acompañado de casos similares a nivel estatal. Desde 2011, OCT ha llevado a juicio a doce estados en nombre de jóvenes demandantes que buscan declaraciones judiciales o medidas cautelares contra las políticas de los gobiernos regionales que, al promover la energía procedente de combustibles fósiles, violan los derechos de los jóvenes. En segundo lugar, la proliferación de CCD en los Estados Unidos se ha visto estimulada por una tendencia que va en dirección contraria: las empresas energéticas y los estados han presentado siete demandas *contra* políticas e iniciativas climáticas. Por ejemplo,

131 Véase, por ejemplo, Bayefsky, Anne y Fitzpatrick, Joan (1992), "International human rights law in United States courts", *Michigan Journal of International Law*, 14(1): 1-22.

en 2016, Exxon demandó a la Fiscalía General de Massachusetts con el argumento de que la investigación sobre los esfuerzos de la empresa para ocultar el impacto climático de las emisiones de GEI violaba los derechos de Exxon a la libertad de expresión y al debido proceso.¹³²

En resumen, la frecuencia de los CCD en los Estados Unidos se debe a factores del lado de la demanda de respuestas judiciales, es decir, al dinamismo de los demandantes que solicitan la intervención de los tribunales. Como veremos en el análisis de los resultados de los casos, el lado de la oferta (es decir, la disposición de los tribunales a intervenir) ha ido en otra dirección, ya que el giro conservador de los tribunales federales estadounidenses en las últimas décadas y su reticencia a escuchar argumentos internacionales de derechos humanos han frenado los CCD.

Esto contrasta con la situación de Brasil y Alemania, donde tanto la demanda como la oferta de respuestas judiciales a la emergencia climática subyacen al número relativamente elevado de casos. En ambos países, los actores en juicios de derechos humanos y medio ambiente se benefician de normas favorables de legitimación, disposiciones constitucionales sobre derechos humanos y medio ambiente y precedentes judiciales que integran el derecho internacional en el derecho interno. En Brasil, un factor adicional fue el agresivo antiambientalismo del gobierno de Bolsonaro (2019-2022). A través de una ráfaga de demandas, las organizaciones de la sociedad civil y los partidos políticos presionaron contra las políticas que incentivaban la deforestación y retrocedían en los objetivos y programas climáticos, así como en la financiación para llevarlos

132 Caso 59. Véase también Franta, Benjamin (2021), "Early oil industry disinformation on global warming", *Environmental Politics*, 30(4): 663-668.

adelante. Sobre la base de la sentencia del Supremo Tribunal en el caso *Fondo Climay* y el papel catalizador de coaliciones como el Observatório do Clima (OC) y organizaciones de financiación como el Instituto Clima y Sociedad (ICS), las demandas climáticas con sustento en derechos humanos se dispararon de solo 6 antes de 2019 a 53 a fines de 2024.¹³³

Del mismo modo, Alemania pasó de tener 3 casos antes de 2020 (año en que se presentó la demanda en el conocido caso *Neubauer*) a 33 a fines de 2024, con un pico en 2021, año en que se llegaron a presentar 18 casos. En 2021, a raíz de la decisión del Tribunal Constitucional Federal en el caso *Neubauer*, jóvenes demandantes apoyados por la organización Acción Ambiental Alemania (DUH) presentaron once demandas separadas contra diez estados alemanes por no perseguir o implementar políticas ambiciosas de mitigación climática. De forma similar a las tácticas de OCT en los Estados Unidos, DUH y los jóvenes demandantes alegaron que las políticas climáticas insuficientes o inexistentes de los estados alemanes violaban los derechos fundamentales de los jóvenes y el deber de protección de los gobiernos locales. A diferencia de lo ocurrido en el caso *Neubauer*, el Tribunal Constitucional Federal desestimó las once demandas y señaló que los estados no violaban los derechos de los demandantes porque no están sujetos a un presupuesto de emisiones de carbono como el gobierno federal.¹³⁴

133 Véase, en general, De Andrade Moreira, Danielle y otras (2024), “Rights-based climate litigation in Brazil. An assessment of constitutional cases before the Brazilian Supreme Court”, *Journal of Human Rights Practice*, 16(1): 47-70, disponible en <bit.ly/3C4txVy>.

134 Casos 228, 229, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240 y 241. (Un presupuesto de emisiones se refiere a la cantidad finita de dióxido de carbono [CO₂] que puede emitirse antes de alcanzar un límite en el aumento de la temperatura media; al respecto, véase el capítulo 3 de este libro).

En un trabajo anterior, sugerí que las jurisdicciones del Sur Global que exhibían una combinación de reglas favorables de legitimación, una comunidad dinámica de actores de interés público y una tradición de activismo judicial en otras áreas (como los derechos socioeconómicos) se convertirían en zonas con gran actividad en materia de CCD.¹³⁵ Es lo que ha ocurrido en países como Brasil y México (18 casos), la Argentina (12), Colombia (14) y Sudáfrica (9). En un caso emblemático en México, la Suprema Corte de Justicia anuló una normativa gubernamental que aumentaba el contenido máximo permitido de etanol en los combustibles, alegando la posibilidad de que debido a esa norma se incrementaran las emisiones de GEI.¹³⁶ Demandas posteriores impugnaron una serie de políticas y normativas energéticas que tendrían un efecto similar.¹³⁷ En otros países, los actores de CCD han recusado la autorización de proyectos de fracturación hidráulica y minería del carbón, entre otros.¹³⁸ Los tribunales argentinos se han mostrado menos dispuestos a intervenir en los numerosos casos presentados hasta ahora, centrados sobre todo en la impugnación de proyectos específicos, como la exploración sísmica en alta mar en busca de petróleo.¹³⁹

135 Rodríguez Garavito, “Human rights. The Global South’s route to climate litigation”, nota 59 *supra*. Para una evaluación reciente de los casos climáticos en el Sur Global, véase Lin, Jolene y Peel, Jacqueline (2024), *Litigating climate change in the Global South*, Oxford, Oxford University Press. Véase también Tigre, Maria Antonia (2024), “Climate litigation in the Global South. Mapping report”, *Sabin Center for Climate Change Law*, disponible en <bit.ly/4jr254R>.

136 Caso 119.

137 Véanse, por ejemplo, los casos 127, 161 y 178.

138 Véanse, por ejemplo, los casos 160 y 378.

139 Casos 275, 282, 283 y 372.

Hasta hace poco, Sudáfrica y la India constituían una excepción a esta tendencia. A pesar de ser países tradicionalmente muy activos en litigar y en sus prácticas jurisprudenciales, y aunque ambos desempeñan un papel clave en la gobernanza mundial del clima, solo contaban con un puñado de casos en cada jurisdicción, entre ellos *Earthlife c. Sudáfrica* y *Pandey c. India*. En Sudáfrica, la situación ha cambiado, y a partir de 2021 se ha presentado una avalancha de demandas. Entre ellas se incluye una de las pocas demandas exitosas con sustento en derechos humanos contra una corporación, mediante la cual una coalición de comunidades locales y organizaciones ambientales frustró los planes de Shell de realizar pruebas sísmicas frente a la Costa Salvaje de Sudáfrica.¹⁴⁰ Mientras tanto, la escasez de casos en la India es un síntoma del contexto inhóspito para los litigios de interés público y la defensa del medio ambiente bajo el gobierno de Narendra Modi.

En cambio, los demandantes y tribunales paquistaníes han participado activamente en el ecosistema de los CCD. El caso *Leghari*, de 2015, sentó un temprano precedente internacional que se volvió significativo, ya que responsabilizaba a un gobierno por no aplicar la legislación climática. Mansoor Ali Shah, el juez que redactó la opinión del Tribunal Superior de Lahore en el caso *Leghari*, pasó a convertirse en juez de la Suprema Corte, donde se sumó a la mayoría en un recurso de inconstitucionalidad relacionado con la respuesta del gobierno a las inundaciones masivas de 2021.¹⁴¹ Al acompañar la opinión de la Suprema Corte de que los ciudadanos afectados por la

140 Caso 248. Véase, en general, Rodríguez Garavito, César y Gallant, Jacqueline (2023), "Addressing the climate emergency. The untapped potential of south african constitutional law", *Constitutional Court Review*, 13: 125-145.

141 Caso 327.

inundación debían poder participar en la ejecución de las medidas de socorro, Shah subrayó la amenaza existencial que supone el calentamiento global para Pakistán y pidió al gobierno que intensificara sus esfuerzos de adaptación.¹⁴²

En el Norte Global, al margen de los Estados Unidos y Alemania, las jurisdicciones más dinámicas son el Reino Unido (18 casos), Francia (16), Canadá (12), Australia (11), Nueva Zelanda (9) y los Países Bajos (8). Algunos de los demandantes más activos, tanto históricamente como en la actualidad, se encuentran en el Reino Unido, como Plan B, ClientEarth y Friends of the Earth. En 2017, por ejemplo, la organización ecologista Plan B demandó al gobierno del Reino Unido por no revisar el objetivo de reducción de emisiones de carbono del país para 2050 a la luz del Acuerdo de París y del consenso científico internacional sobre el cambio climático.¹⁴³ Un año después, llevó a los tribunales a otra agencia gubernamental por aprobar la ampliación del aeropuerto Heathrow, alegando que provocaría un aumento considerable de las emisiones de GEI que probablemente volvería inalcanzable incluso la meta insuficiente de 2050 y violaría una serie de derechos humanos.¹⁴⁴

Francia destaca como la jurisdicción con el mayor porcentaje de demandas contra empresas. Si se examina más de cerca, alrededor de la mitad de estos casos han aprovechado, para responsabilizar a las compañías francesas de su contribución al cambio climático, las oportunidades judiciales que ofrece la ley de 2017 sobre el deber de vigilancia de las empresas. Entre los demandados figuran corporaciones energéticas (Total y

¹⁴² Íd.

¹⁴³ Caso 71.

¹⁴⁴ Caso 88.

Electricité de France),¹⁴⁵ bancos (BNP Paribas)¹⁴⁶ y supermercados (Casino).¹⁴⁷ Otros casos, en particular *Notre Affaire à Tous c. Francia*, han seguido la estrategia más habitual de demandar al gobierno con el fin de ejercer presión para que adopte nuevas medidas contra el cambio climático.¹⁴⁸

En Canadá, la mayoría de las denuncias siguen la tendencia mundial, que consiste en activar los CCD para empujar a los gobiernos federal y provinciales a aumentar sus esfuerzos de mitigación.¹⁴⁹ Sin embargo, como veremos más adelante, resulta llamativo que las provincias canadienses recurran a los litigios para oponerse a las medidas del gobierno central contra el cambio climático o para perseguir a los manifestantes.

En Australia, los CCD empezaron relativamente tarde, con una demanda exitosa por parte del grupo ecologista Youth Verdict contra el proyecto de carbón Galilee, en 2020, con fundamento en la Ley de Derechos Humanos de Queensland.¹⁵⁰ A medida que el gobierno australiano adoptaba políticas agresivas de promoción de la extracción de carbón y se resistía a los llamamientos para reducir la gran huella de carbono del país, los demandantes recurrían a la justicia para presentar casos contra proyectos de extracción de carbón y contra la política federal en nombre de activistas juveniles, pueblos indígenas y otros damnificados.¹⁵¹

Nueva Zelanda, por su parte, destaca por ser la jurisdicción en la que se presentaron las primeras y más conocidas

145 Casos 121 y 163, respectivamente.

146 Caso 347.

147 Caso 202.

148 Caso 84.

149 Casos 86, 123, 128 y 144.

150 Caso 148.

151 Caso 168.

demandas judiciales para reconocer a los inmigrantes de Tuvalu, un país muy vulnerable, como refugiados climáticos. Aunque finalmente no prosperó, una de esas demandas (*Teitiota c. Nueva Zelanda*) dio lugar a una decisión clave del Comité de Derechos Humanos, que dejó la puerta abierta a futuras demandas de este tipo.¹⁵²

Aunque menos numerosos que en otros países, los casos de los Países Bajos han tenido un gran impacto en el ecosistema mundial de CCD. Esto se debe en gran medida a demandas pioneras contra el gobierno (*Urgenda*) y una multinacional energética (*Milieudefensie c. Royal Dutch Shell*) que, a su vez, inspiraron acciones similares en otras jurisdicciones. Los demandantes neerlandeses han sabido aprovechar las oportunidades de un sistema jurídico que incorpora los derechos humanos internacionales y europeos en el derecho nacional, lo que les permite desarrollar estrategias jurídicas innovadoras que integran el derecho civil y el derecho de los derechos humanos para abordar algunas de las lagunas más complejas de los CCD, como la responsabilidad de las empresas por la extracción, quema y financiación de la energía procedente de combustibles fósiles¹⁵³ o el impacto extraterritorial de las emisiones de los Países Bajos.¹⁵⁴

Por último, es importante destacar los países que brillan por su ausencia en estas cifras, en particular algunos de los mayores emisores de GEI del mundo. De hecho, solo siete de los veinte principales emisores (los Estados Unidos, Alemania, Canadá, México, Brasil, Australia y el Reino Unido) ocupan un lugar destacado. En otros países, las condiciones de las

152 Caso 38.

153 Caso 120.

154 Caso 365.

que depende el alcance de los CCD, entre ellas la existencia de estructuras de oportunidades jurídicas propicias y la disponibilidad de marcos y recursos de movilización, están limitadas por varios factores. Entre las principales trabas se encuentran las restricciones a la independencia judicial en regímenes autoritarios (por ejemplo, China, Rusia, Irán, Arabia Saudita y Vietnam) y bajo los gobiernos intolerantes (por ejemplo, India), así como reglas de legitimación estrictas y una preferencia por mecanismos no judiciales de resolución de conflictos (por ejemplo, Japón).

Casos regionales e internacionales

A lo largo de sus veinte años de vida, este ámbito se ha internacionalizado cada vez más. En parte debido a la falta de familiaridad con el cambio climático como cuestión de derechos humanos y en parte debido a la deferencia otorgada a las jurisdicciones nacionales, los organismos internacionales de derechos humanos al principio se mostraron reacios a aceptar los CCD. El caso de los inuit, la primera denuncia climática presentada ante una entidad regional de derechos humanos, recibió un dictamen decepcionante por parte de la CIDH.

Debido al ritmo lento y cauteloso con que evoluciona el derecho internacional, sorprende cómo cambió la situación en tan solo dos décadas.¹⁵⁵ En abril de 2024, la Corte IDH celebró tres audiencias públicas multitudinarias de varios días sobre el clima y los derechos humanos, a las que asistieron

155 Para un análisis de casos regionales e internacionales, véase Savaresi, Annalisa y Luporini, Ricardo (2023), "International human rights bodies and climate litigation. Don't look up?", *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, 32: 267-278.

representantes gubernamentales y cientos de actores de la sociedad civil. La convocatoria a estas audiencias tenía como propósito recabar información y puntos de vista antes de emitir la opinión consultiva de la corte sobre la materia, solicitada por los gobiernos de Chile y Colombia. De la misma manera en que falló en su histórica opinión consultiva de 2017 sobre los derechos humanos y el medio ambiente, es probable que la corte consolide las doctrinas resultantes de los CCD, aclarando y ayudando a resolver cuestiones jurídicas como el encuadre del calentamiento global en el marco de los derechos humanos o las obligaciones concretas de acción climática que tienen los gobiernos en virtud de sus compromisos de derechos humanos, cuestiones que la CIDH, al parecer, consideraba insolubles en el momento de la petición de los inuit.

Aunque, como se podía prever, el número de CCD regionales e internacionales (54) es menor que el de los casos nacionales, es probable que su impacto sea más profundo de lo que sugieren los números. Por ejemplo, los siete casos pendientes ante el TEDH en el momento de redactar este libro, así como la sentencia favorable en el caso *Verein KlimaSeniorinnen c. Suiza*, tendrán repercusiones en una región que ha inspirado casos similares en todo el mundo.¹⁵⁶

Este efecto de irradiación mundial ya se deja sentir en las decisiones del Comité de Derechos Humanos de la ONU y del Comité de los Derechos del Niño de la ONU. Un ejemplo importante es la observación general de 2018 sobre el derecho a la vida, que reconoció que

156 Casos 82, 207, 253, 254, 259, 295 y 324. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2024), "Climate change", disponible en <bit.ly/3Sf7nEV>.

la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible constituyen algunas de las amenazas más apremiantes y graves para el disfrute del derecho a la vida de las generaciones actuales y futuras.¹⁵⁷

Al aplicar esa doctrina a los dos casos concretos que se le han remitido, el Comité de Derechos Humanos llegó a conclusiones opuestas. *Teitiota c. Nueva Zelanda* se refería a una denuncia contra Nueva Zelanda por haberle negado el estatus de refugiado a una persona desplazada que alegaba que, debido a que el incremento del nivel del mar provocado por el cambio climático haría inhabitable Kiribati, su isla natal, su derecho a la vida correría peligro si volvía. En 2020, el comité falló en contra del peticionario, argumentando que, dado que Kiribati no se volvería inhabitable hasta dentro de diez o quince años, aún había tiempo para que el gobierno de la isla y la comunidad internacional tomaran medidas para evitar ese escenario. En lugar de abordar la cuestión de fondo (los efectos del cambio climático que pueden poner en peligro la vida y provocar desplazamientos forzados masivos), el comité optó por posponerla. A sabiendas de que es probable que esta solución de compromiso se revele insuficiente en el corto plazo ante la creciente migración provocada por la crisis climática, el comité reconoció que, en el futuro, los Estados receptores como Nueva Zelanda tendrían la obligación de conceder asilo a los refugiados climáticos.¹⁵⁸

157 Comité de Derechos Humanos de la ONU, “Observación General nº 36 sobre el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la vida”, UN Doc. CCPR/C/GC/36, 30 de octubre de 2018, párr. 62, disponible en <bit.ly/4mdoJiv>.

158 Caso 38, Decisión adoptada por el comité, párr. 9.11.

Sin embargo, en su segundo caso relacionado con el cambio climático, el Comité de Derechos Humanos de la ONU falló a favor de los peticionarios, un grupo de habitantes nativos de las islas del Estrecho de Torres que presentó una denuncia contra el pésimo prontuario climático del gobierno de Australia, alegando que el incremento del nivel del mar y otros efectos negativos amenazaban sus vidas, sus medios de subsistencia y su cultura. Aunque concluyó, de forma incongruente, que el gobierno no había violado el derecho a la vida de los peticionarios (cuya supervivencia se ve amenazada por el incremento del nivel del mar), el comité sentó un precedente crucial al enmarcar el cambio climático como una cuestión de derechos humanos y concluir que Australia había violado el derecho a la cultura de los peticionarios indígenas, así como su derecho a la vida privada, la familia y el hogar.¹⁵⁹

En 2021, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU elaboró su dictamen de una denuncia presentada por dieciséis jóvenes (entre ellos Greta Thunberg) de doce países diferentes contra un grupo de cinco Estados (Alemania, la Argentina, Brasil, Francia y Turquía) que se encuentran entre los mayores emisores de carbono bajo la jurisdicción del comité. Aunque, en última instancia, consideró que las denuncias eran inadmisibles porque los peticionarios no habían agotado los recursos disponibles en sus jurisdicciones nacionales, el comité afirmó de manera crucial la responsabilidad extraterritorial de los países por las violaciones de derechos humanos derivadas del calentamiento global. De hecho, concluyó que los países pueden ser considerados responsables de las violaciones sufridas por los niños tanto dentro como fuera de sus territorios, siempre

159 Caso 125.

que los efectos climáticos sean previsibles y puedan vincularse a las acciones u omisiones de los Estados nacionales.¹⁶⁰

Entre otras señales de que el campo se está consolidando, los más altos tribunales internacionales que se ocupan de cuestiones de derechos humanos han sido llamados a intervenir en CCD y a aclarar la legislación sobre la materia. Por ejemplo, en 2023, la Asamblea General de la ONU adoptó por unanimidad una resolución en la que solicitaba una opinión consultiva de la CIJ sobre las obligaciones de los Estados nacionales de enfrentar los efectos adversos generalizados del cambio climático y las pérdidas y daños conexos para la naturaleza y las personas. Junto con la opinión de la Corte IDH, es probable que el pronunciamiento de la CIJ consolide e invista de autoridad internacional a algunas de las doctrinas clave de los CCD que surgieron de las jurisdicciones nacionales en la última década. Si bien en la solicitud de opinión consultiva a la CIJ no había una referencia explícita a los derechos humanos, estos tuvieron un lugar central en los argumentos que muchas delegaciones estatales presentaron ante la corte y fueron mencionados en una de las cuatro preguntas que formularon los jueces durante las audiencias de diciembre de 2024.

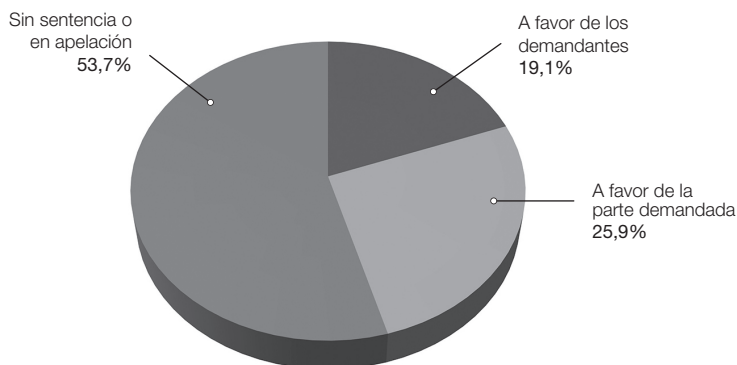
Resultados

Esta instantánea sobre los CCD que dibujan los datos deja a su vez una pregunta clave: ¿cómo se están resolviendo? Más de la mitad de los CCD presentados desde 2005 (54%) siguen pendientes o sin resolver (253 casos) (véase la figura 2.5).¹⁶¹

160 Caso 115.

161 Esto incluye los casos que el tribunal se negó a desestimar y aquellos que aún se están estudiando en apelación.

Figura 2.5. CCD por fallo



No se trata de un panorama extraño, dada la lentitud de los litigios y el hecho de que muchos de estos casos se presentaron en los últimos años. Aunque la mayoría de las presentaciones pendientes aún no alcanzaron una decisión sobre el fondo,¹⁶² un número significativo de estos casos (17%) se está estudiando en apelación.

En el 46,6% de los casos, los tribunales llegaron al fondo del asunto y dictaron una resolución final. Entre los ganadores se encuentran demandantes en casos que promueven las acciones contra el cambio climático, así como demandados en casos que obstruyen dichas acciones (incluidos los casos que buscan judicializar a activistas climáticos). Por otro lado, los gobiernos y las empresas que se resisten a una acción climática más ambiciosa vencieron en el resto de los casos favorables a los demandantes (53,4% de estos casos). Entre ellos están los demandados en casos que promueven las acciones contra el cambio climático

162 Esto no incluye los casos en los que el tribunal decidió sí emitir una orden preliminar antes de fallar sobre el fondo.

y los demandantes en casos contra esas acciones o contra los activistas climáticos. Aunque los resultados han sido desiguales, el hecho de que los demandantes favorables a las acciones contra el cambio climático hayan ganado buena parte de los casos concluidos resulta sorprendente, dada la novedad y complejidad de los reclamos fácticos y jurídicos presentados. De esta manera, los litigantes a favor de la acción climática han logrado avances significativos en la construcción de un corpus jurisprudencial cada vez más favorable para la acción climática en el marco de los derechos humanos.

Por lo general, los demandantes a favor de la acción climática tardan más en ganar un caso que los demandados. Las presentaciones suelen desestimarse en las primeras fases del proceso, y los demandantes en CCD pueden carecer de recursos para recurrir la decisión. En cambio, para que un demandante tenga éxito, por lo general debe pasar por varias fases de litigio y distintos tribunales de apelación. El caso *VZW Klimaatzaak c. Bélgica* constituye un ejemplo. Tras la presentación de la demanda en 2015, las partes discutieron durante tres años si el proceso debía celebrarse en francés, neerlandés o ambos idiomas. El tribunal de primera instancia falló parcialmente a favor de los demandantes en 2021, al considerar que las autoridades belgas habían incumplido su deber de diligencia y lesionado los derechos de los demandantes; sin embargo, se negó a establecer objetivos concretos de reducción de emisiones. En 2023, el tribunal de apelación confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia por violación de los derechos de los demandantes, pero dio un paso más al fijarles a las autoridades belgas un objetivo específico de reducción de emisiones.¹⁶³ Los demandados, sin embargo, manifestaron su intención de recurrir el fallo, lo que

163 Caso 40.

dejó el caso formalmente aún sin resolución, pasada una década desde la presentación de la demanda.

El campo de los CCD en movimiento: actores, redes y colaboraciones

Ahora que hemos visto el panorama de los CCD, me enfoco en los actores que están detrás de esta oleada de litigios. ¿Quiénes son los actores que impulsan los casos climáticos con sustento en derechos humanos? ¿Cómo actúan y se relacionan entre sí? A continuación, a partir de entrevistas y de mis propias observaciones en calidad de participante, completaré la caracterización del campo y ofreceré un sumario debate sobre estas cuestiones.

Actores

Como en cualquier ecosistema que reúna distintas organizaciones, en los CCD desfila un elenco de actores que cumplen y han cumplido diferentes funciones. En consonancia con el lenguaje ecológico, distingo cinco tipos de actores: pioneros, divulgadores, polinizadores, apoyos y policulturistas. Los *pioneros* fueron los primeros individuos y organizaciones en llegar al campo, metabolizando los materiales más “crudos” que había disponibles para hacer avanzar los primeros casos y teorías con sustento en derechos humanos. Entre ellos se encuentran el CIEL y Earthjustice, organizaciones que aportaron abogados a la petición de los inuit. Su participación en este primer caso emblemático fue notable, dado que también desempeñaron un papel en la convergencia de los derechos humanos y la gobernanza medioambiental, como demuestra la presión que, de manera conjunta con otros actores, ejercieron

para que se incluyera el léxico de los derechos humanos en el Acuerdo de París.

Otras pioneras del ecosistema son las organizaciones que interpusieron demandas con sustento en derechos humanos a mediados de la década de 2010, como Our Children's Trust (los Estados Unidos), Urgenda Foundation (Países Bajos), Plan B (Reino Unido), Earthlife Africa (Sudáfrica), Greenpeace (Filipinas y otros países) y Dejusticia (Colombia), así como los abogados particulares que impulsaron el caso *Leghari* en Pakistán. En muchas ocasiones, existían conexiones profesionales y personales entre estos actores, que hacían circular sus ideas en encuentros espontáneos o planificados con anticipación.¹⁶⁴ Por ejemplo, como ha observado la abogada Roda Verheyen, “todos los abogados de Europa que trabajan en algún caso climático se conocen entre sí”.¹⁶⁵ Del mismo modo, una abogada que llevó adelante casos climáticos en nombre de jóvenes en los Estados Unidos contó que su organización estaba en estrecho contacto e intercambiaba tácticas con los abogados de Greenwatch en Uganda, que llegaron a presentar un caso similar en ese país en 2012.¹⁶⁶ Algunos de los actores pioneros aprovecharon su estructura organizativa mundial para presentar casos en múltiples jurisdicciones. En particular, se trata de la estrategia de Greenpeace, que ha presentado y apoyado casos en multitud de jurisdicciones, como Indonesia, Filipinas, Noruega, Alemania, Austria, Luxemburgo, España, México, Países Bajos, Finlandia, Italia y la Argentina.¹⁶⁷

164 Entrevista anónima (ID#33); entrevista con Paul Crowley.

165 Entrevista con Roda Verheyen, cofundadora del Programa de Justicia Climática.

166 Entrevista anónima (ID#24).

167 Véanse los casos 42, 51, 79, 87, 129, 145, 157, 161, 162, 174, 197, 275, 308 y 326.

Los *divulgadores* tomaron esos fértiles principios desarrollados por sus predecesores y extendieron su alcance. En otras palabras, estos actores trataron de reproducir y ampliar las estrategias de los primeros CCD en otras jurisdicciones, adaptando teorías jurídicas ya probadas a las particularidades de cada jurisdicción.¹⁶⁸ Por ejemplo, la CLN desempeñó un papel fundamental para facilitar que la teoría general del caso *Urgenda* se reprodujera, en particular en otras jurisdicciones europeas.

Otras organizaciones también hicieron lo posible por plantar las semillas de los primeros CCD en nuevas jurisdicciones. Por ejemplo, Cordelia Bähr, una de las abogadas de *Verein KlimaSeniorinnen c. Suiza*, señaló que “la inspiración fue el fallo del caso *Urgenda* en los Países Bajos. Y Greenpeace me pidió que averiguara si podíamos intentar algo parecido en Suiza”.¹⁶⁹ Anne-Julie Asselin, una de las abogadas de *Environnement Jeunesse c. Canadá*, también se inspiró en *Urgenda*, al tiempo que señalaba la influencia de la oleada de casos sobre derechos del niño presentados en los Estados Unidos.¹⁷⁰ Otros abogados, en particular los del Sur Global, se basaron en las sentencias *Leghari c. Pakistán* y *Generaciones Futuras c. Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible*.¹⁷¹ Es importante destacar aquí que el flujo de ideas entre el Norte y el Sur Global ha ido en ambas direcciones. Por ejemplo, Greenpeace tradujo al inglés la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en

168 Entrevista con Paul Mougeolle, investigador de Notre Affaire à Tous: “Creo que ahora nos toca sobre todo replicar el trabajo de los demás, al menos las ideas principales”.

169 Entrevista con Cordelia Bähr, abogada del bufete suizo bähr ettwein.

170 Entrevista con Anne-Julie Asselin, abogada del bufete quebequense Trudel Johnston & Lespérance.

171 Entrevista con Pooven Moodley, ex director ejecutivo de Natural Justice Africa.

el caso de *Generaciones Futuras* y la adjuntó a su presentación en el caso de la *Asociación Nórdica Greenpeace c. Noruega*, que impugnaba la exploración petrolífera en el Ártico.¹⁷²

Los *polinizadores*, al fomentar los lazos relacionales que permiten crear redes de prácticas más densas y mejor conectadas, ligán un ámbito que, de lo contrario, se presentaría fragmentado, y de esta manera facilitan la consolidación del campo.¹⁷³ Los polinizadores conectan a los actores del sector, ya que ofrecen espacios para el diálogo y el aprendizaje e intercambio entre jurisdicciones. También suministran bases de datos e investigaciones estratégicas que permiten la rápida absorción de las enseñanzas de una jurisdicción por parte de otras. Entre estas organizaciones se encuentran el Centro Sabin para el Derecho sobre Cambio Climático de la Universidad de Columbia, el Instituto de Investigación Grantham sobre Cambio Climático y Medio Ambiente de la LSE y la Plataforma Latinoamericana y Caribeña por la Justicia Climática, auspiciada por la AIDA.

Además de producir conocimiento y facilitar conexiones, algunos actores de esta categoría funcionan como incubadoras de casos. Centros catalizadores como el CLX de la Universidad de Nueva York y el Laboratorio de Litigio Climático de Oxford aprovechan de manera intencionada los bienes públicos que producen —desde bases de datos y análisis de casos hasta publicaciones académicas y programas de formación— para acelerar la polinización cruzada entre organizaciones y jurisdicciones y apoyar nuevos casos.

Los *apoyos* del campo han proporcionado los recursos que alimentaron las acciones legales. Hay dos subtipos dominantes de apoyos: los financiadores y los expertos científicos y técnicos.

172 Caso 51.

173 Hussein, Taz; Plummer, Matt y Breen, Bill (2018), "How field catalysts galvanize social change", *Stanford Social Innovation Review*, 16(1).

En los inicios del ecosistema, las fuentes de financiación eran escasas. A medida que se popularizaba la idea de incorporar los derechos humanos en el marco del cambio climático y los primeros casos servían como prueba de concepto, los financiadores intervinieron cada vez más. Entre ellos se encontraban organizaciones filantrópicas polivalentes y bien establecidas, como el Rockefeller Brothers Fund y la Open Society Foundations, así como fundaciones más recientes creadas específicamente para apoyar la acción judicial en materia climática, como la Fundación de Derecho Internacional para el Medio Ambiente (FILE) y el ICS de Brasil. Además del apoyo financiero, organizaciones como la FILE y el ICS actuaron como catalizadores sobre el terreno, al reunir a los beneficiarios de los fondos y fomentar el aprendizaje mutuo y la colaboración entre ellos.

La mayor disponibilidad de financiación y conexiones ayudó a proporcionar los recursos necesarios para la proliferación de las acciones judiciales.¹⁷⁴ Esto quedó patente, por ejemplo, en la primera reunión de casi cincuenta organizaciones climáticas litigantes brasileñas que tuvo lugar en Río de Janeiro a mediados de 2022. En la conferencia, organizada y financiada por el ICS, se celebraron debates sobre los principales precedentes legales nacionales e internacionales, paneles sobre ciencia y política climática y conversaciones estratégicas sobre las oportunidades y prioridades de los casos del futuro. Al participar en este encuentro, me llamó la atención la riqueza de la discusión y la cantidad y diversidad de los participantes, que contrastaba con las discusiones preliminares que habíamos tenido con un grupo mucho más pequeño en San Pablo apenas tres años antes, en el segundo de los encuentros que describí en la introducción

174 Entrevista con Eline Zeilmaker, Milieudefensie.

a este libro. En la reunión de Río en 2022, los participantes de ONG, círculos académicos y movimientos sociales ya hablaban un idioma jurídico común que tomaba algunos términos de los litigios en curso en el país, así como de los principales casos en otras jurisdicciones. Como muestra de su fortaleza institucional, muchas de las organizaciones asistentes se habían sumado a una coalición nacional de acción climática, el OC, que ha sido un polinizador nacional, como demuestra su papel clave en el caso *Fondo Clima*. Si bien colaboré con el OC, el ICS y otras organizaciones para dirigir talleres en línea sobre litigios climáticos destinados a un gran número de organizaciones brasileñas durante los primeros años de la pandemia, nunca imaginé que presentarían casi cincuenta CCD a principios de la década de 2020, lo que convirtió a Brasil en la segunda jurisdicción más activa en el campo.

Los científicos y otros expertos, el segundo subtipo de actores que ofrecen su apoyo, han desempeñado un papel fundamental desde los primeros días de este ecosistema de litigios. Tal vez no resulte sorprendente, ya que el éxito de la mayoría de los casos de derechos humanos depende de que haya pruebas que demuestren el daño y lo vinculen con agentes gubernamentales o empresariales. En la práctica, la ciencia de la atribución climática ha sido un factor clave en los CCD.¹⁷⁵ Pero más allá de los aportes técnicos presentados como pruebas, los científicos y otros expertos tuvieron una participación activa en el proceso de diseño de los litigios y ayudaron a dar forma al fondo de las demandas, así como a las soluciones solicitadas en función de la mejor ciencia disponible. Los apoyos científicos de los CCD

175 Burger, Michael; Wentz, Jessica y Metzger, Daniel J. (2022), "Climate science and human rights", en Rodríguez Garavito, *Litigating the climate emergency*, nota 20 *supra*.

abarcaron desde individuos hasta organizaciones como la Unión de Científicos Conscientes (UCS).¹⁷⁶

Por último, a medida que el ecosistema de los CCD adquiría una forma más estable, pasando de concentrar un puñado de casos iniciales a convertirse en una tendencia jurídica mundial, organizaciones de una amplia gama de temas y nichos institucionales –desde los derechos civiles y los derechos de la mujer hasta los derechos de los indígenas y los derechos de la naturaleza– han presentado sus propios CCD. Estos *policulturistas* aprovecharon las oportunidades, lecciones y estrategias de los anteriores CCD y las integraron en otros ámbitos jurídicos afines con sustento en derechos humanos para emprender acciones relacionadas con el clima. Diversas organizaciones que buscan hacer responsables a empresas y corporaciones se han sumado a este campo para presentar CCD contra bancos que apoyan proyectos intensivos en emisiones de GEI. Por ejemplo, Conectas presentó en 2022 una demanda contra el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social de Brasil, y lo mismo hizo Oxfam en Francia en 2023, cuando presentó de manera conjunta un caso contra BNP Paribas.¹⁷⁷ Tras la amplia difusión de los CCD, el campo que se ha constituido superó la fase de surgimiento y exhibe los rasgos de un ecosistema estable, aunque en continua adaptación.

Redes y colaboraciones

Para pasar de los actores a las relaciones que se entablan entre ellos, distingo dos rasgos fundamentales de las redes

176 Entrevista con Louise Fournier, Unidad Jurídica de Greenpeace Internacional; entrevista anónima (ID#28).

177 Casos 277 y 347, respectivamente.

y colaboraciones que subyacen a la evolución del ecosistema de los CCD: el intercambio de información entre actores y las relaciones simbióticas entre las organizaciones de movimientos sociales y los litigantes.

Estrategia de “litigios de código abierto”

Las entrevistas con actores clave de este campo, así como la experiencia personal con diversas personas y organizaciones que trabajan en CCD, dejan claro que, en general, la orientación hacia la colaboración y las líneas abiertas de comunicación se han convertido en señas de identidad del ecosistema. En comparación con oleadas anteriores de acciones jurídicas en materia de derechos humanos y medio ambiente, los demandantes y otros actores de CCD han sido especialmente proactivos a la hora de compartir sus estrategias y aprender de los demás. Por ejemplo, Urgenda, Milieudefensie y OCT han compartido de manera sistemática sus estrategias en sitios web dedicados a documentarlas.¹⁷⁸ Organizaciones catalizadoras como el CLX y la Plataforma Latinoamericana de la AIDA han incrementado la colaboración y el aprendizaje mutuo mediante estudios de casos, conjuntos de herramientas y eventos en línea que recopilan enseñanzas estratégicas de demandas existentes y facilitan su adopción en nuevos casos.¹⁷⁹ En palabras de un abogado de la Red Global de Acción Legal (GLAN) que presentó el caso

178 “Landmark decision By Dutch Supreme Court”, *Urgenda*, disponible en <goo.su/xGDub6>; Our Children’s Trust, disponible en <www.ourchildrenstrust.org>; “Our climate case against Shell”, *Milieudefensie*, disponible en <goo.su/dUddVdc>.

179 “Base de datos de casos”, nota 21 *supra*; véase también la Plataforma de Litigio Climático para América Latina y el Caribe, AIDA, disponible en <litigioclimatico.com/es>.

Duarte Agostinho c. Portugal, “nuestro enfoque desde el principio fue sobre todo compartir nuestras ideas a diestra y siniestra”.¹⁸⁰ Esta mirada, que puede denominarse “litigio de código abierto”, fomentó la reproducción y la adaptación creativa en el ámbito de los CCD.

Por otro lado, los litigantes y abogados que deseaban presentar sus propios casos, sobre todo en los primeros días del ecosistema, buscaron el asesoramiento de participantes en casos que habían sentado precedente, que solían responder de manera favorable a los pedidos de aportes estratégicos.¹⁸¹ Este enfoque colaborativo también se extiende a los encuentros interdisciplinarios, ya que los litigantes también suelen buscar asesoramiento científico. Existen colectivos de científicos, como la UCS, que han logrado establecer programas de apoyo a los litigios climáticos. Según Delta Merner, coordinadora del Centro Científico para Litigios Climáticos de la UCS, cada vez hay una mayor demanda de ciencia en apoyo de los litigios: “Los litigantes quieren oír la voz de la ciencia. Quieren entenderla. Quieren hacer preguntas”.¹⁸² Curiosamente, los científicos no siempre se mostraron tan abiertos a participar en litigios, en parte como resultado de la reticencia a involucrarse en actividades que pudieran dar la sensación de que existe un sesgo profesional. Organizaciones como UCS han tratado de ponerle coto a esta reticencia, y con su trabajo buscan normalizar la participación de los científicos en los litigios, al igual que la participación de la comunidad científica en otros ámbitos del sistema jurídico, como el análisis forense.¹⁸³

180 Entrevista anónima (ID#17).

181 Entrevista con Sjoukje van Oosterhout, Milieudefensie.

182 Entrevista con Delta Merner, Unión de Científicos Conscientes.

183 Íd.

Aunque existen excepciones a este rasgo, cuando la escasez de financiación fomenta los enfoques exclusivos, la conclusión de Michelle Jonker-Argueta, abogada experta de la Unidad Jurídica de Greenpeace Internacional, es representativa de las opiniones en este campo. “Los abogados que luchamos por la justicia climática en los tribunales de todo el mundo hablamos entre nosotros: intercambiamos ideas, hablamos de teorías jurídicas”, afirma. “Nos inspiramos en lo que están haciendo y han hecho otras personas”.¹⁸⁴

Las fuerzas que impulsan la adopción de estos valores son diversas y difíciles de desentrañar por completo. Sin embargo, pueden destacarse dos posibles factores. En primer lugar, se percibe un reconocimiento generalizado de la urgencia existencial que impone el cambio climático, así como del hecho de que abordarlo requiere una acción a nivel global; esto significa que para consolidar la eficacia de los CCD, deben llevarse a cabo en simultáneo en múltiples países y tribunales.¹⁸⁵ Como dijo un litigante, “tenemos que tratar de asediar la ciudadela”.¹⁸⁶ O, en palabras de Anne-Julie Asselin: “Lo bueno es que viene de todas partes, de todos los países... es un tema tan global que hacen falta tribunales de todas partes del mundo para decirles lo mismo a los gobiernos”.¹⁸⁷ La urgencia y la necesidad de una acción generalizada fomentan un enfoque abierto y colaborativo. En segundo lugar, las personas y organizaciones que iniciaron la construcción del ecosistema no eran, en su mayoría, organizaciones emblemáticas de derechos humanos. El hecho de que los pioneros del ecosistema de los CCD fueran actores

184 Entrevista con Michelle Jonker-Argueta, Greenpeace Internacional.

185 Entrevista anónima (ID#6).

186 Entrevista con Gerry Liston, Red Global de Acción Legal.

187 Entrevista con Anne-Julie Asselin.

más pequeños, con menos recursos y, por lo general (aunque no siempre), menos establecidos, puede haber favorecido una mayor flexibilidad y una menor apropiación institucional en los encuentros con otros.¹⁸⁸

Por último, el hincapié en el intercambio de información aceleró la asimilación transjurisdiccional de teorías, estrategias y lecciones jurídicas y sentó las bases para la colaboración. Hay dos características que definen este intercambio: la recopilación de información y los canales de comunicación.

Con respecto a la recopilación, las bases de datos que recogen los casos climáticos de todo el mundo y les dan sentido han sido componentes esenciales de la difusión mundial de este tipo de acciones jurídicas.¹⁸⁹ Tal vez las más importantes hayan sido las Climate Change Litigation Databases, gestionadas por el Centro Sabin para el Derecho sobre Cambio Climático de la Universidad de Columbia.¹⁹⁰ También cabe destacar la base de datos Climate Change Laws of the World, del Instituto de Investigación Grantham sobre Cambio Climático y Medio Ambiente de la LSE, así como la base de datos y el conjunto de herramientas sobre CCD que mantiene el CLX. También desempeñó un papel clave en la producción y destilación de información la recopilación de herramientas relevantes para el campo llevada a cabo por investigadores no jurídicos, como por ejemplo el Climate Action Tracker, que evalúa el cumplimiento del Acuerdo de París por parte de los países.¹⁹¹

Diversos canales de información especializados en ecosistemas han facilitado el intercambio de ideas, actualizaciones y puntos

188 Entrevista anónima (ID#14).

189 Entrevista con Mark Odaga, Natural Justice Africa.

190 Entrevista con María Antonia Tigre, Centro Sabin para el Derecho sobre Cambio Climático de la Universidad de Columbia.

191 Climate Action Tracker, disponible en <climateactiontracker.org>.

de vista. Entre ellos figuran la lista de correos electrónicos de Climate Law y *The Wave*, un medio periodístico independiente que cubre los avances en el campo de los litigios climáticos. Los programas de formación para litigantes y los intercambios transnacionales entre jueces también han sido canales importantes para informar a los actores clave de la evolución de la jurisprudencia y de las pruebas científicas pertinentes. En palabras de un abogado ugandés especializado en el clima, mientras que en el pasado los jueces

se limitaban a desestimar [las demandas] por meros tecnicismos o falta de causa de la acción [...]. Ahora, gracias a [...] las formaciones sobre justicia climática, y a que algunos de los jueces han pasado por ellas, se ha tomado conciencia de que, cuando estos asuntos llegan a los tribunales, hay que prestarles la atención que merecen.¹⁹²

Simbiosis: movilización social y política en los casos climáticos con sustento en derechos humanos

En comparación con otras formas de movilización jurídica con sustento en derechos humanos, una de las características más llamativas de los CCD es el papel protagónico de las organizaciones y los movimientos sociales en contraposición con las organizaciones del campo del derecho. Curiosamente, este ha sido el lado positivo de la reticencia inicial de las organizaciones de derechos humanos más conocidas a enmarcar el calentamiento global como una cuestión de derechos humanos y emprender acciones legales para responsabilizar a los gobiernos y las empresas de las violaciones de estos derechos asociadas al clima.

192 Entrevista anónima (ID#22).

Aunque la excesiva dependencia del discurso jurídico ha sido un obstáculo para la innovación y la colaboración entre movimientos en otros subcampos de los derechos humanos,¹⁹³ la gran implicación de las organizaciones y los colectivos ecologistas en los litigios de los CCD ayuda a explicar por qué, en muchos casos emblemáticos, la acción jurídica se integra a una estrategia de movilización más amplia que incluye protestas, campañas transnacionales y tácticas de comunicación con foco en los demandantes. En lugar de las organizaciones internacionales y nacionales orientadas al derecho, de mayor envergadura, muchas veces quienes señalaron el camino fueron los colectivos más pequeños dentro del movimiento. En palabras de un abogado británico especializado en cuestiones climáticas, esto ocurre “en parte porque Urgenda y Our Children’s Trust fueron muy influyentes, y con el Sr. Leghari, el agricultor de Pakistán, me di cuenta de que quienes llevaban la batuta no eran las ONG más grandes. Son iniciativas más pequeñas, ciudadanas, de base”.¹⁹⁴ De hecho, no es raro que las demandas de los CCD sean presentadas por decenas y hasta cientos de peticionarios y que estos últimos sean las caras públicas de los casos.¹⁹⁵ Por ejemplo, la demanda *VZW Klimaatzaak c. Bélgica*, de 2015, fue presentada por 58 000 codemandantes que solicitaban que los gobiernos federal y regional redujeran las emisiones de GEI para respetar los derechos a la vida y a la vida privada, así como el principio de justicia intergeneracional.¹⁹⁶

Al igual que en los ecosistemas naturales, las relaciones simbióticas entre las organizaciones de base y las litigantes

193 Sen, Amartya (2006), “Human rights and the limits of the law”, *Cardozo Law Review*, 27(6): 2913-2926.

194 Entrevista anónima (ID#6).

195 Véanse, por ejemplo, los casos 29, 74 y 148.

196 Caso 40.

facilitaron el crecimiento del ecosistema de los CCD. En ocasiones, esas relaciones simbióticas han surgido dentro de una misma organización. Greenpeace, una organización que defiende el medio ambiente en todo el mundo, ha sido un actor importante en este campo gracias a la estrecha colaboración entre sus bien establecidos equipos de campaña y comunicación, como quedó demostrado con su más reciente campaña de Justicia Climática y Responsabilidad.¹⁹⁷

El rol central de la movilización política y jurídica queda de manifiesto en el repertorio de tácticas típico de las demandas con sustento en derecho humanos. En los momentos clave de los procedimientos judiciales, como la presentación de un caso o una audiencia judicial, los defensores suelen organizar peticiones en línea, acciones directas y bombardeos mediáticos en apoyo de la demanda.

Las colaboraciones entre abogados especialistas en derecho climático y el movimiento juvenil por el clima son un ejemplo especialmente revelador. Los litigantes y otros actores del ecosistema de los CCD señalan una y otra vez el auge del activismo climático que comenzó a mediados de la década de 2010 y que tuvo un crecimiento exponencial con la militancia juvenil por el clima, en particular las huelgas escolares; para muchos, las decisiones de presentar CCD o la elección deliberada de los demandantes –sobre todo jóvenes– se vieron influidas por la relevancia cultural de las movilizaciones callejeras en torno al cambio climático.¹⁹⁸ Algunos litigantes intentaron

197 Véase Casper, Kristin y otros (2024), “Chapter 3. Breaking the mould in the strategic design and implementation of climate litigation”, en Sindico, Francesco (ed.), *Research handbook on climate change litigation*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, pp. 37-56, disponible en <bit.ly/40KUJ5e>.

198 Entrevista con Sjoukje van Oosterhout.

de manera deliberada traducir el poder y la claridad ética del movimiento juvenil en victorias jurídicas. Para el equipo detrás de *Environnement Jeunesse c. Canadá*, el objetivo era “hacer correr esa voz de los jóvenes, de que los jóvenes se toman muy en serio la crisis climática”.¹⁹⁹

Este intercambio tiene lugar en ambas direcciones: los jóvenes activistas también han buscado abogados que los ayuden a amplificar el impacto del movimiento juvenil con las herramientas jurídicas de los CCD. La activista juvenil alemana Luisa Neubauer, por ejemplo, se puso en contacto de forma proactiva con una abogada de su país para informarse sobre la posibilidad de presentar un caso promovido por jóvenes que cuestionara las deficiencias de una ley sobre el clima aprobada poco antes.

Me enteré de que en otros países habían demandado a los gobiernos, [así que] llamé a esta abogada [Roda Verheyen] y le dije “hola, soy Luisa, de los Viernes [por el Futuro], ¿podemos hacer algo?”. Y cuatro meses después volvió y me dijo que sí podíamos, y que nos íbamos a presentar con otros diez a veinte jóvenes, diferentes ONG, [y] lo íbamos a hacer como un caso colectivo ante el Tribunal Constitucional.²⁰⁰

Así pues, la aguerrida iniciativa de la joven activista climática contribuyó a la presentación del caso *Neubauer c. Alemania*.

La cobertura de la prensa y los medios de comunicación facilitó la simbiosis entre los CCD y el movimiento por el clima,

199 Entrevista con Catherine Gauthier, Environnement Jeunesse.

200 Véase la entrevista con Luisa Neubauer en “Civic action: from awareness to movements. Panel x ChangeNOW2023”, *ChangeNOW*, 27 de mayo de 2023, disponible en <bit.ly/4fnoUVp> (se utilizó una transcripción de YouTube).

amplificando las voces y las perspectivas que los litigantes luego han tratado de traducir en acciones legales, al tiempo que han puesto de relieve los litigios como herramienta para promover determinados objetivos del movimiento. Como dijo Chima Williams, un abogado nigeriano con experiencia en casos climáticos,

no importa lo que hagamos, si todo queda entre las cuatro paredes del tribunal y nos limitamos a usar nuestra jerga jurídica; si los medios de comunicación no participan para enviar el mensaje fuera de las cuatro paredes, va a ser como hablar solos. Los medios de comunicación son un aliado estratégico para nosotros en este juicio.²⁰¹

Los litigantes y activistas implicados en CCD muchas veces se esfuerzan en cultivar las relaciones con los periodistas, mantenerlos informados sobre los hechos y circunstancias del proceso y dar a conocer el caso en los medios de comunicación con la ayuda de entrevistas, conferencias de prensa y otros recursos. En palabras de Sjoukje van Oosterhout, una de los defensores de Milieudefensie implicados en la acción legal contra Shell,

nuestro equipo de prensa merece un gran reconocimiento por establecer relaciones con los medios de comunicación en los últimos años. Creo que gran parte de nuestra estrategia consistió también en facilitarles muchos conocimientos a los periodistas.²⁰²

201 Entrevista con Chima Williams, Environmental Rights Action (Nigeria).

202 Entrevista con Sjoukje van Oosterhout.

El objetivo último fue aumentar la notoriedad y resonancia del proceso y sus implicancias, con vistas a estimular la movilización en torno al caso, en particular, y al cambio climático, en general.²⁰³

* * *

Como hemos visto en este capítulo, en el transcurso de los últimos veinte años, los CCD pasaron de ser una idea novedosa de alcance limitado a convertirse en un fenómeno jurídico amplio que abarca cientos de casos en seis continentes. Esta tendencia puede comprenderse mejor si se la estudia desde múltiples ángulos, desde los tipos de demandados y demandantes hasta la elección del objetivo y el resultado. Además de pasar revista al *qué* de los CCD, este capítulo también se ocupa con mayor profundidad de los *quiénes*: los diversos actores que componen este ecosistema y las pautas de colaboración y comunicación entre ellos que facilitaron la proliferación relativamente rápida de esta práctica jurídica. En el próximo capítulo, pasaremos de este punto de vista externo –la evaluación sociojurídica del campo, sus actores y sus modos de funcionamiento– a uno interno, que ahondará en las normas jurídicas, los procedimientos y los precedentes –los estándares doctrinales y jurisprudenciales, en términos generales– de los CCD.

203 Entrevista anónima (ID#24).

3. Abordar los desafíos únicos del calentamiento global

La evolución del derecho sobre cambio climático y derechos humanos

El 9 de abril de 2024, la Sala Plena del TEDH dictó una sentencia histórica en un caso contra Suiza presentado ocho años antes por la asociación Swiss Senior Women for Climate Protection. El TEDH sostuvo que las políticas del gobierno suizo habían tenido una insuficiencia considerable respecto de la ambición y la urgencia recomendadas por el IPCC y el Acuerdo de París. Por lo tanto, declaró que el gobierno suizo había violado los derechos de las demandantes, que, como mujeres de edad avanzada, integraban una población afectada de manera desproporcionada por las olas de calor cada vez más frecuentes y extremas debido al calentamiento global.

Lo que resulta más revelador de la sentencia es su categórica conclusión sobre la conexión entre los derechos humanos, la protección del medio ambiente y la acción por el clima como cuestión de derecho. Según el fallo, “la pregunta no es si los tribunales de derechos humanos deben abordar los efectos de los daños ambientales en el goce de los derechos

humanos, sino cómo abordarlos”.²⁰⁴ Se trata de un contraste enorme con la conclusión de la CIDH en el caso de los inuit. En su críptica carta a los peticionarios en 2006, la comisión concluyó que “la información proporcionada no nos permite determinar si los hechos que se alegan tenderían a caracterizar una violación de los derechos protegidos por la Declaración Americana”.²⁰⁵

Este contraste resulta muy revelador porque el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo general, ha sido más proactivo que el TEDH en la protección de los daños a los derechos humanos derivados de la degradación del medio ambiente. Más que un síntoma de diferentes puntos de vista sobre el cambio climático, la disparidad es una señal de la profunda y relativamente rápida transformación de la doctrina jurídica y la jurisprudencia en las últimas dos décadas. De hecho, si la petición de los inuit se presentara hoy, con toda probabilidad la CIDH llegaría a una conclusión diferente. En lugar de abrir nuevos caminos jurídicos, la decisión del TEDH siguió las opiniones cada vez más convergentes de los tribunales nacionales y los órganos de tratados de la ONU sobre el cambio climático como cuestión de derechos humanos.

En este capítulo, esbozo las doctrinas que constituyen esta amplia convergencia jurídica, así como las áreas en las que existen disputas jurisprudenciales. Este capítulo adopta la perspectiva de los conocedores de la práctica jurídica, que se ocupan de sintetizar las normas aplicables, formular argumentos

204 Caso 52, *Verein KlimaSeniorinnen c. Suiza*, núm. 53600/20 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 4 de septiembre de 2024), párr. 451.

205 Caso 1, Petición a la CIDH solicitando reparación por violaciones resultantes del calentamiento global causado por actos y omisiones de los Estados Unidos, Carta de desestimación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 16 de noviembre de 2006), p. 1.

jurídicos y ofrecer interpretaciones de las fuentes pertinentes. Este punto de vista interno nos ayuda a sintetizar el contenido normativo del ámbito de los CCD: los principios y las reglas que los litigantes y los tribunales han desarrollado para abordar los daños climáticos. Este “acervo jurídico” sirve de base para futuras acciones legales, alimentando así un proceso transnacional iterativo por el que los litigios sobre los CCD contribuyen a la gobernanza climática.

Para que este corpus jurídico en rápido crecimiento resulte manejable, este capítulo está organizado a partir de una breve lista de preguntas clave a las que los tribunales y las entidades cuasijudiciales han tratado de dar respuesta. Comienza con una pregunta preliminar: ¿el cambio climático es una cuestión justiciable de derechos humanos? Para responder esta pregunta, estudio cómo han enmarcado los jueces el calentamiento global como un tema de derechos humanos, afirmando su capacidad de revisar las políticas climáticas e identificando el corpus normativo pertinente mediante la integración de normas de derechos humanos y de derecho climático.

A continuación, analizo las doctrinas que abordan la cuestión sustantiva general de los CCD: en un caso determinado, ¿las acciones gubernamentales y empresariales en torno al cambio climático son compatibles con sus deberes y responsabilidades en materia de derechos humanos? Esta cuestión genérica, a su vez, conlleva una serie de preguntas y cuestiones doctrinales vinculadas a la naturaleza singular del cambio climático y que están muy presentes en la práctica global de los CCD: ¿quién tiene legitimidad para demandar?, ¿cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados o las empresas?, ¿cómo cambian esas obligaciones con el tiempo, a medida que la emergencia climática se acelera y se consolida?, ¿los demandados son responsables de los daños climáticos fuera de su jurisdicción?

Antes de continuar, cabe hacer un comentario sobre el nivel de granularidad de las respuestas a estas preguntas. Para lograr una mayor claridad y concisión, omito algunas complejidades jurídicas que son relevantes para jueces, litigantes y otros especialistas. Aunque este capítulo profundiza en detalles doctrinales, evito reproducir largas citas de fallos judiciales, así como enredarme en extensas discusiones técnicas. Quienes tengan interés en un análisis más detallado pueden encontrar debates más detallados de los casos y las doctrinas relevantes en el sitio web complementario, que también incluye actualizaciones de la base de datos ya mencionada.²⁰⁶

¿El cambio climático es una cuestión justiciable de derechos humanos?

El cambio climático es una cuestión de derechos humanos

A partir de mediados de la década de 2010, una serie de fallos pioneros empezó a afirmar la opinión que ahora predomina: las consecuencias del cambio climático pueden provocar violaciones de derechos humanos justiciables, y los gobiernos y otros actores pueden tener responsabilidad jurídica por esas violaciones. Uno de los primeros fallos en vincular de forma concluyente el cambio climático con sus efectos sobre los derechos humanos, incluida la posibilidad de violaciones de derechos justiciables, fue *Leghari c. Pakistán*. En esa demanda, un agricultor pakistaní alegó que la falta de aplicación por parte del gobierno de la legislación sobre cambio climático entrañaba consecuencias que

206 Véase <clxtoolkit.com>.

vulneraban derechos fundamentales. El Tribunal Superior de Lahore le dio la razón, y explicó que “el calentamiento global es un desafío fundamental de nuestra época, que ha alterado de manera dramática el sistema climático de nuestro planeta”.²⁰⁷ En el fallo, el tribunal afirmó que los derechos humanos aportaban el marco normativo para evaluar el comportamiento del gobierno:

[El] derecho a la vida, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la propiedad y el derecho a la información en virtud de [...] la Constitución, en consonancia con los valores constitucionales de justicia política, económica y social, proporcionan el conjunto de herramientas judiciales necesarias para abordar y supervisar la respuesta del gobierno al cambio climático.²⁰⁸

Al aplicar el marco de los derechos humanos a los alegatos de negligencia gubernamental en materia climática, el tribunal concluyó en última instancia que “el retraso y el letargo del Estado en la aplicación [de la legislación marco sobre el cambio climático] atentan contra los derechos fundamentales de los ciudadanos que es necesario salvaguardar”.²⁰⁹

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia de Colombia consideró que el hecho de que el gobierno no frenara la deforestación en la Amazonía vulneraba los derechos fundamentales de los jóvenes demandantes en el caso *Generaciones Futuras c. Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible*.²¹⁰ Antes

207 Caso 39, párr. 6.

208 Ibid., párr. 7.

209 Íd.

210 Caso 74.

de llegar a esa conclusión, el tribunal destacó la profunda imbricación entre los derechos humanos y el medio ambiente, señalando que la degradación ambiental, que incluye, por supuesto, el cambio climático, amenaza los derechos humanos más fundamentales.²¹¹

A medida que esta jurisprudencia evolucionó, la caracterización del cambio climático como una cuestión fundamental de derechos humanos se ha convertido en un lugar común. La Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, en su trascendental fallo *Carbon Majors Inquiry*, expuso los amplios efectos del cambio climático sobre los derechos humanos, y lo calificó como “el mayor desafío en la materia del siglo XXI”.²¹² De hecho, el cambio climático “afecta directa e indirectamente a toda la gama de derechos humanos en virtud del derecho internacional”.²¹³

El encuadre del cambio climático como asunto de derechos humanos llegó a su cenit con el caso *Fondo Clima* en Brasil; el Tribunal Supremo Federal consideró que los tratados sobre derecho medioambiental, entre ellos el Acuerdo de París, se encuadran en el género de los “tratados de derechos humanos y [que] gozan, por esta razón, de un estatus supranacional”.²¹⁴ En otras palabras, el cuidado del medio ambiente, que incluye la protección del clima, es un elemento central de la legislación sobre derechos humanos.

211 *Ibíd.*, pp. 10-11.

212 Caso 42, Investigación sobre las principales empresas del sector del carbono, Informe final (Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, 16 de noviembre de 2022), p. 33 (se omiten las citas internas).

213 *Ibíd.*, p. 78 (se omiten las citas internas).

214 Caso 151, párr. 17.

El cambio climático plantea una cuestión justiciable

Con el tiempo, aunque varios tribunales siguieron encontrando razones procesales para desestimar los casos antes de tratar el fondo de las demandas, la opinión mayoritaria se modificó de tal manera que el cambio climático, como materia, ya no se considera fuera de los límites de la revisión judicial. Los tribunales no solo no se cierran a las cuestiones climáticas, sino que cada vez más tienen el deber o la obligación de resolver este tipo de demandas. La primera y quizás más clara expresión de este punto de vista se encuentra en la sentencia de la Corte Suprema de los Países Bajos en el caso *Urgenda*. El tribunal rechazó el argumento del gobierno de que la acción climática es una cuestión política, que la facultad de determinar los recortes de emisiones de GEI corresponde solo al Ejecutivo y al Legislativo y que, por lo tanto, el asunto se encuentra fuera del alcance del Poder Judicial. El tribunal reconoció que, en principio, se trata efectivamente de “una facultad del gobierno y del Parlamento” y que “disponen de un amplio margen de discrecionalidad para hacer las consideraciones políticas que sean necesarias a este respecto”.²¹⁵ Sin embargo, ese poder no es ilimitado ni puede ejercerse de manera arbitraria. Por lo tanto, “corresponde a los tribunales determinar si, al hacer uso de esta discrecionalidad, el gobierno y el Parlamento se han mantenido dentro de los límites de la ley por la que están obligados”.²¹⁶ Dicho de otro modo, el derecho internacional y nacional, incluidas las normativas sobre derechos humanos, establecen los límites justiciables dentro de los cuales los poderes

215 Caso 29, *Fundación Urgenda c. Estado de los Países Bajos*, [2015] HAZA C/09/00456689 (Corte Suprema de los Países Bajos, 20 de diciembre de 2019), párr. 8.3.2.

216 Íd.

electos del gobierno tienen que mantenerse para determinar los pormenores de las políticas climáticas.

Los tribunales afirmaron este punto de vista incluso en casos en los que le dieron la razón al gobierno demandado. Por ejemplo, en el caso *Friends of the Irish Environment c. Irlanda*, el Tribunal Superior de Irlanda sostuvo que,

si bien el tribunal debe velar por no extender sus atribuciones más allá del Poder Ejecutivo del Estado, de todos modos, y en consonancia con sus funciones constitucionales, también debe no apresurarse a concluir que una cuestión no es justiciable y, por tanto, está excluida de revisión.²¹⁷

Finalmente, el tribunal concluyó que el gobierno irlandés se había mantenido dentro de este margen de apreciación con las políticas de mitigación del cambio climático que estableció a través de su Plan Nacional de Mitigación.

Esto no significa que haya pleno acuerdo jurisprudencial sobre la cuestión de la justiciabilidad. Por ejemplo, algunos tribunales de países como los Estados Unidos han tendido a adoptar una mayor deferencia hacia los responsables políticos. Como veremos más adelante en el análisis de la legitimación, en casos como *Juliana c. Estados Unidos*, la mayoría de los jueces de ese país concluyeron que los tribunales no están habilitados para reparar los daños climáticos sin inmiscuirse en el ámbito de las cuestiones políticas y normativas que, en su opinión, es competencia exclusiva de otros poderes del Estado.

217 Caso 63, *Friends of the Irish Environment c. Irlanda*, núm. 2017 No. 793 JR (Tribunal Superior de Irlanda, 19 de septiembre de 2019), párr. 8.3.2.

El “terreno común” de la legislación de los CCD: ambición y urgencia

Cuando reciben una demanda, los tribunales encargados de resolver los CCD deben determinar qué normas, doctrinas y marcos jurídicos se aplican a los reclamos planteados. En respuesta, han consolidado un enfoque similar a la doctrina del “terreno común” articulada por el TEDH. Dentro de la jurisprudencia del TEDH, el terreno común no solo incluye los tratados internacionales de derechos humanos, sino también otros “elementos del derecho internacional”, las interpretaciones de estos elementos en el ámbito nacional y la práctica de cada país que refleja valores comunes.²¹⁸ En consecuencia, como estableció el TEDH en el caso *Demir y Baykara c. Turquía*,

no es necesario que el Estado demandado haya ratificado la totalidad de los instrumentos aplicables en relación con el objeto preciso del asunto de que se trate. Será suficiente para el tribunal que los instrumentos internacionales pertinentes denoten una evolución continua en las normas y principios aplicados en el derecho internacional o en la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa y muestren, en un ámbito preciso, que existe un terreno común en las sociedades modernas.²¹⁹

En el contexto de los CCD, los tribunales han procedido de manera similar para identificar las fuentes aplicables de las normas jurídicas y las doctrinas. Los instrumentos internacionales y

218 Caso *Demir y Baykara c. Turquía*, núm. 34503/97, IHRL 3281 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 12 de noviembre de 2008).

219 *Ibid.*, párr. 86.

regionales de derechos humanos se han incorporado a esta base común, así como las características fundamentales del régimen climático internacional. Los tribunales señalaron en repetidas ocasiones tanto los informes del IPCC como el Acuerdo de París como fuentes de derecho y normas de particular relevancia para la resolución de reclamos sobre el clima y los derechos humanos. El primero representa la mejor ciencia disponible sobre el cambio climático. El segundo establece objetivos y normas sobre el cambio climático acordados por la gran mayoría de las naciones, en particular el objetivo colectivo de “mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2 °C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C”.²²⁰ En conjunto, proporcionan parámetros de referencia que los tribunales han utilizado activamente para comprender el alcance de las obligaciones estatales y empresariales en materia de cambio climático.

Resulta crucial que, en casos concretos, los tribunales hayan extraído consecuencias jurídicas vinculantes de las normas del IPCC y del Acuerdo de París, aun a pesar de que reconocen que esas normas no son vinculantes *per se*. En *Urgenda*, por ejemplo, la Corte Suprema de los Países Bajos confirió poder normativo a esas fuentes para determinar la “cuota justa” de reducción de emisiones de GEI que los Países Bajos estaban obligados a aportar a la acción por el clima. Para el tribunal, “los acuerdos y normas que no son vinculantes en sí mismos también pueden ser significativos. [...] Puede darse esa circunstancia si las normas y acuerdos son la expresión de una opinión o percepción que cuenta con un respaldo muy amplio y, por lo tanto, son importantes para la interpretación y aplicación de

220 Acuerdo de París de la CMNUCC, nota 80 *supra*, art. 2.1.a.

las obligaciones positivas del Estado” en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Como se analiza en la introducción y el capítulo 1, traducir las normas no vinculantes del régimen climático mundial en normas vinculantes en el ámbito local es uno de los roles fundamentales que el giro hacia los derechos humanos en los litigios climáticos ha desempeñado en el régimen de gobernanza climática.

En *Earthlife c. Sudáfrica*, por ejemplo, las organizaciones ecologistas demandantes impugnaron el hecho de que el gobierno sudafricano no tuviera en cuenta los efectos del cambio climático en su decisión de conceder una licencia ambiental para la construcción de una nueva central eléctrica de carbón. En el fallo de 2017, el Tribunal Superior de Sudáfrica (División de Gauteng) concluyó que el gobierno se había equivocado al no considerar las repercusiones climáticas y señaló a la CMNUCC como una norma de enorme relevancia para la interpretación de las obligaciones del gobierno. La legislación sudafricana, según el tribunal, debía “interpretarse de forma coherente con el derecho internacional”, lo que significaba que los acuerdos internacionales sobre el clima –entre ellos las disposiciones específicas de la CMNUCC citadas por el tribunal– “son relevantes para la interpretación adecuada” de este estatuto básico de la legislación medioambiental sudafricana.²²¹

La articulación y consolidación de esta base común esencial en los CCD representa una convergencia significativa de la protección del medio ambiente, los derechos humanos y la gobernanza climática. De hecho, los tribunales de todo el mundo han adoptado una lectura integrada de los regímenes

221 Caso 55, *EarthLife Africa Johannesburg c. Ministro de Asuntos Ambientales y otros*, núm. 65662/16 (Tribunal Superior de Sudáfrica [División Gauteng], 6 de marzo de 2017), párr. 83.

internacionales de derechos humanos y cambio climático, reconociendo que las normas y doctrinas pertinentes que deben guiar la acción estatal y empresarial en materia ambiental surgen de la interacción entre estos dos regímenes de gobernanza.

Es importante destacar que el TIDM adoptó este enfoque integrado. En su opinión consultiva de 2024, por ejemplo, rechazó el argumento presentado por los Estados con mayores emisiones (argumento que luego reiteraron durante los procedimientos de la CIJ) de que el Acuerdo de París sirve como *lex specialis* con respecto al cambio climático, lo que impide la aplicación de otros acuerdos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), que impone obligaciones estatales para preservar el sistema climático. Aunque la opinión consultiva se centró en la CNUDM, la conclusión del TIDM de que el Acuerdo de París no la reemplaza se alinea con la doctrina del terreno común y es probable que otros tribunales y demandantes la extiendan a los acuerdos de derechos humanos.²²²

Este enfoque dio lugar a una serie de doctrinas que abordan los retos clave de la emergencia climática. Antes de proceder al análisis detallado de esas doctrinas, merece la pena destacar dos características transversales que surgen de la lectura integrada de las fuentes del derecho de los CCD: la *ambición* y la *urgencia* de la acción climática.

La *ambición* se refiere a la magnitud y profundidad de las medidas adoptadas para enfrentar la emergencia climática, tanto en lo que respecta a las emisiones de GEI como a la adaptación a los efectos inevitables. El Acuerdo de París incluye

222 Tribunal Internacional del Derecho del Mar (2024), "Solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático y el Derecho Internacional, Comunicado de prensa 350 del Itlos (Opinión Consultiva sobre el Cambio Climático)", disponible en <bit.ly/4aqUlf7>, párr. 223.

dos referencias clave a la ambición con la que deben actuar los Estados. La primera es la meta colectiva de temperatura, ya mencionada. La segunda es el requisito de que los Estados actúen en función de su “mayor ambición posible”,²²³ una declaración cualitativa que ayuda a definir la cantidad de emisiones de GEI que determinado país está obligado a mitigar. Si bien el Acuerdo de París exige a los Estados firmantes que informen sobre sus compromisos de acción climática –a través de sus CDN– y los responsabiliza colectivamente de alcanzar el objetivo de temperatura que establece el propio acuerdo, los compromisos individuales de cada Estado para reducir las emisiones de GEI no son vinculantes en términos jurídicos. En otras palabras, las metas de ambición que establece el Acuerdo de París no son, por sí mismas, exigibles.

Aquí es donde entra en juego el régimen de derechos humanos, que refuerza esas metas mediante la aplicación de obligaciones estatales exigibles y jurídicamente vinculantes. El cambio climático pone en juego la gama completa de obligaciones de los Estados de proteger y promover los derechos humanos, así como su deber de reparar las violaciones. Los tribunales y los órganos cuasijudiciales han recurrido al consenso internacional plasmado en el Acuerdo de París para especificar el vínculo entre el cambio climático y los derechos humanos. Los tribunales y otros observadores entendieron que un calentamiento que supere las metas de temperatura de París conlleva el riesgo de efectos y daños tan atroces que resultarían inaceptables desde la perspectiva de los derechos humanos. Esto abre la posibilidad de dictar órdenes que obliguen a los gobiernos y a las empresas a tomar medidas climáticas lo bastante ambiciosas, entre ellas una mayor reducción de las emisiones de GEI. Al vincular los

223 Acuerdo de París de la CMNUCC, nota 80 *supra*.

parámetros de referencia establecidos por el régimen climático con las formas de aplicación del régimen de derechos humanos, este último ayuda a cerrar la brecha de responsabilidad del primero.

En cuanto a la *urgencia* de la acción climática, se trata del plazo en el que los Estados y otros actores deben actuar. El principal límite temporal establecido por el Acuerdo de París es el requisito de que los compromisos de las naciones para reducir las emisiones de GEI a través de sus CDN representen una “progresión en el tiempo”.²²⁴ Aunque proporciona algunas orientaciones sobre cómo debe evolucionar la acción climática a nivel estatal, tiene lagunas sustanciales. Por ejemplo, dentro de este marco, sería posible transferir la mayor parte de las reducciones de emisiones a las generaciones futuras y, al mismo tiempo, cumplir con la obligación de representar una progresión en el tiempo.

Las normas y leyes de derechos humanos ayudan a llenar estas lagunas, ya que exigen distribuir las reducciones de emisiones de forma equitativa a lo largo del tiempo y entre generaciones. Como también ocurre con la ambición, el régimen de derechos humanos refuerza la urgencia del régimen climático, dado que especifica el plazo de acción de las naciones y mejora la rendición de cuentas.

¿En qué medida la acción de los gobiernos y las empresas cumple sus deberes jurídicos justiciables?

Una vez abordadas las cuestiones preliminares del encuadre, la justiciabilidad y las fuentes, paso ahora al punto fundamental

224 Íd.

de los CCD, es decir, si determinados actores gubernamentales o empresariales han cumplido con sus deberes en materia de derechos humanos ante personas y grupos concretos en el contexto del cambio climático. En la práctica, los decisores abordan esta cuestión general por medio de un proceso de razonamiento jurídico de varios pasos que examina cuestiones procesales y sustantivas más concretas. Los cuatro aspectos que constituyen el núcleo de los CCD y que tratan de abordar las características singulares del cambio climático son los siguientes:

1. Dado que el cambio climático afecta potencialmente a todo el mundo, *¿quién está legitimado para demandar?*
2. Dada la multitud de actores y factores que contribuyen al calentamiento global, *¿cuál es la responsabilidad individual de las entidades estatales (y no estatales) en la acción climática?*
3. Dado que la temporalidad del calentamiento global no es lineal y que sus peores efectos se dejarían sentir en el futuro, *¿cómo evolucionan con el tiempo las obligaciones estatales y empresariales*, entre ellas las referidas a los jóvenes y a las generaciones futuras?
4. Dada la escala global del desafío climático, *¿cuál es el alcance geográfico de las obligaciones en materia de derechos humanos y cambio climático?*

En los siguientes apartados, desglosaré estas cuatro cuestiones.

Legitimación

En los primeros tiempos, los CCD a menudo fracasaban por falta de legitimación de la parte demandante. En los últimos años, sin embargo, los tribunales han incorporado cada vez más análisis de legitimación activa que permitieron que las

demandas avanzaran hasta tratar la cuestión de fondo. Los tribunales desarrollaron interpretaciones más flexibles de los diversos factores que entran en juego en la legitimación, lo que aumentó la probabilidad de que los demandantes sean considerados actores legítimos en un caso concreto. No obstante, muchos tribunales aún aplican una interpretación más tradicional de esos factores, lo cual implica que con frecuencia se desestimen demandas con sustento en derechos humanos por falta de legitimación.

Este apartado examinará de qué manera los tribunales y los órganos cuasijudiciales han entendido los diversos componentes que constituyen la legitimación –a saber, el daño particularizado, la inminencia y la resarcibilidad– en los CCD.

El daño particularizado exige que un demandante en un caso demuestre el perjuicio que ha sufrido, mientras que la inminencia denota el plazo en el que se espera que un demandante experimente una amenaza de daño. La resarcibilidad, por su parte, exige que los demandantes demuestren que el tribunal es capaz de proporcionar una reparación que remedie el daño.

Daño particularizado

Para probar la legitimación, el demandante debe demostrar que sufrió un daño individualizado que lo distingue del que puede haber sufrido la sociedad en general. Este aspecto de la legitimación resultó ser un desafío enorme, dado que el cambio climático entraña profundas implicancias para toda la sociedad –de hecho, para todo el planeta–, por más que suela afectar a ciertas personas de manera desproporcionada.

Varios tribunales dictaminaron en CCD que los demandantes no habían demostrado haber sufrido un perjuicio individualizado (o particularizado) y, por tanto, carecían de legitimación activa. Por ejemplo, tanto el Tribunal General de la Unión Europea

como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) llegaron a esta conclusión en *Armando Ferrão Carvalho c. Parlamento Europeo*. En este caso, varios niños y sus padres presentaron una demanda contra el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo en la que se alegaba que la normativa de la Unión Europea en materia de GEI no fijaba objetivos de reducción suficientes y era inadecuada por completo, lo que constituía una violación de las obligaciones legales aplicables, incluidas las derivadas de la legislación sobre derechos humanos.

El Tribunal General desestimó el asunto al considerar que los demandantes carecían de legitimación activa. Los demandantes, explicó el tribunal,

no han demostrado que las disposiciones impugnadas del paquete legislativo vulneraran sus derechos fundamentales y los distinguieran individualmente de todas las demás personas físicas o jurídicas afectadas por esas disposiciones al igual que en el caso del destinatario [...]. El hecho de que los efectos del cambio climático puedan ser diferentes para una persona que para otra no significa que, por esa razón, exista legitimación activa para interponer un recurso contra una medida de alcance general.²²⁵

Los demandantes recurrieron ante el TJUE, que confirmó la sentencia anterior.²²⁶ Sin embargo, este último no descartó la posibilidad de que los demandantes de otros casos, incluidos los jóvenes, pudieran demostrar su legitimación, siempre que

225 Caso 89, *Armando Ferrão Carvalho y otros c. Parlamento Europeo y el Consejo*, T-330/18 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 25 de marzo de 2021), párrs. 44-52.

226 *Ibíd.*, Sentencia del 8 de mayo de 2019, párrs. 45-52.

aportaran pruebas suficientes sobre los efectos diferenciales que el cambio climático impone sobre ellos y sus derechos.

Este fallo tuvo eco en *Smith c. Fonterra*. En este caso, Michael Smith, un indígena neozelandés, demandó a varias empresas muy contaminantes –especializadas, por ejemplo, en la producción de lácteos, acero y minería de carbón– con el argumento de que los efectos de las emisiones de GEI derivadas de sus actividades comerciales constituían daños justiciables. El tribunal de primera instancia desestimó las demandas por alteración del orden público y negligencia, pero admitió a trámite la demanda por incumplimiento de obligaciones. Sin embargo, la sentencia fue revocada en apelación. Según el Tribunal de Apelaciones neozelandés, esa demanda también debía ser desestimada, en parte porque el demandante no demostró de qué modo particular se había visto afectado por el incumplimiento doloso de una obligación en relación con la población en general, como es requisito para que la demanda proceda.²²⁷

Sin embargo, a medida que se multiplicaron los CCD en todo el mundo y que evolucionaron la climatología y la jurisprudencia, los tribunales desarrollaron una interpretación más amplia de la legitimación que tiene en cuenta la naturaleza singular del calentamiento global. De hecho, un número cada vez mayor de tribunales reconoce la existencia de un daño particularizado a pesar de que el cambio climático afecta a la población en general. A menudo, los tribunales hicieron hincapié en el efecto diferencial o desproporcionado experimentado por el demandante.

Por ejemplo, la sentencia del caso *Held c. Montana*, dictada en 2023, consideró la particular vulnerabilidad de los niños y los jóvenes ante el cambio climático para fallar, por último, a

227 Caso 169 (Tribunal de Apelación), párr. 82.

favor de los demandantes, reconociendo en el proceso que los perjuicios a la salud mental, como la ansiedad climática, eran daños justiciables. En *Held*, la demanda de dieciséis jóvenes de Montana contra el gobierno estatal alegaba que sus políticas medioambientales orientadas a limitar la consideración del cambio climático en las decisiones de los organismos violaban su derecho constitucional estatal a un medio ambiente limpio y saludable. En las conclusiones sobre los hechos, el Tribunal del Primer Distrito Judicial de Montana señaló varias veces los daños mentales y físicos sufridos por los jóvenes demandantes. Estos daños, entre los que destacaban los “perjuicios para la salud mental de los demandantes derivados de los efectos del cambio climático en el medio ambiente de Montana, sensaciones de pérdida, desesperación y ansiedad”, sirvieron de sustento para que el tribunal concluyera que los demandantes habían demostrado de manera suficiente los perjuicios particularizados necesarios para probar la legitimación.²²⁸

En términos aún más claros, en el caso *VZW Klimaatzaak c. Bélgica*, la justicia belga subrayó que los efectos generalizados del cambio climático no negaban la posibilidad de identificar daños diferenciables e individuales, como es requisito para la legitimación del demandante. En este caso, los demandantes alegaron que el gobierno belga, debido a su incapacidad para reducir de manera adecuada las emisiones de GEI, había incumplido con su obligación de cuidado debido y violado sus obligaciones en virtud de la legislación regional de derechos humanos. Al analizar si las personas físicas citadas en el caso estaban legitimadas para demandar, el Tribunal de Primera

228 Caso 150, *Ricki Held y otros c. Estado de Montana y otros*, núm. CDV-2020-307 (Tribunal del Primer Distrito de Montana, 14 de agosto de 2023), párr. 17.

Instancia de Bruselas reconoció que los demandantes tenían un interés directo y personal, dadas las repercusiones presentes y futuras del cambio climático en su vida cotidiana. Que “otros ciudadanos belgas puedan sufrir también sus propios daños, en todo o en parte comparables a los de los demandantes como personas físicas, no basta para reclasificar el interés personal de cada uno de ellos como interés general”.²²⁹

Esa misma conclusión fue reflejada, luego, por el Tribunal de Apelación de Bruselas. Uno de los demandados alegó que la organización demandante, Klimaatzaak, carecía de un interés “personal, directo, cierto, nato y presente” y que, por tanto, sus reclamos eran inadmisibles.²³⁰ El Tribunal de Apelación no estuvo de acuerdo y consideró que la organización sí tenía ese interés justiciable, por lo que las demandas debían admitirse. Así, el tribunal subrayó, al igual que el tribunal inferior, que el interés directo de los demandantes individuales no quedaba invalidado por el hecho de que el cambio climático conlleve consecuencias extendidas a la sociedad en general.²³¹

El Tribunal Administrativo de París se hizo eco del reconocimiento por parte de los tribunales belgas de que todavía es posible que se produzcan perjuicios individuales justiciables a pesar de los daños generalizados del cambio climático. En *Notre Affaire à Tous c. Francia*, varias organizaciones ecologistas demandaron al gobierno francés con el argumento de que este había incumplido su obligación en virtud de la Carta del Medio Ambiente francesa y del Convenio Europeo de Derechos Humanos, entre otras fuentes jurídicas, al no adoptar medidas

229 Caso 40, *VZW Klimaatzaak c. Reino de Bélgica y otros* (Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, 17 de junio de 2021), p. 51.

230 Íd.

231 Íbid., párrs. 132-135.

con la suficiente ambición como para reducir las emisiones de GEI. Al analizar la admisibilidad de la demanda, el Tribunal Administrativo observó que la misión de las organizaciones de combatir el daño ecológico tenía una relación suficiente con el daño alegado –la emisión excesiva de GEI y sus efectos concomitantes– para que la demanda fuera admisible, aunque el perjuicio invocado implicara a la sociedad francesa en su conjunto.²³²

La idea común que conecta los casos *Held*, *VZW Klimaatzaak* y *Notre Affaire à Tous* –de la que también se hace eco la sentencia más reciente del TEDH en el caso *Verein KlimaSeniorinnen*– es clara: la naturaleza generalizada del cambio climático no impide que los tribunales reconozcan los perjuicios directos a las personas que requiere la legitimación activa.

Inminencia

La inminencia se refiere al plazo en el que se espera que un demandante experimente una amenaza de daño. En general, los tribunales exigen a los demandantes que demuestren que un daño, si no se ha producido ya, es probable que se produzca *de forma inminente*. En términos generales, un daño se producirá de forma inminente si tendrá lugar en un futuro previsible con escasas posibilidades de intervención en el ínterin.

En vez de ser un requisito puramente procesal, la evaluación de la inminencia por parte de los tribunales se basa en su comprensión de la velocidad con la que el calentamiento global afectará a los seres humanos y la rapidez con que esos efectos se acelerarán con el tiempo. A medida que pasa el tiempo y las consecuencias del cambio climático se vuelven cada vez más

232 Caso 84, párrs. 10-15.

visibles y urgentes, las opiniones de los tribunales en materia de inminencia pueden cambiar. En otras palabras, *la percepción de los tribunales sobre la temporalidad del cambio climático depende, en sí misma, del tiempo*. A medida que se hace más evidente que el cambio climático es una emergencia global, los tribunales pueden estar cada vez más dispuestos a afirmar que los daños resultantes son inminentes. De hecho, esto se verifica cada vez más en los fallos de los tribunales.

En el caso *Neubauer c. Alemania*, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Federal alemán abordó la cuestión de la inminencia formulando los perjuicios alegados por los jóvenes demandantes como daños que se experimentan *ahora* y no en un futuro lejano. Para ello, hizo hincapié en el hecho de que las decisiones tomadas en la actualidad restringirán las limitaciones futuras que experimentarán los demandantes, lo que el tribunal categorizó como un tipo de daño presente que sufren las generaciones actuales, en particular los jóvenes. Como explicó el tribunal de manera convincente, “no se puede negar aquí la posibilidad de una violación de la Constitución argumentando que un riesgo de daño futuro no representa un daño actual y, por lo tanto, no constituye una violación de derechos fundamentales”.²³³

Mientras tanto, en *Sacchi c. Argentina*, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU ofreció un análisis pertinente sobre la relación entre el tiempo y el daño en el contexto del cambio climático que refleja un enfoque más amplio de la inminencia. En el caso *Sacchi*, un grupo de jóvenes activistas por el clima presentó una denuncia ante el Comité de los Derechos del Niño, alegando que cinco Estados –Alemania, la

233 Caso 149, *Neubauer y otros c. Alemania* (Tribunal Constitucional Federal de Alemania, 24 de marzo de 2021), pp. 86-87.

Argentina, Brasil, Francia y Turquía— habían incumplido sus obligaciones, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, por su contribución al cambio climático y por no haber tomado medidas al respecto. Aunque en última instancia el comité desestimó la denuncia por considerar que los jóvenes no habían agotado los recursos en las jurisdicciones nacionales, sí concluyó que los denunciantes tenían la condición de víctimas. En su análisis al respecto, el comité señaló que los jóvenes habían demostrado de manera suficiente daños particularizados derivados del cambio climático, no solo como resultado de los efectos actuales, sino también porque era probable que estos efectos empeoraran en el transcurso de sus vidas “si no se toman medidas inmediatas”.²³⁴

Otra destacada demanda con sustento en derecho humanos impulsada por activistas juveniles también determinó que los jóvenes se enfrentaban a daños inminentes, tanto como resultado de los efectos climáticos *actuales* como de los que, probablemente, se producirían en el *futuro* si las previsiones actuales se mantenían. En el caso *Generaciones Futuras c. Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible*, la Corte Suprema de Justicia de Colombia confirmó el derecho de los jóvenes demandantes a presentar la demanda. El tribunal basó su conclusión en los peligros inminentes evidentes de los efectos climáticos en la actualidad, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos.²³⁵

234 Caso 115, *Sacchi y otros c. Argentina y otros*, Comunicación Nos. 104/2019, 105/2019, 106/2019, 107/2019 y 108/2019 (Comité de los Derechos del Niño de la ONU, 8 de octubre de 2021), párrs. 10.13-10.14.

235 Caso 74, *Generaciones Futuras c. Ministerio del Medio Ambiente y otros*, 11001 22 03 000 2018 00319 00 (Corte Suprema de Colombia, 5 de abril de 2018), pp. 11-12.

Por otro lado, algunos tribunales entendieron que el período largo, en términos relativos, en el que pueden ocurrir los daños climáticos es una señal de falta de inminencia. En uno de los primeros CCD, el Comité de Derechos Humanos de la ONU consideró que el incremento del nivel del mar en la isla de Kiribati, en el Pacífico, no constituía un daño lo bastante inminente como para sustentar el reclamo de un ciudadano de la isla por la violación de sus derechos como consecuencia de la decisión de Nueva Zelanda de denegar su solicitud de asilo. Sin embargo, sí consideró que el daño alegado cumplía el requisito de inminencia para la admisibilidad, y sostuvo que el demandante enfrentaba “un riesgo real de menoscabo de su derecho a la vida”.²³⁶ Sin embargo, en el análisis del fondo de la cuestión el comité articuló una interpretación mucho más restringida de la inminencia en el contexto del cambio climático, al considerar que el plazo de diez a quince años en el que la isla podría volverse inhabitable debido al incremento del nivel del mar era demasiado largo como para constituir una violación reconocible del derecho a la vida.²³⁷

Del mismo modo, en *Asociación Nórdica Greenpeace c. Noruega*, el Tribunal Supremo de Noruega consideró que el posible riesgo climático asociado a la concesión de licencias para la extracción de petróleo y gas en el mar de Barents era demasiado remoto para constituir un “riesgo real e inmediato” para el derecho a la vida, tal como exige el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En otras palabras, “el posible impacto sobre el clima será perceptible en un futuro más lejano” y, en consecuencia,

236 Caso 38, *Teitiota c. Nueva Zelanda* (Comité de Derechos Humanos de la ONU, 2020), párrs. 8.4-8.6.

237 *Ibid.*, párrs. 9.10-19.12.

“aunque la amenaza climática es real, la decisión no implica” un riesgo lo bastante inmediato de pérdida de vidas.²³⁸

Mientras tanto, en la etapa del trámite nacional del caso *Verein KlimaSeniorinnen c. Suiza*, el Tribunal Supremo Federal de Suiza adoptó una postura similar a la del comité, al concluir que los supuestos daños climáticos se producirían en un “mediano a largo plazo” y, por tanto, carecían de inminencia.²³⁹ En este caso, un colectivo de mujeres de edad avanzada alegó que el hecho de que el gobierno suizo no hubiera reducido sus emisiones de manera coherente con la limitación del calentamiento global por debajo de los 2° C lo hacía responsable de incumplir sus obligaciones, tanto en virtud de la Constitución suiza como del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En la presentación de estas demandas, las mujeres subrayaron los perjuicios particulares a los que estaban expuestas como consecuencia de su edad y, por tanto, de su mayor vulnerabilidad a los efectos climáticos. Desde este marco, las demandantes argumentaron que habían sufrido daños individualizados e inmediatos suficientes para que sus demandas fueran admisibles. El Tribunal Supremo Federal discrepó, con el argumento de que los perjuicios señalados por las demandantes no se materializarían hasta pasados los años, lo que significaba que estaban demasiado lejos en el futuro como para servir de base a la demanda. El tribunal subrayó que, tal como el régimen climático internacional da por sentado, el límite “muy por debajo de 2 °C” establecido por el Acuerdo de

238 Caso 51, *Greenpeace Nordic y otros c. Noruega* (anteriormente *Greenpeace Nordic Ass'n c. Ministerio de Petróleo y Energía*), solicitud núm. 34068/21 (Tribunal Supremo de Noruega, 22 de diciembre de 2020), párrs. 167-171.

239 Caso 52, *KlimaSeniorinnen c. Suiza* (anteriormente: *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz c. Bundesrat*), solicitud núm. 53600/20 (Tribunal Supremo Federal de Suiza, 20 de mayo de 2020), párr. 4.4.

París “no se superará en un futuro próximo”, y concluyó que “las consecuencias de un calentamiento global que supere el límite de ‘muy por debajo de 2 °C’ solo se producirán en el mediano plazo o en un futuro más lejano”.²⁴⁰

Por desgracia, tanto la climatología como la experiencia cotidiana han demostrado que la evaluación de inminencia del tribunal puede haber sido demasiado optimista. Dado que las emisiones de GEI no pararon de aumentar, la marca de 1,5 °C se ha superado en diferentes momentos en diferentes lugares,²⁴¹ y es probable que las temperaturas medias mundiales la sobrepasen a principios de la década de 2030.²⁴² Por lo tanto, cabe esperar que, en consecuencia, los tribunales actualicen sus opiniones en materia de inminencia.

Eso fue lo que hizo el TEDH al anular la sentencia del Tribunal Supremo Federal suizo y fallar a favor de la asociación demandante. El TEDH declaró que, para que la disposición sobre el derecho a la vida del Convenio Europeo de Derechos Humanos se aplique a las medidas climáticas de un Estado, tiene que haber un “riesgo real e inminente para la vida”. Es importante destacar que el TEDH reconoció que las características singulares del cambio climático obligaban a revisar el enfoque habitual de la legitimación aplicado en los casos medioambientales, y que la urgencia y la posible irreversibilidad del calentamiento global justificaban la concesión de

240 *Ibíd.*, párrs. 4.1-4.4.

241 Véase, por ejemplo, McGrath, Matt y otros, “World breaches key 1.5C warming mark for record number of days”, *BBC*, 7/10/2023, disponible en <[bbc.in/3W2BvnW](https://www.bbc.com/news/3W2BvnW)>.

242 Véanse, por ejemplo, Hansen, James E. y otros (2023), “Global warming in the pipeline”, *Oxford Open Climate Change*, 3(1), y Lamboll, Robin D. y otros (2023), “Assessing the size and uncertainty of remaining carbon budgets”, *Nature Climate Change*, 13: 1360.

legitimación a organizaciones como la demandante, que representan a sectores particularmente vulnerables de la sociedad.²⁴³

Resarcibilidad

La resarcibilidad se refiere al componente de la legitimación que requiere que los demandantes demuestren que el tribunal es capaz de reparar el daño impugnado, es decir, de proporcionar una solución que repare el daño. La conclusión de un tribunal de que el daño alegado es reparable depende, en gran medida, de las características específicas de la demanda y de la compensación solicitada. En general, en demandas con sustento en derechos humanos, los tribunales han dividido sus opiniones a la hora de determinar si los daños alegados son reparables.

Muchos tribunales se consideraron capaces de proveer reparaciones en CCD. El mero hecho de que varios casos climáticos basados en derechos humanos hayan avanzado hasta la cuestión de fondo y de que, finalmente, los litigantes hayan obtenido fallos a favor significa que los tribunales han entendido que los demandantes pueden satisfacer este requisito.

Por ejemplo, en el caso *Friends of the Irish Environment c. Irlanda*, el Tribunal Supremo irlandés aclaró que, en efecto, eran cuestiones de derecho los reclamos relativos a si la legislación y los reglamentos que surgen de ella, incluidos aquellos que se relacionan con el cambio climático, cumplían sus obligaciones en materia de derechos humanos. De esa manera, al ser cuestiones de derecho, podían ser reparados por el tribunal. Esto incluía el caso que nos ocupa, en el que la organización ecologista demandante alegaba que un plan nacional sobre

243 Caso 52, párr. 499.

el clima, derivado de la Ley de Acción Climática y Desarrollo con Bajas Emisiones de Carbono, de 2015, violaba los derechos garantizados por la Constitución irlandesa, así como por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en parte porque los objetivos de reducción de emisiones esbozados en el plan no eran lo suficientemente ambiciosos.²⁴⁴

Por una línea diferente, más implícita, el planteamiento del Tribunal Superior de Lahore en el caso *Sheikh Asim Farooq c. Pakistán* es un ejemplo típico del modo en que varios tribunales resolvieron las potenciales dificultades relativas a la resarcibilidad. En esta presentación, el demandante alegó que la incapacidad del gobierno para frenar la deforestación generalizada, además de la inadecuada aplicación de las leyes y los reglamentos que deberían regularla, violaba sus derechos fundamentales en virtud de la Constitución pakistaní. Al analizar si la demanda era admisible, el Tribunal Superior de Lahore respondió por la afirmativa, reconociendo de manera implícita que el tribunal podía reparar los perjuicios alegados.²⁴⁵ El tribunal confirmó la legitimación del demandante y, en última instancia, falló a su favor y ordenó a los organismos gubernamentales demandados que tomaran medidas para aplicar las leyes pertinentes y frenar la deforestación.

En el caso *Held c. Montana*, el juez del Tribunal del Primer Distrito Judicial consideró como conclusión de derecho que los demandantes habían “probado la resarcibilidad en el juicio”.²⁴⁶ Durante el proceso, los jóvenes demandantes alegaron que una disposición legal que impedía a los organismos estatales tener

244 Caso 66, párrs. 6.23-6.27.

245 Caso 81, párr. 22.

246 Caso 150, *Ricki Held y otros c. Estado de Montana y otros*, núm. CDV-2020-307 (Tribunal del Primer Distrito de Montana, 14 de agosto de 2023), Sec. I(C).

en cuenta el cambio climático a la hora de autorizar proyectos, entre ellos los de combustibles fósiles, vulneraba su derecho constitucional a un medio ambiente limpio y saludable. Según el tribunal, este supuesto perjuicio era, en efecto, reparable, ya que permitir que los organismos estatales consideraran el cambio climático en sus decisiones de otorgamiento de permisos podía dar lugar a que se aprobaran menos proyectos de combustibles fósiles y, por tanto, se produjeran menos emisiones de GEI, causantes de los daños a los demandantes.²⁴⁷

Del mismo modo, la Corte Suprema de Hawái consideró la no linealidad del cambio climático en el caso *In re Hawai'i Electric Light Company, Inc.*, en que una empresa de energía impugnó la negativa de la comisión de servicios públicos a autorizar la construcción de una central eléctrica de biomasa. El tribunal hizo hincapié en el hecho de que cada año que pasa disminuyen las posibilidades de esquivar con éxito los efectos climáticos, lo que pone aún más de manifiesto la necesidad de tomar medidas en el presente. Según el tribunal, “‘un enfoque gradual ya no es una opción’ [...]. La realidad es que lo que ayer era bastante bueno, hoy es inaceptable”.²⁴⁸

Esta opinión, sin embargo, no fue la norma en los casos climáticos de derechos humanos en los Estados Unidos. Otros tribunales consideraron que los daños alegados por los demandantes no son reparables porque, en su opinión, hay demasiadas causas que contribuyen al daño o porque la reparación requerida iría más allá de lo que el tribunal sería capaz de proporcionar. En particular, esta fue la postura mayoritaria en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación del Noveno Circuito de

247 Ibid., Sec. (I)(C)(18)-(22).

248 Caso 307, *In re Hawai'i Electric Light Co.*, SCOT-22-0000418 (Corte Suprema de Hawái, 13 de marzo de 2023).

los Estados Unidos en el caso *Juliana c. Estados Unidos*. En este proceso, un grupo de jóvenes demandó al gobierno de los Estados Unidos por su incapacidad para ocuparse del cambio climático. La presentación argumentaba que esta situación violaba el debido proceso, y solicitaba que el gobierno tomara medidas decisivas para reducir las emisiones de GEI y desarrollar un plan para enfrentar los efectos de la crisis climática. En la sentencia de apelación, la reparación resultó ser una cuestión decisiva. Según el tribunal, el resarcimiento solicitado por los demandantes iba más allá de la autoridad y capacidad del tribunal para emitirlo y, en consecuencia, los demandantes carecían de legitimación.²⁴⁹

Responsabilidad individual del Estado y de las empresas en la acción climática: la doctrina del reparto equitativo

Los GEI emitidos *en algún lugar* contribuyen al calentamiento global *en todas partes*. Esta característica esencial de la emergencia climática la convierte en un problema de acción colectiva global: ningún país puede, por sí mismo, reducir las emisiones de GEI lo suficiente como para evitar escenarios peligrosos de calentamiento global si otros países no hacen lo propio.

Los gobiernos se escudan una y otra vez en este argumento para no hacerse cargo de su responsabilidad individual por los daños climáticos. Tanto los países grandes (Brasil) como los pequeños (Países Bajos), desde los que emiten mucho (los Estados Unidos) a los que emiten poco (Pakistán), han argumentado que atribuir responsabilidades individuales por medio de litigios es improcedente, dado que un desafío global no puede resolverse de manera individual. Los gobiernos demandados

249 Caso 41, pp. 22-29.

suelen ofrecer uno o ambos de los corolarios que se derivan de este punto de vista:

1. si dejan de emitir o reducen sus emisiones con mayor rapidez, otro Estado o agente llenará ese hueco (un razonamiento conocido como la “defensa del narcotraficante”); y
2. la responsabilidad individual es improcedente porque equivaldría apenas a una “gota en el mar” y, por tanto, no solucionaría el problema del calentamiento global.

Para rebatir estas líneas argumentativas, los tribunales han desarrollado doctrinas jurídicas que afirman la responsabilidad individual del Estado y de las empresas por las violaciones de los derechos humanos provocadas por el cambio climático. En concreto, los órganos judiciales y cuasijudiciales promovieron las doctrinas de la *cuota justa* y del *deber de cooperación* para hacer cumplir las obligaciones individuales de reducir las emisiones de GEI y reforzar la colaboración que sustenta la eficacia del régimen climático internacional. En los siguientes apartados se examinan estas doctrinas.

Doctrina de la cuota justa

Los Estados y otros agentes han utilizado históricamente el hecho de que sus contribuciones individuales a la mitigación de los GEI no resolverán por sí mismas el problema para defenderse de las demandas que exigen la aplicación judicial de los objetivos y compromisos de reducción de las emisiones. Los tribunales, por su parte, se oponen cada vez más a esta defensa y afirman su propia competencia para hacer cumplir, al menos, las contribuciones mínimas a la mitigación de GEI. Dicho de otro modo, los problemas de acción colectiva exigen que los agentes pertinentes hagan al menos lo mínimo: para evitar

convertirse en un aprovechador, cada agente debe “hacer su parte” para contribuir a la reducción de las emisiones.

Una de las primeras y más claras formulaciones de este principio –la obligación de los Estados de “hacer su parte”, también conocida como *doctrina de la cuota justa (fair share)*– viene de *Urgenda*. Al evaluar la adecuación del objetivo de mitigación del gobierno, la Corte Suprema de los Países Bajos censuró que el Estado no se hiciera cargo de su responsabilidad individual en materia de cambio climático, por considerar que, entre otras cosas, las contribuciones del Estado a las emisiones de GEI justificaban una declaración de responsabilidad parcial. Esto, a su vez, significaba que el Estado estaba individualmente obligado a realizar una contribución equitativa a la reducción de las emisiones.²⁵⁰ El tribunal deduce la obligación de reparto equitativo del principio fundamental de “no hacer daño” del derecho internacional. Dado que el argumento del tribunal en *Urgenda* ha sido muy citado en otros fallos, vale la pena glosarlo con cierto detalle:

[R]esulta inaceptable la defensa de que un Estado no tiene que asumir su responsabilidad porque otros países no cumplen con su responsabilidad parcial. Tampoco puede aceptarse como defensa la afirmación de que la parte que corresponde a un país en las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero es muy pequeña y que la reducción de las emisiones del propio territorio supone una pequeña diferencia a escala mundial. *De hecho, aceptar estas defensas haría posible que los países eludieran con facilidad su responsabilidad parcial señalando a otros países o escudándose en lo pequeño de su propia cuota. Si, por*

250 Caso 29, párrs. 5.7.1-5.8.

*el contrario, se descarta esta defensa, cada país podrá ser efectivamente llamado a rendir cuentas por su parte de emisiones y la posibilidad de que todos los países hagan realmente su contribución será mayor, de acuerdo con los principios establecidos en el preámbulo de la CMNUCC.*²⁵¹

Una vez determinado que cada país tiene el deber de aportar su parte a la lucha contra el cambio climático, la pregunta que sigue es: ¿cómo se calcula qué parte le corresponde a cada uno?

La Corte Suprema de los Países Bajos se basó en el consenso establecido por la CMNUCC y en los mejores datos científicos disponibles del IPCC para calcular la cantidad mínima de reducción de emisiones que debería cumplir el Estado.²⁵² Además, utilizó el concepto de *presupuesto de carbono* para dejar en claro que cualquier aumento de emisiones de GEI es relevante.

El Tribunal Constitucional Federal alemán utilizó la misma herramienta en el caso *Neubauer*. El presupuesto mundial de carbono puede calcularse sobre la base de los mejores datos científicos disponibles proporcionados por el IPCC, así como en función del objetivo de temperatura fijado por el Acuerdo de París. Este “terreno común” permite calcular la cantidad de GEI que pueden emitirse en todo el mundo antes de superar el objetivo de temperatura del Acuerdo de París (por debajo de los 2° C, con todos los esfuerzos orientados a limitar el calentamiento a 1,5° C). Una vez calculado el presupuesto mundial, los expertos pueden estimar la parte que corresponde a cada Estado (si aún no lo ha hecho una agencia gubernamental) en función de las emisiones históricas, la coherencia con el resultado colectivo de temperatura y otras consideraciones. El

251 Íd. (énfasis añadido).

252 Íbid., párr. 7.2.11.

presupuesto nacional de carbono, que define las emisiones que le quedan por emitir a un Estado, ayuda a cuantificar la “cuota justa” de la reducción de emisiones: las emisiones que superen el presupuesto no pueden considerarse una cuota justa, ya que socavarían la capacidad de limitar el calentamiento global a alrededor de 1,5° C.

En Francia, mientras tanto, el Tribunal Administrativo de París también utilizó un presupuesto de carbono para fundamentar la responsabilidad individual del Estado en la mitigación de los GEI. En el caso *Notre Affaire à Tous c. Francia*, el tribunal acabó por declarar responsable al gobierno francés por sobrepasar su presupuesto nacional de carbono. Aunque no lo formuló de forma explícita como una violación de la doctrina del reparto equitativo, el efecto fue parecido: el Estado es jurídicamente responsable por no controlar sus emisiones de GEI de forma coherente con los límites aceptables para reducir el calentamiento global.²⁵³

En el caso *Verein KlimaSeniorinnen*, el TEDH respaldó la doctrina de la cuota justa, así como el enfoque del presupuesto de carbono para calcularlo. Según el TEDH, todo Estado tiene la obligación, en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de “hacer lo que esté a su alcance para garantizar esa protección”²⁵⁴ ante los “graves efectos adversos para la vida, la salud, el bienestar y la calidad de vida derivados de las consecuencias nocivas y los riesgos causados por el cambio climático”.²⁵⁵ Un factor clave para que el TEDH llegara a la conclusión de que el gobierno de Suiza había violado el convenio fue que no

253 Caso 84, párr. 30.

254 Caso 52, *Verein KlimaSeniorinnen c. Suiza*, núm. 53600/20 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 4 de septiembre de 2024), párr. 544.

255 *Ibid.*, párr. 545.

había elaborado un presupuesto de carbono para evaluar la suficiencia de sus objetivos.²⁵⁶

Destacadas entidades cuasijudiciales han aplicado la característica esencial de la doctrina del reparto equitativo. Como resumió el Comité de los Derechos del Niño de la ONU en *Sacchi c. Argentina*,

[d]e conformidad con el principio de responsabilidad común pero diferenciada, reflejado en el Acuerdo de París, el Comité considera que el carácter colectivo de la causalidad del cambio climático no exime al Estado firmante de la responsabilidad individual que se derive del daño que las emisiones originadas en su territorio puedan causar a los niños, cualquiera sea su ubicación.²⁵⁷

Aunque es cada vez más habitual que los tribunales consideren que los Estados no pueden escudarse en la naturaleza colectiva del cambio climático para eludir obligaciones individuales exigibles, no todos han adoptado esa postura. Por ejemplo, el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, en el caso *VZW Klimaatzaak c. Bélgica*, discrepó específicamente con la decisión de la Corte Suprema de los Países Bajos de exigir al gobierno que redujeran las emisiones de GEI en determinada cantidad para cumplir con su cuota mínima equitativa. El tribunal de Bruselas concluyó que “no corresponde al juez determinar los objetivos cuantificados de reducción de emisiones de GEI para todos los sectores que Bélgica debe

256 *Ibid.*, párrs. 570-571.

257 Caso 115, *Sacchi y otros c. Argentina y otros*, Comunicación Nos. 104/2019, 105/2019, 106/2019, 107/2019 y 108/2019 (Comité de los Derechos del Niño de la ONU, 8 de octubre de 2021), párr. 10.10.

cumplir para ‘hacer su parte’ en la prevención del peligroso calentamiento global”.²⁵⁸

Es significativo, sin embargo, que esta conclusión haya sido revocada en apelación, ya que el Tribunal de Apelación de Bruselas consideró que entraba dentro de sus competencias fijarles a los gobiernos demandados objetivos específicos de reducción de emisiones,

en vista de las deficiencias observadas en el pasado y que continúan en la actualidad, que solo pueden corregirse mediante reducciones que deben planificarse para el futuro, en vista de la amenaza que supone para la vida en general –la vida privada y la vida familiar de los recurrentes, que son personas físicas– el calentamiento global en curso [así como] en vista de la importancia de mantener, a nivel internacional, la confianza mutua de los Estados parte de la CMNUCC en el hecho de que cada Estado contribuirá eficazmente a la lucha mundial contra el calentamiento global.²⁵⁹

La disposición de los tribunales a dictar medidas cautelares y otros recursos que obliguen a los Estados a “hacer su parte” en la reducción de emisiones depende, a menudo, de cómo hayan formulado los demandantes el objeto de la demanda. En los casos en los que los litigantes alegaron un fracaso general de los Estados a la hora de tomar medidas suficientes contra el cambio climático –en contraposición a las insuficiencias de la legislación vigente o su aplicación–, los tribunales, por temor

258 Caso 40, *VZW Klimaatzaak c. Reino de Bélgica y otros* (Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, 17 de junio de 2021), p. 82.

259 *Ibíd.*, párr. 285.

a una extralimitación judicial, se mostraron reacios a determinar qué medidas específicas debían tomar los Estados. Esta fue, precisamente, la conclusión del Tribunal de Apelación de Canadá en el caso *Environnement Jeunesse c. Canadá*, que rechazó la petición de los demandantes de que se declarara que la inacción del gobierno en materia de cambio climático violaba sus derechos fundamentales, y de que se les concediera una reparación acorde con esa decisión. Según el tribunal, los demandantes sugirieron, en última instancia, que el tribunal “ordenara ‘la aplicación de una medida correctiva para frenar el calentamiento global’ sin más especificaciones”.²⁶⁰ Sin embargo, una medida de esa naturaleza sería “muy problemática” y quedaría fuera de la competencia del tribunal.²⁶¹

Otras obligaciones para facilitar el cumplimiento de la cuota justa

Los demandantes han tratado de responsabilizar a los Estados de otros deberes que, aunque de forma indirecta, tienen no obstante el efecto práctico de exigirles coherencia con las contribuciones de la cuota justa.

Un ejemplo de ello es el *deber de diligencia* vinculado con las normas de responsabilidad extracontractual. Según esta línea de razonamiento, los funcionarios del Estado tienen la obligación de no actuar de forma que, al contribuir a los daños climáticos, perjudique injustificadamente a un determinado segmento de la población. Aunque esta obligación no tiene por objeto exigirles a los Estados que reduzcan las emisiones

260 Caso 86, *ENvironnement JEUnesse c. Procurador General de Canadá*, 500-06-000955-183 (Tribunal de Apelación de Canadá, 13 de diciembre de 2021), párrs. 9-10.

261 *Ibíd.*, párrs. 25-32.

en la medida que les corresponde, en la práctica contribuye de manera indirecta al limitar la capacidad de los países para llevar a cabo actividades, como la aprobación de la extracción de combustibles fósiles, que son incompatibles con la necesidad de ponerle coto a las emisiones.

En el caso *Sharma*, los demandantes alegaron que la ministra de Medio Ambiente de Australia

les debe a cada uno de los niños la obligación de ejercer su poder en virtud de la Ley [de Protección del Medio Ambiente y Conservación de la Biodiversidad], actuando con cuidado razonable para no causarles daño.²⁶²

A su vez, este deber de diligencia estaba motivado por los múltiples daños físicos y psíquicos que la intensificación del cambio climático amenazaba con causar.

En primera instancia, los demandantes lograron su cometido, ya que el Tribunal Federal de Australia reconoció que “la ministra tiene el deber de actuar con cuidado razonable para evitar causar daños personales a los niños al decidir [...] aprobar o no el Proyecto de Ampliación”.²⁶³ Al llegar a esta conclusión, el tribunal explicó que el deber de diligencia reflejaba el reparto de responsabilidad entre múltiples contribuyentes, lo que demuestra una lógica similar a la de la doctrina de la cuota justa, que también pretende repartir y responsabilizar a múltiples contribuyentes individuales de la obligación compartida de reducir las emisiones de GEI. El logro, sin embargo, fue efímero. En apelación, el Tribunal

262 Caso 168, *Sharma c. ministra de Medio Ambiente*, [2022] FCAFC 35 (Tribunal Federal de Australia, 27 de mayo de 2021), párrs. 9-11.

263 *Ibíd.*, párr. 491.

Federal revocó el fallo y concluyó que no existía tal deber de diligencia.²⁶⁴

Los tribunales también han interpretado los requisitos legales en el ámbito nacional de modo tal que, aunque no puedan exigirles de manera explícita a los Estados que cumplan sus obligaciones mínimas de reparto equitativo, en la práctica contribuyen a hacer efectivas estas contribuciones mínimas al impedir actividades incompatibles con la mitigación de los GEI.

En el caso *In re Vienna-Schwechat Airport Expansion*, el Tribunal Administrativo Federal austriaco consideró que la construcción de una pista de aterrizaje adicional en el aeropuerto Schwechat no era de interés público, entre otros motivos debido a su contribución a las emisiones de GEI, por lo que no cumplía los requisitos legales aplicables. Sin embargo, este fallo fue anulado en apelación ante el Tribunal Constitucional de Austria, que consideró que el tribunal inferior se había equivocado al tener en cuenta los objetivos climáticos internacionales para fallar acerca de la construcción de la pista adicional.²⁶⁵

Deberes de cooperación

Dada la intercambiabilidad de las emisiones de GEI, ningún Estado por sí mismo puede reducir lo suficiente el nivel total de emisiones para evitar un calentamiento superior a 1,5° C o, por lo menos, menor a 2° C. En otras palabras, los Estados deben cooperar para garantizar que los resultados colectivos sean coherentes con esa meta global.

264 *Ibid.*, Allsop conclusiones, Sentencia del 15 de marzo de 2022, párrs. 246-248.

265 Caso 72, pp. 7-9.

En este sentido, podría decirse que la doctrina del reparto equitativo surge del reconocimiento de la necesidad de cooperación estatal. Cuando los Estados no contribuyen a la reducción de las emisiones de GEI, se socava la posibilidad de actuar de manera colectiva y concertada. La aplicación judicial de las contribuciones individuales sirve de respaldo para evitar que fracasen las medidas cooperativas de cada Estado necesarias para garantizar la eficacia del régimen climático internacional.

Asimismo, los tribunales han dado otro paso para identificar y hacer cumplir las obligaciones individuales de los Estados de cooperar, una vez más en reconocimiento del papel que desempeña la cooperación a la hora de respaldar la acción climática mundial y evitar posibles aprovechados. Uno de los ejemplos más explícitos es el caso *Neubauer c. Alemania*, en el que el Tribunal Constitucional Federal alemán formuló de manera convincente el deber de cooperación como rasgo esencial de la gobernanza climática. El tribunal puso patas arriba la lógica consecuencialista de la defensa gubernamental acostumbrada, según la cual reducir las emisiones en determinado país sería intrascendente a menos que otras naciones hicieran lo mismo. En su fallo, argumentó que, a menos que los Estados individuales cumplan con su propio deber de reducir las emisiones de GEI, la confianza entre los países, que es esencial para el éxito de la gobernanza climática, nunca llegaría a establecerse.²⁶⁶

La Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, en su fallo *Carbon Majors Inquiry*, también hizo hincapié en que las obligaciones de los Estados en materia ambiental incluyen el deber de cooperar, algo esencial dada la naturaleza global del cambio climático y la capacidad de los aprovechados de socavar la acción colectiva. En opinión de la comisión, junto con la naturaleza

266 Caso 149, párrs. 201-203.

erga omnes del deber de los Estados de proteger los derechos humanos, la obligación de actuar en relación con el cambio climático también está implícita, por necesidad, en el deber de cooperación internacional de cada Estado a la hora de ocuparse de cuestiones de derechos humanos.²⁶⁷

La evolución del cambio climático: irreversibilidad y efectos intergeneracionales

La relación entre el cambio climático y el tiempo plantea un reto particularmente delicado y abierto para los litigantes y los tribunales. La emergencia climática se agrava con el paso del tiempo, con efectos que se intensifican a medida que transcurren los años. Los umbrales del sistema climático, conocidos como puntos de inflexión, trazan la perspectiva de un daño ecológico generalizado imposible de revertir en plazos relevantes para los seres humanos. Las emisiones de GEI son acumulativas y podrían ser irreversibles en el tiempo para una generación humana: el CO₂ permanece en la atmósfera unos cien años antes de caer a la Tierra, lo que provoca efectos irreversibles. Y nada de esto sucede en el vacío: dado que el accionar presente garantiza los resultados futuros, las generaciones jóvenes y las que vendrán, que además son las que menos pueden influir en el esquema de toma de decisiones actual, son las que sufrirán la peor parte de estos efectos cada vez más profundos e inevitables.

Todas estas dimensiones temporales de la emergencia climática plantean graves problemas a los tribunales, acostumbrados a juzgar daños pasados o presentes sin efectos distributivos fijos a lo largo del tiempo. De hecho, muchas de las doctrinas y herramientas que los tribunales desarrollaron para evaluar

las infracciones actuales y futuras encuentran serios obstáculos al lidiar con la singular temporalidad del cambio climático.

Una de estas herramientas es la doctrina de la inminencia, que ya hemos analizado en el debate sobre la legitimación. En este apartado, me centraré en otros dos frentes jurisprudenciales que han tratado de abordar la evolución del cambio climático a lo largo del tiempo: las doctrinas de *irreversibilidad* y de *justicia intergeneracional*.

Irreversibilidad

El hecho de que muchas de las consecuencias climáticas sean, en efecto, permanentes –en particular la llegada a puntos de inflexión dentro del sistema climático–, en algunos casos ha influido en la forma de resolver los casos por parte de los tribunales. Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán en el caso *Neubauer* se basó en la irreversibilidad de los efectos para concluir que los objetivos de emisión de GEI establecidos por el gobierno tenían consecuencias tangibles para las libertades de los jóvenes.²⁶⁸

A menudo, el tratamiento de la cuestión de la temporalidad del cambio climático por parte de los litigantes y los tribunales ha servido de justificación para que se aplicaran dos normas jurídicas: el principio de precaución del derecho medioambiental y el principio de no regresión de los derechos humanos internacionales. El *principio de precaución* establece que cuando existen motivos para sospechar que una determinada actividad generará efectos graves o irreversibles, la falta de certeza científica no debe impedir la aplicación de las medidas necesarias para mitigar esos efectos. En los CCD, algunos tribunales señalaron

268 Caso 149, párr. 118.

que la irreversibilidad de los efectos climáticos justifica la aplicación del principio de precaución, que suele dar lugar a la imposición de una restricción a la acción gubernamental o empresarial que contribuye a las emisiones de GEI.

Por ejemplo, en el caso *Urgenda*, la Corte Suprema de los Países Bajos subrayó la relevancia del principio de precaución a la hora de considerar la necesidad de adoptar medidas adecuadas para reducir las emisiones de GEI, dadas sus implicancias para la protección de los derechos humanos. De hecho, cuando surgen riesgos “reales e inmediatos” derivados del calentamiento global, el principio de precaución dicta que se tomen medidas antes de que esos riesgos se concreten.²⁶⁹

El *principio de no regresión* indica que, una vez que un Estado implementó medidas para cumplir con los derechos humanos, no debe dar marcha atrás en esas políticas. En otras palabras, se espera que los Estados adopten una trayectoria ascendente en la protección de los derechos humanos; siempre que implementen políticas o leyes a todas luces regresivas, deben demostrar que contemplaron las diversas alternativas, que las medidas eran estrictamente necesarias para proteger otros derechos y que esas políticas están en consonancia con el máximo uso de los recursos del Estado disponibles.

En el ámbito de la protección climática, este principio implica que los tribunales “deben velar por que los gobiernos no adopten medidas regresivas” en relación con las políticas destinadas a reducir las emisiones de GEI. Por ejemplo, en el caso *Fondo Clima*, el Supremo Tribunal Federal de Brasil impidió, con su sentencia, que el gobierno diera marcha atrás en la aplicación de

269 Caso 29, *Fundación Urgenda c. Estado de los Países Bajos*, [2015] HAZA C/09/00456689 (Corte Suprema de los Países Bajos, 20 de diciembre de 2019), párr. 5.6.2 (se omiten las citas internas).

leyes que habían establecido un mecanismo financiero (el Fondo Clima) para apoyar programas de lucha contra la deforestación y otros programas de mitigación en la Amazonía. En términos más generales, en consonancia con la lógica de la realización progresiva del Acuerdo de París, el principio de no regresión exige que las CDN de los países se actualicen al alza según sea necesario para contribuir de manera efectiva con la parte que les corresponde a la mitigación del cambio climático mundial.

Efectos intergeneracionales: consecuencias distributivas del cambio climático a lo largo del tiempo

Las implicaciones generacionales y las desigualdades del cambio climático se manifiestan de forma más explícita en los CCD interpuestos por jóvenes y generaciones futuras o centrados en ellos. En estos casos, los tribunales tuvieron ocasión de abordar los efectos distributivos del cambio climático a lo largo del tiempo.

Algunos tribunales reconocieron el impacto generacional del cambio climático, pero se mostraron renuentes a sustentar su argumentación en los probables daños que se materializarán en el futuro; en cambio, se han centrado en los efectos que los jóvenes –quienes también sufrirán consecuencias aún peores en el futuro– están experimentando en la actualidad.

Por ejemplo, en el caso *Held c. Montana*, el Tribunal del Primer Distrito Judicial de Montana reconoció que era probable que los jóvenes demandantes se enfrentaran a los efectos del cambio climático en el futuro, pero eligió centrarse en las consecuencias que sufrían en ese momento, a las cuales, además, eran mucho más susceptibles como consecuencia de su juventud. Finalmente, convalidó en su fallo los daños atribuibles a las políticas estatales en materia de combustibles fósiles alegados por los demandantes. En particular, el tribunal subrayó que los niños “se encuentran en una etapa crítica de su desarrollo vital”

y que “son una población sensible al cambio climático porque sus cuerpos y mentes aún están en desarrollo”.²⁷⁰

Aunque con menor frecuencia, algunos tribunales aprovecharon la oportunidad que les presentaron los casos climáticos protagonizados por jóvenes para promover marcos que abordaran de forma proactiva cómo se distribuyen los efectos climáticos a lo largo del tiempo. De hecho, una de las articulaciones más sofisticadas del nexo entre los derechos y libertades constitucionales y el tiempo se encuentra en el caso *Neubauer c. Alemania*. En su sentencia, el Tribunal Constitucional Federal alemán consideró que el hecho de que el gobierno no especificara de forma adecuada cómo alcanzaría su objetivo de emisiones netas cero para 2050 –una meta que, por otra parte, fija la Constitución– entrañaba el riesgo de que las reducciones de emisiones necesarias se proyectaran en exceso hacia el futuro, lo que forzaría a las generaciones futuras a imponerse limitaciones draconianas en sus actividades para alcanzar ese objetivo. La formulación del tribunal de la relación entre el tiempo, los efectos climáticos y las libertades de los jóvenes representa una innovación significativa en la jurisprudencia de los CCD. Al definir convincentemente los derechos fundamentales como “garantías intertemporales de libertad”, el tribunal sostuvo que

a medida que se consume cada vez más CO₂, las exigencias que surgen del derecho constitucional para tomar medidas contra el cambio climático se hacen cada vez más urgentes y las posibles violaciones de los derechos fundamentales que serían permisibles en virtud de esta

270 Caso 150, *Ricki Held y otros c. Estado de Montana y otros*, núm. CDV-2020-307 (Tribunal del Primer Distrito de Montana, 14 de agosto de 2023), párrs. 105-108.

rama del derecho se hacen cada vez más extremas [...]. Así pues, las restricciones a la libertad que serán necesarias en el futuro ya están incorporadas en la generosidad de la actual legislación sobre el cambio climático. Las medidas de acción climática que se evitan en la actualidad por respeto a la libertad tendrán que adoptarse en el futuro –en condiciones que es probable que sean aún más desfavorables–, y entonces recortarán exactamente las mismas necesidades y libertades pero con mucha mayor severidad.²⁷¹

Además, en el caso *Youth Verdict c. Waratah Coal*, el Tribunal de Tierras de Queensland (Australia) abogó por un enfoque que reflejara tanto las desigualdades intergeneracionales asociadas al cambio climático como el hecho de que las generaciones futuras no tienen influencia directa en la toma de decisiones actual. Según el tribunal, este enfoque debería dar más peso a los derechos de los niños. El fallo destacó “la trascendencia de las decisiones tomadas por esta generación, capaces de fijar la dirección del cambio climático, cuyos efectos sentirán los niños del futuro”,²⁷² así como el “desequilibrio intergeneracional en los efectos del cambio climático mismo”,²⁷³ que “hace que los derechos de los niños sean de importancia primordial”.²⁷⁴ Este planteo, aplicado a los hechos del caso, sugería que debía

271 Caso 149, *Neubauer y otros c. Alemania* (Tribunal Constitucional Federal de Alemania, 24 de marzo de 2021), párrs. 120-121 (se omiten las citas internas).

272 Caso 148, *Waratah Coal Pty Ltd. c. Youth Verdict Ltd. y otros* (No 6), [2022] QLC 21 (Tribunal de la Tierra de Queensland, 25 de noviembre de 2022), párrs. 108-109 (se omiten las citas internas), párr. 1580.

273 *Ibíd.*, párrs. 1594-1596.

274 *Ibíd.*, párr. 1603.

denegarse una licencia ambiental para un proyecto de minería de carbón en un ecosistema sensible, lo que el tribunal recomendó en última instancia.

Del mismo modo, en el caso *D.G. Khan Cement Company Ltd. c. Punjab*, el Tribunal Supremo de Pakistán confirmó una normativa que prohibía el funcionamiento de fábricas de cemento —que producen importantes emisiones de GEI— en ecosistemas sensibles. La sentencia se basaba, en gran medida, en la necesidad de preservar el sistema climático para las generaciones futuras y proteger, asimismo, su capacidad de satisfacer sus necesidades vitales.²⁷⁵ Esta atención a la enorme vulnerabilidad de las generaciones futuras llevó al tribunal, en última instancia, a confirmar la normativa impugnada.

Sin embargo, algunos tribunales emplean marcos temporales que no se adaptan a las características específicas del cambio climático y, por tanto, tienden a pasar por alto las implicancias generacionales y las desigualdades que conlleva. A veces, aunque con menos frecuencia, los tribunales han llegado a negar rotundamente la existencia de preocupaciones generacionales relevantes para la resolución de casos climáticos. Por ejemplo, en la sentencia de apelación en el caso *Sharma c. ministra de Medio Ambiente*, el Tribunal Federal de Australia negó que los niños demandantes fueran vulnerables en un sentido relevante para el reconocimiento de un deber de diligencia, y señaló que estos “se encuentran en la misma situación que todas las personas del mundo que están o estarán vivas en el tiempo futuro en el que se plantea el daño”.²⁷⁶

275 Caso 111, párrs. 19-20.

276 Caso 168, *Sharma c. ministra de Medio Ambiente*, [2022] FCAFC 35, sentencia de apelación (Tribunal Federal de Australia, 27 de mayo de 2021), párrs. 338-340.

En *Environnement Jeunesse*, el Tribunal Superior de Canadá se hizo eco de esta opinión, y no encontró fundamento suficiente para centrar las demandas por infracciones de derechos inducidas por el clima, incluido el derecho a la igualdad, en personas menores de 35 años. En última instancia, el tribunal no pudo encontrar la “racionalidad de esta elección máxima de 35 años”, y observó que “los hechos alegados no apoyan esta elección de 35 años como límite”. Finalmente, rechazó la articulación de ese grupo de demandantes como una “elección arbitraria y, por lo tanto, inapropiada”.²⁷⁷

En general, los casos presentados por jóvenes han sido más infructuosos que exitosos. De esto se deduce que, en términos generales, los tribunales aún no incorporaron con plenitud las implicancias generacionales del cambio climático en su razonamiento jurídico. Sin embargo, es posible que esto cambie a medida que casos como *Neubauer c. Alemania*, *Held c. Montana* y *Generaciones Futuras c. Colombia* sienten nuevos precedentes importantes y su razonamiento jurídico se difunda por otras jurisdicciones.

El alcance geográfico del cambio climático y los derechos humanos: obligaciones territoriales y extraterritoriales

Uno de los rasgos definitorios del cambio climático es que no respeta las fronteras nacionales. Las actividades emisoras de GEI situadas en un territorio pueden contribuir a los daños inducidos por el clima en otro por completo distinto. Esto supone un gran desafío para las decisiones y fallos de los CCD, ya que

²⁷⁷ Caso 86, *ENvironnement JEUnesse c. Procurador General de Canadá*, 500-06-000955-183 (Tribunal Superior de Canadá, 13 de diciembre de 2021), párrs. 118-135.

los tribunales suelen afirmar las obligaciones extraterritoriales solo en un conjunto muy limitado de circunstancias.

A diferencia de las doctrinas sobre legitimación, las cuotas justas y los aspectos temporales del cambio climático, que por lo general han evolucionado para adaptarse a los retos jurídicos del campo, los tribunales se han mostrado menos decididos en relación con los efectos transfronterizos y, en consecuencia, adoptaron un enfoque dividido. Algunos afirmaron las obligaciones extraterritoriales de los actores estatales o no estatales en el contexto del cambio climático, mientras que otros expresaron su escepticismo sobre la posibilidad de arribar a esa conclusión. Por su parte, otros tribunales, para responder a los desafíos territoriales planteados por el cambio climático, enfocaron su razonamiento jurídico en los daños experimentados por los demandantes dentro de los límites territoriales de la jurisdicción del tribunal, evitando de hecho la cuestión de las obligaciones extraterritoriales.

Obligaciones extraterritoriales

La existencia de obligaciones extraterritoriales es un tema que solo abordaron de manera directa unos pocos tribunales. En particular, los tribunales internacionales y los órganos cuasijudiciales han sido más propensos que los tribunales nacionales a explicitar la existencia de obligaciones extraterritoriales. Por ejemplo, en la opinión consultiva de 2017 sobre derechos humanos y medio ambiente, la Corte IDH confirmó que la degradación ambiental con efectos transfronterizos –como el cambio climático– puede dar pie a obligaciones extraterritoriales. Según la corte,

prevenir daños o perjuicios ambientales transfronterizos es una obligación reconocida por el derecho internacional

ambiental, por el cual los Estados pueden ser responsables por los daños significativos que se ocasionen a las personas fuera de sus fronteras por actividades originadas en su territorio o bajo su autoridad o control efectivos.²⁷⁸

Es importante destacar que, en el caso *Sacchi c. Argentina*, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU fue explícito al declarar que los Estados podían ser responsables de los daños causados por el clima que sufrieran los niños que vivieran fuera de sus límites territoriales. El comité llegó a esta conclusión luego de basarse en la doctrina del “control efectivo”, según la cual puede considerarse que el Estado de origen de las emisiones tiene un control efectivo sobre ellas “por su capacidad para regular las actividades que son la fuente de estas emisiones y para hacer cumplir esas regulaciones”.²⁷⁹

Mientras tanto, otros tribunales se mostraron reticentes a adjudicar responsabilidad jurídica por las consecuencias climáticas extraterritoriales. Por ejemplo, el Tribunal Supremo de Noruega, en el caso *Asociación Nórdica Greenpeace c. Noruega*, concluyó que las obligaciones del Estado en materia de cambio climático no se extienden a los combustibles fósiles producidos en el país pero consumidos en el extranjero, aunque afirmó su responsabilidad por las consecuencias de la combustión que se produce en el país, señalando que el derecho constitucional a un medio ambiente sano “solo

278 Caso 56, Opinión Consultiva OC-23/17 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017), párr. 103.

279 Caso 115, *Sacchi y otros c. Argentina y otros*, Comunicación Nos. 104/2019, 105/2019, 106/2019, 107/2019 y 108/2019 (Comité de los Derechos del Niño de la ONU, 8 de octubre de 2021), párrs. 10.3-10.9.

cubre el medio ambiente en Noruega”²⁸⁰ y que, en parte como resultado, “cada Estado es responsable de la combustión en su propio territorio”.²⁸¹

En el caso *Greenpeace Países Bajos c. Ministerio de Hacienda*, la organización ambiental demandó al gobierno de los Países Bajos por el rescate de la aerolínea KLM que realizó durante la pandemia de covid-19, con el argumento de que violaba el deber de diligencia del gobierno dadas las emisiones de GEI asociadas a las actividades de KLM. Al evaluar las pretensiones del demandante, el Tribunal de Distrito de La Haya negó que el gobierno neerlandés tuviera obligaciones específicas, derivadas de acuerdos internacionales sobre el clima, para reducir las emisiones de GEI de la aviación transfronteriza, negando así la posibilidad de una forma de obligaciones extraterritoriales.²⁸²

En una de las demandas recogidas en el caso *Neubauer c. Alemania*, los jóvenes demandantes –entre ellos un habitante de Bangladés y otro de Nepal– alegaron que el gobierno alemán, debido a las insuficientes ambiciones de las metas de emisión de GEI establecidas en una reciente legislación sobre el clima, violaba sus derechos fundamentales. Aunque el Tribunal Constitucional Federal consideró que los demandantes bangladés y nepalés estaban legitimados para presentar estas demandas junto con los alemanes, no concluyó en última instancia que se hubiera vulnerado un deber de protección.²⁸³ El tribunal fundamentó su desestimación de las demandas de

280 Caso 51, *Greenpeace Nordic y otros c. Noruega* (anteriormente *Greenpeace Nordic Ass’n c. Ministerio de Petróleo y Energía*), solicitud núm. 34068/21 (Tribunal Supremo de Noruega, 22 de diciembre de 2020), párr. 155.

281 *Ibid.*, párr. 159.

282 Caso 364, párr. 4.4.

283 Caso 148, párrs. 174-181.

los litigantes no alemanes en las limitaciones del Estado alemán para contribuir a las medidas de *adaptación*. Sin embargo, no ofreció un argumento convincente para desestimar el otro reclamo de los demandantes: que sus derechos habían sido vulnerados porque el Estado alemán no había contribuido de forma más decidida a la *mitigación* del cambio climático, es decir, a emprender acciones más enérgicas y poner en marcha planes más detallados para reducir las emisiones de GEI. De esta manera, no se tuvo en cuenta que, aunque se originen en su territorio, las emisiones de GEI dejan sentir sus efectos en otros países, en particular en aquellos que, como Bangladés y Nepal, menos han contribuido históricamente al calentamiento global y, sin embargo, sufren algunos de sus efectos climáticos más profundos.

El énfasis en las obligaciones dentro de los límites territoriales

La respuesta de algunos tribunales ante los CCD que plantean la cuestión de las obligaciones extraterritoriales ha sido evitar el asunto y centrarse en los reclamos sustantivos planteados por los demandantes dentro del territorio en el que tienen su sede.

Este fue el enfoque adoptado en el caso *Youth Verdict c. Waratah Coal*. El Tribunal de Tierras de Queensland rebatió el alegato de la empresa minera de carbón demandada de que los reclamos no eran justiciables precisamente a causa de la naturaleza transfronteriza del daño causado por las emisiones de GEI. El tribunal se centró en el daño que las emisiones generadas por el carbón producido en Queensland impondrían a los habitantes de Queensland. Según el fallo, “ampararse en el principio de responsabilidad por el daño transfronterizo resulta inapropiado”; “[l]as demandas se presentan y se resolverán en Queensland y son relativas a la extracción de carbón

en Queensland, cuya combustión causará daños al medio ambiente y a la población de Queensland, dondequiera que se produzca la combustión”.²⁸⁴

* * *

Este capítulo se centra en las dificultades y los desafíos fundamentales que la emergencia climática plantea para los derechos humanos y el derecho climático. Los tribunales nacionales e internacionales, así como los órganos creados en virtud de tratados de la ONU, han intentado hacer frente al desafío adaptando los conceptos y las normas jurídicas existentes a las características singulares del calentamiento global o elaborando nuevas doctrinas sobre cuestiones jurídicas complejas, como la legitimación para demandar, la inminencia, la no regresión, la prevención y las obligaciones extraterritoriales. Aunque estamos lejos de consolidar un consenso, hay indicios claros de que el corpus jurídico y jurisprudencial mundial se encamina hacia una convergencia gradual en un conjunto de doctrinas básicas, como la definición del cambio climático como una cuestión de derechos humanos justiciable, la obligación de los Estados y las empresas de contribuir en la medida que les corresponda a los esfuerzos para enfrentar la crisis climática, la ampliación de las concepciones convencionales de la legitimación activa y la inminencia y la prohibición de impulsar medidas regresivas. Otros frentes, también importantes, aún siguen abiertos, como las obligaciones extraterritoriales de mitigar y reparar los daños climáticos.

284 Caso 148, *Waratah Coal Pty Ltd. c. Youth Verdict Ltd. y otros* (No 6), [2022] QLC 21 (Tribunal de la Tierra de Queensland, 25 de noviembre de 2022), párrs. 1368-1371.

Como conocedores de la ley, los actores y decisores dedican un tiempo y una energía considerables a los entresijos de la doctrina jurídica. El ámbito de los CCD no es una excepción. Los conceptos y las doctrinas analizados en este capítulo constituyen un diálogo vivo y abierto entre los actores del campo. Sin embargo, su objetivo, a fin de cuentas, es favorecer cambios en la práctica, ya sea en forma de políticas o de percepciones sobre la emergencia climática. A estas cuestiones vinculadas con los efectos me refiero a continuación.

4. Los efectos de los casos climáticos con sustento en derechos humanos

Tipología y ejemplos

La historia de los casos climáticos con sustento en derechos humanos que relaté hasta aquí se ha centrado en la aparición y consolidación del campo. Tras detallar la influencia de los acontecimientos externos e internos en la formación del campo de los CCD, así como en su *modus operandi*, ahora centraré mi análisis en una tercera y última dimensión: los efectos.

Propongo una interpretación amplia de los efectos, que va más allá de las repercusiones directas e inmediatas de los litigios y abarca también las indirectas y simbólicas. Estas últimas, si bien a menudo influyen en las estrategias de los litigantes y las decisiones de los tribunales, rara vez aparecen mencionadas en la cobertura de los medios de comunicación y en los análisis académicos. Es importante señalar que los efectos indirectos y simbólicos no se limitan a los cambios políticos concretos que persiguen las acciones jurídicas, sino que también comprenden el uso de los litigios como recurso narrativo y como herramienta de movilización social y política.

Para este fin, combino la perspectiva más general de las tendencias en la materia que utilicé en el capítulo anterior con un análisis detallado de las repercusiones de cuatro casos destacados: *PSB c. Brasil* (el caso *Fondo Clima*), *Milieudefensie c. Royal Dutch Shell*, *Held c. Montana* y *Neubauer c. Alemania*. Dado que el campo de los CCD aún es joven y que estos casos son recientes, las conclusiones sobre sus repercusiones son, por necesidad, preliminares. Más que ofrecer una descripción exhaustiva de estos casos o extraer conclusiones definitivas sobre los efectos de los CCD, el objetivo principal de este capítulo consiste en proponer un marco analítico que amplíe nuestra comprensión de los efectos de los litigios e ilustrar sus aplicaciones a los casos climáticos con sustento en derechos humanos. Tal como ocurrió con otras acciones de derechos humanos y de interés público más consolidadas, que los académicos sociojurídicos han tenido décadas para estudiar, el paso del tiempo y la proliferación de casos permitirá realizar análisis empíricos más sólidos en el futuro.²⁸⁵

Ampliar la mirada analítica y empírica para incluir una gama más representativa de efectos es importante tanto desde una perspectiva externa como interna de la movilización jurídica. Desde el punto de vista externo, el enfoque habitual en los resultados políticos inmediatos que produce determinado

285 Entre las muchas contribuciones a la literatura del campo, este capítulo se basa en particular en McCann, Michael W. (1994), *Rights at work. Pay equity reform and the politics of legal mobilization*, Chicago, University of Chicago Press, y Scheingold, Stuart (2004), *The politics of rights. Lawyers, public policy, and political change*, Ann Arbor, University of Michigan Press. Para un esfuerzo colectivo de análisis del impacto de los litigios sobre derechos humanos, véase Langford, Malcolm; Rodríguez Garavito, César y Rossi, Julieta (eds.) (2017), *Social rights judgments and the politics of compliance*, Cambridge, Cambridge University Press.

caso corre el riesgo de pasar por alto una parte crucial de la historia: los hechos que tienen lugar después de una sentencia judicial, incluido el impacto de esta última en la opinión pública, los potenciales cambios en las agendas de las entidades gubernamentales y empresariales que no están implicadas en el caso pero que se ven afectadas por él de manera indirecta y el efecto catalizador que el caso puede tener en los movimientos sociales. Todas estas repercusiones pueden ir en direcciones diferentes, incluso opuestas. Por ejemplo, como veremos en el análisis de *Milieudefensie*, la respuesta de las entidades contra las que se presentan casos puede ser aumentar su contribución a la mitigación del cambio climático, según las instrucciones de los tribunales; o bien oponerse a las órdenes judiciales o, directamente, eludirlas.

Desde el punto de vista interno, los objetivos de los participantes en los CCD suelen trascender los cambios inmediatos en la política. Como se ve con toda claridad en las entrevistas con los litigantes, los cambios indirectos en el comportamiento de otros actores y en la percepción del público en general sobre la urgencia del cambio climático ocupan un lugar destacado en sus estrategias. En ocasiones, ganar el caso en el frente jurídico no es siquiera el objetivo principal, ya que los litigantes pueden presentar un caso sabiendo que, aunque tiene pocas posibilidades de éxito, de todos modos puede ayudar a crear conciencia en la opinión pública o a marcar la agenda de la acción climática.

Para muchos litigantes tiene una enorme relevancia que los casos cuenten una historia. “Creo que el fuerte de los derechos humanos es su capacidad para contar un relato, cuyo tema son la moral y la responsabilidad del gobierno, de forma general y centrada en las consecuencias para los seres humanos. Antes que nada, es un mecanismo para contar historias”, afirmó Martin Wagner, director internacional de Earthjustice y coautor de la

petición de los inuit.²⁸⁶ Esto ayuda a explicar por qué los CCD suelen ir acompañados de sofisticadas estrategias mediáticas que buscan poner en primer plano las historias humanas detrás de las demandas.

La comprensión más matizada y amplia de las repercusiones también resuena con el argumento de este libro sobre la contribución de los CCD a la gobernanza climática. El enfoque convencional en los efectos políticos inmediatos se presta a evaluaciones binarias del impacto de los litigios. Desde esta perspectiva, según el resultado inmediato, un caso puede considerarse un éxito o un fracaso para la promoción de la acción climática. Una variante más escéptica de este punto de vista sostiene que, dado que ninguna demanda o sentencia puede generar por sí misma los cambios políticos necesarios para consolidar un abordaje adecuado del calentamiento global, los casos pueden ser intrascendentes incluso cuando se ganan.

En lugar de buscar una solución milagrosa y centrarse en las repercusiones directas e inmediatas, este libro entiende los casos con sustento en derechos humanos como una herramienta más en el repertorio, muy diverso por cierto, del régimen de gobernanza climática mundial. Su contribución a la gobernanza climática consiste en proporcionar incentivos materiales y simbólicos para que los gobiernos y las empresas aceleren y amplíen la escala de la acción climática. Para ello, es necesario prestar atención tanto a los efectos materiales y directos de las acciones jurídicas y las decisiones judiciales como a los indirectos y simbólicos.

En este capítulo se expondrá una tipología cuádruple estructurada en dos ejes: efectos directos-indirectos y efectos materiales-simbólicos. A partir de ahí, se resumirán cuatro casos que

286 Entrevista con Martin Wagner.

ejemplifican el tipo de efecto que suele tener este campo de la práctica jurídica. A continuación, el resto –y el grueso– del capítulo se centrará en el panorama de los efectos de los CCD a lo largo de los años.

Tipología de efectos

En trabajos académicos anteriores, propuse un marco que profundiza en la cuestión de los efectos de los casos y las decisiones con sustento en derechos humanos.²⁸⁷ Este marco se basa en una bibliografía bien establecida, que ha explorado los efectos de las decisiones judiciales sobre diversas cuestiones sociales, y aprovecha las fortalezas de dos perspectivas diferentes: el neorrealismo y el constructivismo. La perspectiva neorrealista, que considera el derecho como un conjunto de normas que configura la conducta humana, aplica una estricta prueba de causalidad para medir los efectos de las intervenciones judiciales.²⁸⁸ Así, una sentencia es eficaz si produce un cambio observable en la conducta de aquellos a los que se dirige directamente. Por el contrario, la perspectiva constructivista, que considera las leyes como un conjunto de instituciones y símbolos que se constituyen entre sí,²⁸⁹ aplica una serie de estrategias de investigación que miden tanto el impacto directo de las resoluciones judiciales como el indirecto. Así, una sentencia es eficaz aunque no produzca

287 Rodríguez Garavito, César (2011), “Beyond the courtroom. The impact of judicial activism on socioeconomic rights in Latin America”, *Texas Law Review*, 89(7): 1669-1698.

288 Véase Rosenberg, Gerald N. (2023), *The hollow hope. Can courts bring about social change?*, Chicago, University of Chicago Press.

289 Véase, por ejemplo, Bourdieu, “The Force of Law”, nota 96 *supra*, pp. 815-816.

cambios observables en las partes del caso: las transformaciones indirectas en las relaciones sociales o las alteraciones en las percepciones sociales son, en sí mismas, victorias mensurables.²⁹⁰ Desde una perspectiva constructivista, el marco analítico que propongo tiene en cuenta tanto los efectos directos como los indirectos, ya sean simbólicos o materiales, para evaluar las ramificaciones de un determinado caso o sentencia.

Propongo una tipología cuádruple que distingue los efectos de las demandas climáticas con sustento en derechos humanos en función de su materialidad y de lo directa que sea su conexión con los términos del caso y las decisiones judiciales alcanzadas. A continuación, la figura 4.1 ofrece una representación esquemática de esta tipología y proporciona un ejemplo de los distintos efectos.

Figura 4.1. Tipología de efectos de los CCD

	Directos	Indirectos
Materiales	Diseño de políticas a partir de la sentencia	Consolidación de la sociedad civil
Simbólicos	Enmarcar el clima como cuestión de derechos humanos	Influenciar la percepción pública sobre la urgencia del cambio climático

Fuente: adaptada de Rodríguez Garavito, “Beyond the courtroom”, nota 287 *supra*.

290 McCann, *Rights at work*, nota 285 *supra*.

En este esquema, los *efectos directos* se refieren a las acciones ordenadas por el tribunal que alteran la conducta de los demandados. Una consecuencia habitual de este tipo es el aumento de las reducciones de emisiones de GEI ordenadas por sentencias como *Urgenda*. Los *efectos indirectos*, por su parte, no se especifican en las resoluciones judiciales, pero se derivan del fallo e influyen en la conducta de las partes, así como en la de otros agentes sociales. Por ejemplo, los varios años de movilización necesarios para sostener un caso en sus diferentes fases pueden formar coaliciones en la sociedad civil con los actores que persiguen las acciones legales; estas coaliciones pueden sobrevivir al caso y ramificarse en otras formas de defensa. Así ocurrió, por ejemplo, en el caso *Verein KlimaSeniorinnen*,²⁹¹ así como en el caso *Eacop*,²⁹² que pretendía detener la construcción del oleoducto de crudo de África oriental y que, pese a que el tribunal en principio desestimó la demanda, aglutinó una coalición transnacional de organizaciones en torno a la campaña Stop Eacop. La acción jurídica inicial se transformó en una campaña más amplia dirigida contra Total, la empresa francesa de energía responsable del oleoducto.

Esas repercusiones también pueden ser de naturaleza material o simbólica. Los *efectos materiales* producen cambios tangibles e identificables en la conducta de entidades públicas o privadas, grupos o individuos. Una vez más, los cambios políticos concretos, como los que se produjeron en la estela de *Urgenda*, son efectos materiales prototípicos. Los *efectos simbólicos*, por su parte, implican cambios en las ideas, percepciones y construcciones sociales relacionadas con el objeto de la demanda. Como veremos, la cobertura mediática de los casos puede influir en

291 Caso 52.

292 Caso 186.

la comprensión pública del asunto subyacente, lo que redundará en un impacto simbólico.

Como ilustra la figura 4.1, la intersección de estos dos ejes da lugar a cuatro tipos de efectos: efectos materiales directos (por ejemplo, la formulación gubernamental de una política ordenada por el tribunal); efectos materiales indirectos (por ejemplo, la consolidación de movimientos y coaliciones de la sociedad civil); efectos simbólicos directos (por ejemplo, la reformulación de la cuestión planteada como una violación de derechos) y efectos simbólicos indirectos (por ejemplo, la transformación de la opinión pública).

En el resto de este capítulo, utilizaré las pruebas de cuatro estudios de casos para ilustrar los efectos generales y específicos que los litigios han tenido en la sociedad y en la acción por el clima, de acuerdo con este esquema cuatripartito. Aunque todos estos casos ya se han tratado, con mayor o menor profundidad, en capítulos anteriores, comienzo este análisis con un breve resumen de cada uno para sentar las bases del debate posterior sobre sus repercusiones.

Cuatro casos ilustrativos

La elección de estos casos se basa en tres factores. En primer lugar, comparten rasgos que permiten mantener constantes algunas variables importantes, incluido el hecho de que los fallos fueron emitidos por tribunales nacionales, en gran medida se centraron en cuestiones de mitigación y atravesaron el ciclo procesal completo, desde la presentación del caso hasta la sentencia de un tribunal. En segundo lugar, difieren en aspectos clave que permiten una evaluación comparativa, como el tipo de demandante y demandado, los fundamentos jurídicos y las

particularidades del contexto jurídico y político nacional. En tercer lugar, todos estos casos dieron lugar a sentencias que promovían medidas climáticas más ambiciosas. Aunque una evaluación más exhaustiva de los efectos incluiría tanto los casos que impulsan la acción climática que terminan en sentencias favorables a los demandados como los reveses judiciales, la naturaleza de este capítulo exige centrarse en un pequeño conjunto de casos con resultados comparables.

Fondo Clima

Mientras estuvo en el poder, la administración del presidente brasileño Jair Bolsonaro sostuvo una agresiva agenda antiambiental. En múltiples frentes, su gobierno intentó desmontar los pilares de la legislación medioambiental brasileña, al tiempo que fomentaba la incursión ilegal de la minería y la agricultura en la selva amazónica.²⁹³ Una de las víctimas de esta agenda fue el Fondo Clima, el mecanismo financiero establecido para canalizar la financiación hacia proyectos y actividades que apoyan la mitigación y adaptación climática en Brasil. En 2019 y 2020, el fondo no registró actividad, ya que el gobierno de Bolsonaro omitió deliberadamente formular los planes anuales necesarios y no asignó recursos. Esto socavó el instrumento principal del gobierno brasileño para financiar las actividades que garantizarían el cumplimiento de sus compromisos climáticos nacionales e internacionales.

En respuesta, una coalición de partidos políticos brasileños, en colaboración con ONG, presentó una demanda contra el gobierno federal. En *PSB c. Brasil* (el caso *Fondo Clima*), los demandantes argumentaron que el congelamiento efectivo

293 Watts, Jonathan, "More than two billion trees killed in four years. The Amazon legacy of the 'President of Death'", *Sumaúma*, 27/9/2022.

del Fondo Clima violaba el derecho a un medio ambiente sano, entre otros derechos constitucionales. Según los demandantes, la inactividad del fondo incumplía las obligaciones del Estado en virtud del Acuerdo de París, que exige la aplicación de medidas respetuosas de los compromisos climáticos que los países miembros han asumido.

El 30 de junio de 2022, el Supremo Tribunal Federal de Brasil falló a favor de los demandantes. El tribunal consideró que el gobierno se había equivocado al ignorar un claro mandato del Poder Legislativo y había incumplido su obligación constitucional de mitigar el cambio climático a través del Fondo Clima.²⁹⁴ Además, el Estado no había evitado la regresión en la protección del medio ambiente, lo que justificaba aún más la intervención judicial.²⁹⁵ El tribunal ordenó al gobierno que adoptara medidas administrativas para reactivar el funcionamiento del fondo, preparara y presentara planes anuales adecuados para la distribución de sus recursos y se abstuviera de imponer nuevas contingencias sobre ellos.²⁹⁶

El contexto político tiñe cualquier discusión sobre las repercusiones de esta decisión. Aunque la sentencia se publicó al final del gobierno de Bolsonaro, en septiembre de 2022, no se confirmó en apelación hasta mayo de 2023. Para entonces, Luiz Inácio Lula da Silva se había impuesto a Bolsonaro en unas elecciones muy disputadas y daba inicio a su tercer mandato como presidente. El triunfo de Lula representó un importante realineamiento político, incluso con respecto a la política medioambiental y climática. Esta transición determinó la trayectoria de implementación del caso *Fondo Clima*.

294 Caso 151, pp. 22-33, disponible en: <bit.ly/3y3paYA>.

295 *Ibíd.*, p. 21.

296 *Ibíd.*, p. 57.

Held c. Montana

En el corazón de la política medioambiental del estado de Montana, en los Estados Unidos, reinaba una paradoja: la Montana Energy Policy, una política energética estatal, prohibía expresamente a los organismos de gobierno tener en cuenta el cambio climático en sus estudios de impacto ambiental; sin embargo, la Constitución de Montana proclama el derecho a un medio ambiente limpio y saludable. Basados en esta paradoja, dieciséis jóvenes demandantes, con el apoyo de OCT, impugnaron esta prohibición en 2020, alegando que violaba su derecho constitucional estatal a un medio ambiente limpio y saludable al apuntalar un sistema energético basado en combustibles fósiles que provocaba la emergencia climática. Los demandantes argumentaron que la política del gobierno vulneraba sus derechos a la seguridad y a la salud, así como sus derechos a la dignidad individual y a la igual protección ante la ley. Por último, según los demandantes, la política estatal contravenía la doctrina del uso común del patrimonio ecológico al perjudicar, mediante un mecanismo ilegal, entidades naturales esenciales como los ríos, los lagos, la fauna y flora silvestres y la atmósfera.

El 14 de agosto de 2023, el Tribunal del Primer Distrito Judicial de Montana falló a favor de los jóvenes demandantes. Según el tribunal, estos “gozan de un derecho constitucional fundamental a un medio ambiente limpio y saludable, de cuyo sistema de soporte vital forma parte el clima”.²⁹⁷ El fallo confirmaba que la política que restringía la consideración de los

297 Caso 150, *Ricki Held y otros c. Estado de Montana y otros*, núm. CDV-2020-307, Hallazgos de Hecho, Conclusiones de Derecho y Orden (Orden Final) (Tribunal del Primer Distrito de Montana, 14 de agosto de 2023), p. 102.

efectos climáticos violaba este derecho constitucional, entre otros. El tribunal prohibió permanentemente la Montana Energy Policy, así como otra ley (SB 557) que bloqueaba la asignación de fondos a iniciativas relacionadas con el cambio climático, ya que violaba el deber de la legislatura de proporcionar recursos para la protección del derecho a un medio ambiente limpio y saludable.²⁹⁸ Luego de que el estado de Montana recurriera la sentencia, la Corte Suprema la ratificó en diciembre de 2024.

Milieudefensie c. Royal Dutch Shell

Aunque el corpus mundial de CCD aún presenta una clara mayoría de demandas contra gobiernos, hay un grupo cada vez mayor de casos que se centran en el aporte de las empresas a la emergencia climática. Uno de estos casos es *Milieudefensie c. Royal Dutch Shell*, uno de los primeros CCD en que se determinó que una empresa tiene la obligación de reducir las emisiones de GEI.

En 2019, un grupo de ONG y ciudadanos preocupados presentaron una demanda contra Royal Dutch Shell ante el Tribunal de Distrito de La Haya, alegando que las contribuciones de la empresa al cambio climático violaban un deber de cuidado recogido en el Código Civil neerlandés. Según los demandantes, este deber de cuidado debía interpretarse de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos y las recomendaciones aceptadas por Shell (por ejemplo, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales). Una vez que incorporaron estas normas y estándares al deber de

298 Ibid., pp. 92, 97-101.

cuidado, los demandantes argumentaron que las emisiones de Shell constituían un acto ilícito y solicitaron al tribunal que ordenara a la empresa reducir sus emisiones, entre otras medidas, para hacer frente al cambio climático.

El 26 de mayo de 2021, el Tribunal de Distrito de La Haya dictó una sentencia histórica en la que acordaba que Shell estaba obligada por la legislación aplicable a reducir sus emisiones de GEI. El fallo determinó que Shell estaba obligada a cumplir un deber de cuidado no escrito que emanaba del Código Civil neerlandés, cuyo contenido se basaba en el Acuerdo de París, los informes del IPCC y en normas no vinculantes como los Principios Rectores de la ONU, que obligan a las empresas a respetar los derechos humanos.²⁹⁹ El tribunal ordenó a Shell reducir sus emisiones un 45% con respecto a 2019 en todas sus actividades para 2030.³⁰⁰ Para cumplir esta sentencia, la empresa de combustibles fósiles podía recurrir a las emisiones de tipo 1, 2 y 3, siempre que, en su conjunto, las emisiones totales se redujeran un 45%.³⁰¹

Sin embargo, el 12 de noviembre de 2024, el Tribunal de Apelaciones de La Haya emitió una anulación parcial de la innovadora sentencia del tribunal inferior. Aunque confirmó la conclusión del tribunal inferior de que Shell, en efecto, tenía la obligación de reducir sus emisiones de GEI, el

299 Caso 120, pp. 4.1.3, 4.4.2.

300 *Ibíd.*, p. 3.1.1.

301 *Ibíd.*, p. 4.1.4. Las emisiones de alcance 1 son las directas, es decir, las originadas en la extracción, refinación y quema de combustibles en sus propias instalaciones. Las de alcance 2 son indirectas, esto es, las derivadas del consumo de electricidad comprada para operar esas instalaciones. Las de alcance 3 incluyen todas las demás emisiones indirectas, como la producción y el transporte de insumos y las emisiones producidas cuando los consumidores usan los combustibles vendidos.

Tribunal de Apelaciones de todos modos sostuvo que no podía determinar, según las normas consuetudinarias de cuidado social general del Código Civil holandés, que Shell tuviera la obligación de hacerlo en un porcentaje determinado y específico. Por lo tanto, la decisión del Tribunal de Apelaciones revocó la orden judicial provisional ejecutable del tribunal inferior de que Shell redujera sus emisiones de GEI un 45% con respecto a 2019 para 2030. En consecuencia, Shell y otras grandes empresas de combustibles fósiles pueden tener, de hecho, la obligación de reducir las emisiones, pero el alcance de la obligación sigue sin estar definido y su justiciabilidad no está probada.

Neubauer c. Alemania

En febrero de 2020, un grupo de jóvenes alemanes presentó un recurso formal contra la Ley Federal de Protección del Clima ante el Tribunal Constitucional Federal. La demanda alegaba que esa ley no especificaba un objetivo adecuado de reducción de emisiones para 2030 ni un camino global hacia un futuro con bajas emisiones, por lo cual lesionaba sus derechos constitucionales, entre ellos el derecho a un futuro acorde con la dignidad humana y el derecho a la vida y a la integridad física. Ante estas supuestas lesiones, los demandantes pidieron al tribunal que exhortara al gobierno a fijar objetivos de reducción de emisiones más ambiciosos.

El 29 de abril de 2021, el Tribunal Constitucional Federal dictó su sentencia, que contiene uno de los análisis más sofisticados sobre las responsabilidades y deberes intergeneracionales en el corpus global de jurisprudencia de los CCD. El tribunal consideró que los derechos constitucionales son “garantías intertemporales de libertad” que prohíben a las generaciones adultas pasarles la carga de reducir las GEI a

las generaciones más jóvenes, porque estas se verían ante una obligación desproporcionada de hacerles frente.³⁰²

Según el tribunal, la Constitución exige que el gobierno

proteja las condiciones fundamentales de la vida con un cuidado que garantice que las generaciones futuras que deseen seguir preservando estos fundamentos no se vean obligadas a una privación radical. Así pues, es imperativo evitar un reparto demasiado miope y, por tanto, unilateral, de las cargas de libertad y reducción en detrimento del futuro.³⁰³

Tras determinar que el esquema de reducción de emisiones establecido por la legislación amenazaba los derechos fundamentales, el tribunal ordenó a la legislatura alemana que especificara las reducciones de emisiones para el año 2031 en adelante a más tardar el 31 de diciembre de 2022.³⁰⁴

Pasemos ahora a la cuestión central de este capítulo: ¿cuáles son los efectos de los CCD? En consonancia con el carácter ilustrativo de este capítulo, el siguiente apartado está organizado por tipos de efecto. Utilizo la distinción entre efectos directos e indirectos como marco del debate y, a su vez, divido esa tipología en efectos materiales y simbólicos. En cada sección, empleo datos de los cuatro casos estudiados –y, ocasionalmente, de otros– para ilustrar cómo funciona cada tipo de efecto.

302 Caso 149, *Neubauer y otros c. Alemania* (Tribunal Constitucional Federal de Alemania, 24 de marzo de 2021), p. 2.

303 *Ibíd.*, párrs. 193-194.

304 *Ibíd.*, p. 6.

Efectos directos

Los efectos directos tienen un vínculo estrecho con los términos del caso, lo que significa que implican a las partes y se relacionan con las cuestiones específicas planteadas, como, por ejemplo, una política o proyecto señalado por sus contribuciones al cambio climático.

Efectos materiales directos

Entre otras funciones, los CCD se esfuerzan en lograr los objetivos específicos que articulan, lo que significa, en la práctica, alcanzar las soluciones que solicitan. Por lo general, los CCD buscan medidas climáticas más urgentes y ambiciosas, así como políticas que remedien los efectos del cambio climático en los derechos humanos, a menudo en perjuicio de determinados grupos o poblaciones.

La climatología, en particular la ciencia de la atribución, ha sido muy importante para dar forma a la sustancia de las demandas legales presentadas y entabladas y, en consecuencia, a los resultados materiales de los propios casos. Esto incluye los objetivos de temperatura que, según los litigantes, deben respetar los gobiernos y las empresas. Los litigantes y, por consiguiente, los jueces tienden a utilizar como estándar de referencia el objetivo de temperatura establecido por el Acuerdo de París de 2015, que refleja tanto la ciencia climática disponible como el compromiso político.

Más allá de impulsar medidas climáticas más ambiciosas, los CCD han servido como herramienta para traducir las recomendaciones científicas en normas jurídicas vinculantes, con efectos materiales en los estándares aplicados a la acción climática. De hecho, algunos expertos que trabajan en la articulación entre el derecho y la ciencia observaron una relación simbiótica

entre los CCD y la climatología. Según señalan, ambos campos evolucionaron uno en relación con el otro, a medida que los casos se estructuraron en torno a los avances de la ciencia y que la ciencia generó conocimientos cada vez más detallados y relevantes para los casos, conocimientos que muchos tribunales han incorporado en sus sentencias.³⁰⁵

Sin embargo, a pesar de algunas victorias dignas de mención, no todos los CCD terminan con sentencias favorables a los demandantes y acciones concretas de protección climática, por lo cual, según este parámetro, los efectos son desiguales. Pero ¿qué ocurre con los casos en los que el tribunal dicta sentencias que obligan a los gobiernos o las empresas demandados a cambiar su política o su comportamiento?

Todos los casos detallados con anterioridad ofrecen una visión de esta cuestión. En el caso *Neubauer*, el Tribunal Constitucional Federal alemán ordenó al gobierno que estableciera objetivos de reducción de emisiones más específicos y a corto plazo; el gobierno, por su parte, no demoró en cumplir, en uno de los ejemplos más claros de efecto material directo en la política en un CCD. Cuando se dictó la sentencia, el mandato de Angela Merkel estaba por terminar. Como consecuencia, los medios de comunicación alemanes dieron por sentado que las revisiones de la Ley Federal de Protección del Clima recaerían en el siguiente presidente;³⁰⁶ la administración de Merkel, sin embargo, se movió con rapidez para presentar una nueva ley que cumpliera los términos del fallo de *Neubauer*.

305 Entrevista con Delta Merner.

306 Amelang, Sören y otros, "Landmark ruling from German top court: key climate legislation falls short", *Clean Energy Wire*, 29/4/2021, disponible en <bit.ly/3WdsVTc>; Worland, Justin, "Angela Merkel will leave a mixed climate legacy. Other leaders will fare far worse", *TIME*, 7/5/2021, disponible en <bit.ly/3LsFF3J>.

Aproximadamente dos semanas después de que el tribunal emitiera la sentencia, el gobierno federal dio a conocer una ley climática con objetivos revisados de reducción de emisiones de GEI, con el compromiso de reducir las emisiones un 65% para 2030 (en la ley anterior el objetivo era de 55%) y un 88% para 2040 (en la ley anterior el plazo no estaba definido). La legislación revisada también adelantaba la fecha de la neutralidad climática para el año 2045, cinco años antes de lo previsto en el esquema inicial.³⁰⁷ Los nuevos objetivos fijados por la ley revisada, además, estaban sujetos a un “seguimiento continuo” y a la obligación de presentar informes semestrales.³⁰⁸ El 25 de junio de 2021, la ley modificada recibió la aprobación final de ambas cámaras del Parlamento.³⁰⁹ Para apoyar los objetivos establecidos en la ley revisada, el gobierno federal aprobó una financiación de 8000 millones de euros para la descarbonización y otras medidas de mitigación.³¹⁰

En Brasil, tras la causa judicial y en coincidencia con el cambio de gobierno, las operaciones del Fondo Clima se descongelaron, tanto en términos de la gestión administrativa del fondo como del desembolso real de financiación para proyectos climáticos. Bajo la presidencia de Bolsonaro, el Comité de Gestión del Fondo Clima estuvo sin reunirse la friolera de diecisiete meses.³¹¹ En marcado contraste, la reunión inaugural del Comité de Gestión reconstituido se celebró solo ocho meses después de la asunción presidencial de Lula, y apenas tres meses después de que el caso

307 Gobierno Federal de Alemania, “Ley de Cambio Climático 2021”, 25 de junio de 2021, disponible en <bit.ly/46fBzFt>.

308 Íd.

309 Íd.

310 Íd.

311 Fondo Nacional de Cambio Climático (2020), “Acta de la 27ª Reunión Ordinaria del Comité de Gestión, Ministerio de Medio Ambiente”, 15 de julio de 2020, disponible en <bit.ly/3WsECXL>.

fuera confirmado en apelación.³¹² En esta nueva era del Fondo Clima, los debates del Comité de Gestión –cuya composición ahora incluye representantes de la sociedad civil–³¹³ apelan a la ciencia, así como a una gama más amplia de indicadores económicos, sociales y medioambientales, lo que permite una toma de decisiones más holística.³¹⁴ Más allá de la administración del fondo, el parámetro clave para medir los efectos del caso reside en el desembolso de la financiación. Antes de la sentencia, en 2019, el Comité de Gestión no desembolsó la totalidad de los recursos del fondo, y el gobierno, además, se negó a asignarle nuevos recursos.³¹⁵ En cambio, durante la reunión inaugural del Comité de Gestión reconstituido, el presidente del Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social anunció una contribución récord de 10 000 millones de reales al Fondo Clima para 2024.³¹⁶

Milieudefensie c. Royal Dutch Shell ilustra algunas de las limitaciones a los impactos materiales directos de las sentencias de CCD. En ese caso, el Tribunal de Distrito de La Haya ordenó a Royal Dutch Shell, una empresa de combustibles fósiles, que redujera las emisiones de GEI en todas sus empresas. Shell no cumplió, a pesar del reconocimiento público de que “la decisión es inmediatamente ejecutable contra Shell y no debe

312 Fondo Nacional de Cambio Climático (2023), “Acta de la 34ª Reunión Ordinaria del Comité de Gestión”, 24 de agosto de 2023, disponible en <goo.su/bB0Ar>.

313 Decreto nº 11 549/2023, 5 de junio de 2023, disponible en <bit.ly/3Y6p1y7>.

314 Fondo Nacional de Cambio Climático (2023), “Acta de la 34ª Reunión Ordinaria del Comité de Gestión”, nota 312 *supra*.

315 Caso 151, Petición inicial, p. 17, disponible en <bit.ly/4cJVfDc>.

316 Gonzaga, Karine, “Marina anuncia retomada de captação para fundo clima; expectativa é captar R\$10,4 bilhões”, *CNN Brasil*, 24/8/2023, disponible en <bit.ly/3Wr5Pko>.

suspenderse a la espera de una apelación”.³¹⁷ Según los miembros del equipo de litigantes de Milieudefensie, el mandato del nuevo director general de Shell, Wael Sawan, no solo se caracterizó por el incumplimiento de la sentencia,³¹⁸ sino también por alegar que estaba plagada de injusticias.³¹⁹ De hecho, los propios documentos de Shell dicen que ciertos aspectos de las órdenes del tribunal son “simplemente inviables –incluso irrazonables– para esperar que Shell, o cualquier otra empresa, los cumpla”.³²⁰ Además, en un aparente esfuerzo por redoblar su intención de incumplimiento, Shell anunció pocos meses después de la sentencia del tribunal inferior el propósito de trasladar su sede de los Países Bajos al Reino Unido y eliminar “Royal Dutch” de su nombre.³²¹ Aunque estos cambios estaban ligados a un esfuerzo por aumentar el atractivo de las acciones de la empresa, la presión derivada del caso y el cambio de la opinión pública también desempeñaron un papel importante.³²² Tiempo después, la revocación del fallo por parte del Tribunal de Apelaciones de La Haya volvió irrelevante la cuestión del cumplimiento.

En resumen, los casos estudiados demuestran que los CDD pueden tener efectos materiales directos significativos en las políticas. Sin embargo, determinar en qué medida estos cambios conducen, en última instancia, a reducciones reales de las

317 Shell, “Frequently asked questions on Dutch District Court legal case”, 22/3/2022, p. 2.

318 Entrevista con Sjoukje van Oosterhout.

319 Íd.

320 Shell, “Frequently asked questions on Dutch District Court legal case”, nota 317 *supra*.

321 Reed, Stanley, “Shell proposes a shift to Britain, dropping ‘Royal Dutch’ from its name”, *New York Times*, 15/11/2021, disponible en <nyti.ms/3Y4NzHW>.

322 Íd.

emisiones es una cuestión empírica que todavía debe explorarse a fondo en la literatura.³²³

Efectos simbólicos directos

Como ya vimos, los efectos simbólicos directos se centran en los participantes en el caso e implican aquellos cambios en las ideas, percepciones y construcciones sociales que estos desean producir.

Repensar el cambio climático: cambio climático con rostro humano

Enmarcar el calentamiento global como una cuestión de derechos humanos ha sido uno de los principales motores de los CCD. Por lo tanto, no es extraño que los litigantes de los cuatro casos que tomamos como referencia (y de otros) señalen explícitamente esta reformulación como un efecto directo e intencionado de sus esfuerzos.

A principios de la década de los ochenta, la percepción pública del calentamiento global estaba vinculada a imágenes como las de los osos polares, que solían representar un marco medioambiental enfocado en los efectos del cambio climático sobre un mundo no humano y separado con claridad de las maquinaciones cotidianas del habitado por las personas. Los litigantes de los CCD han intentado desmontar

323 Algunos estudios han utilizado variables distintas a las emisiones para cuantificar el impacto de los litigios climáticos en las empresas objetivo. Véase, por ejemplo, Sato, Misato y otros (2024), "Impacts of climate litigation on firm value", *Nature Sustainability*, 7: 1461-1468, donde se concluye que las empresas con altas emisiones "experimentan, en promedio, una caída del 0,41% en el rendimiento de sus acciones luego de la presentación de una demanda relacionada con el clima o una decisión judicial desfavorable".

esta situación. En palabras de Ben Batros, abogado y analista de derechos humanos,

uno de los mayores perjuicios que ha sufrido el movimiento climático es que durante décadas se lo ha presentado como un problema medioambiental. El cambio climático no es un problema medioambiental, el cambio climático es un problema total.³²⁴

Los abogados y promotores de los primeros casos hicieron un esfuerzo explícito por ponerle rostro humano al cambio climático. Para el fundador de una importante organización juvenil de defensa de los derechos climáticos, un objetivo central del caso *Held* y de otros similares era

enmarcar todos estos casos en nombre de los jóvenes en la protección de los derechos humanos, presentando ante los tribunales relatos humanos de los daños del cambio climático y utilizando leyes fundamentales destinadas a proteger a las personas y los recursos de los que depende la vida humana.³²⁵

Makoma Lekalakala, una de las defensoras de *Earthlife Africa Johannesburg c. ministro de Asuntos Medioambientales*, también consideró que ponerle “rostro humano a la política” era una de sus “principales misiones”.³²⁶

Promover un cambio de relato e introducir ese elemento narrativo ha sido el núcleo de muchos CCD.³²⁷ Con ese objetivo,

324 Entrevista con Ben Batros, Estrategia para la Humanidad.

325 Entrevista anónima (ID#24).

326 Entrevista con Makoma Lekalakala, Earthlife Africa Johannesburg.

327 Matheson, Kelly (2022), “The case for visuals in the court room”, en Rodríguez Garavito, *Litigating the climate emergency*, nota 20 *supra*.

la elección del demandante se vuelve crucial. Los demandantes facilitan la comunicación de los efectos del cambio climático sobre los seres humanos, al tiempo que sirven de sujetos de preocupación moral. Si se muestran empáticos, los demandantes tienen más probabilidades de volverse objeto de la cobertura mediática, lo que a su vez aumenta las oportunidades de dar a conocer el marco humano del cambio climático.

Esto ayuda a explicar el auge de los CCD protagonizados por jóvenes. Los niños y los jóvenes son voceros con una enorme legitimidad, dada su mayor vulnerabilidad y falta de culpabilidad en la crisis climática. “Es importante que sean niños. Son los más perjudicados y los que menos daño han hecho. Mi generación y las generaciones anteriores son las que envenenaron la atmósfera”, reconoció Kelly Matheson, directora adjunta de Demandas Climáticas Globales de OCT.³²⁸

La decisión del Supremo Tribunal Federal de Brasil de considerar el Acuerdo de París como un tratado de derechos humanos en *Fondo Clima* pone de manifiesto que estos casos lograron replantear el cambio climático como una cuestión con consecuencias profundas para los seres humanos. Además de elevar las obligaciones del Acuerdo de París a la categoría de deberes constitucionales nacionales, la reformulación impulsada por esta decisión judicial también se convirtió en una herramienta de activismo para la sociedad civil brasileña. Como señaló Suely Araújo, abogada de la organización brasileña Observatório do Clima, “este precedente demuestra, junto con otros casos, que el Supremo Tribunal Federal de Brasil se preocupa por el tema de la protección del medio ambiente. Puede utilizarse como [herramienta

328 Entrevista con Kelly Matheson.

de] activismo en el Congreso nacional” siempre que las políticas propuestas amenacen con disminuir las protecciones medioambientales y climáticas. En este sentido, añade Araújo, “el precedente puede servir como instrumento de presión para que los políticos se enteren de que con toda probabilidad el Supremo Tribunal se opondrá al desmantelamiento [de esas políticas]”.³²⁹

Los CCD han contribuido de manera significativa a replantear el cambio climático como una grave amenaza para los seres humanos y sus derechos; de hecho, ese suele ser el relato dominante en el discurso público en torno a la emergencia climática.³³⁰ Como señaló un destacado litigante, “ya no estamos hablando del oso polar”.³³¹

Recuperar la sensación de que hay algo por hacer

Más allá de las especificidades de la sentencia en sí, el proceso judicial puede ayudar a cambiar la percepción de los demandantes y otros actores con interés directo sobre la emergencia climática y su sensación de agencia para hacerle frente. Tanto los abogados como los litigantes han observado que el proceso de impugnar los registros climáticos de gobiernos y empresas puede ayudar a restablecer la sensación de agencia de los demandantes. Según Roda Verheyen, abogada de *Neubauer*, “los casos son liberadores para mucha gente porque sienten que hay algo que hacer, en lugar de quedarse de brazos cruzados y esperar. Empodera”.³³²

329 Entrevista con Suely Araújo, Observatório do Clima.

330 Entrevista con Waqqas Ahmad.

331 Entrevista anónima (ID#24).

332 Entrevista con Roda Verheyen.

La mayor percepción de agencia que facilitan los litigios es significativa sobre todo para los jóvenes, entre los que predomina la ansiedad climática alimentada por una sensación de agobio y desesperanza. Mat dos Santos, uno de los abogados que trabajaron en *Held*, comentó lo empoderado que se sintió uno de los jóvenes demandantes al subir al estrado, y citó sus palabras: “Lo que más me importaba era la oportunidad de subir al estrado que realmente tuve, para decirle a mi gobierno cómo me estaba perjudicando [...]. El solo hecho de que se escuchara mi caso era verdaderamente importante [para mí]”.³³³ En *Sacchi c. Argentina*, otro caso protagonizado por jóvenes presentado ante el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, “los niños y los grupos juveniles de todo el mundo” estaban vinculados con la acción legal y comunicados entre ellos”, como lo dijo Ingrid Gubbay, una de las abogadas de los jóvenes.³³⁴ En consecuencia, el caso “realmente ayudó a movilizar y empoderar”, a pesar de haber sido desestimado.³³⁵ El hecho de que los litigios para asignar responsabilidades a los gobiernos por la acción climática reduzcan la ansiedad y fomenten un sentido de agencia está en consonancia con la investigación psicológica sobre el tema, que identifica la acción como una de las mejores estrategias de gestión de la ansiedad climática.³³⁶

333 Entrevista con Mat dos Santos, Our Children’s Trust.

334 Entrevista con Ingrid Gubbay, Hausfeld LLP.

335 Íd.

336 Véase, por ejemplo, Hickman, Caroline y otros (2021), “Climate anxiety in children and young people and their beliefs about government responses to climate change. A global survey”, *The Lancet Planetary Health*, 5(12): e863-e873.

Efectos indirectos

Más allá de los efectos sobre las personas implicadas de forma directa en el caso, los CCD pueden influir en la conducta y las percepciones de un público más amplio.

Efectos materiales indirectos

Las entrevistas con actores destacados en este campo dejan claro que el fomento de las movilizaciones sociales y políticas es uno de los principales efectos de los CCD y sus sentencias. También muestran que las sentencias judiciales pueden tener un efecto dominó en los círculos gubernamentales y empresariales que van más allá de las partes involucradas en el caso.

Construcción de movimientos: movilización a partir del liderazgo colectivo de los litigios

Para incrementar la eficacia de los CCD como herramientas de movilización social y política, los litigantes han tomado medidas activas para aumentar la sensación de liderazgo colectivo sobre los casos que presentan. Esto eleva el número de partes interesadas con participación directa en el caso y en cuya conducta o percepciones puede influir.

Un método ha sido la financiación colectiva, que ofrece a los ciudadanos la oportunidad de sentirse implicados de modo personal en el caso, además de proporcionar los recursos necesarios para que este siga adelante.³³⁷ En efecto, fue el enfoque adoptado por la GLAN, la principal organización

337 Entrevista anónima (ID#6).

detrás del caso *Duarte Agostinho c. Portugal*.³³⁸ Los litigantes también han presentado demandas colectivas o han nombrado a multitud de codemandantes –un caso superó los 20 000– para aumentar el número de partes interesadas. El equipo de *Environnement Jeunesse c. Canadá* adoptó esta modalidad y presentó una demanda colectiva en nombre de los ciudadanos de Quebec menores de 35 años; lo mismo hizo el equipo de *Milieudefensie c. Royal Dutch Shell* que, al menos al comienzo del proceso, incluyó a 17 379 demandantes.³³⁹

El hecho de que muchos de los implicados afirmen que, a la hora de pensar y diseñar las presentaciones, los guía en parte la voluntad de crear coaliciones y empoderar demuestra que, en gran medida, han ampliado su comprensión de la función estratégica de los CCD. También sugiere que muchos promotores de los litigios son conscientes de las limitaciones de las sentencias judiciales por sí mismas, e intentan vincular las demandas a las metas más generales del movimiento climático para amplificar el impacto acotado de los casos.³⁴⁰

En ocasiones, los litigantes diseñan sus estrategias para reforzar las movilizaciones sociales y políticas sobre el clima mucho más allá de la coyuntura del caso. Tal vez la ilustración más clara de este efecto en los ejemplos que elegimos sea *Held*. Uno de sus principales litigantes afirmó que la oleada de casos climáticos con demandantes jóvenes presentados por OCT respondía a

la creencia de que si los abogados podían unirse y coordinarse estratégicamente para presentar casos que fueran

338 Entrevista con Gerry Liston.

339 Caso 120.

340 Entrevista con Peter Roderick.

muy similares, con sustento en el mismo tipo de leyes y doctrinas, pero adaptados a diferentes jurisdicciones, y que también estuvieran basados en la mejor ciencia del cambio climático y en reparaciones convalidadas por esa ciencia, todo ello en nombre de los jóvenes, podríamos crear un verdadero movimiento global y presionar a los poderes judiciales de diferentes gobiernos y también empezar a sentar un precedente, de modo tal que, si se presentaran casos lo suficientemente similares entre sí, podrían apoyarse unos en otros de forma positiva.³⁴¹

Las secuelas de *Held* demuestran que los CCD pueden impulsar la movilización política. Para los espectadores de todo los Estados Unidos, en particular los jóvenes, *Held* demostró que era posible desafiar la complicidad del Estado en la crisis climática y ganar. El caso resultó ser una fuente de inspiración para continuar la acción. De hecho, según Varshini Prakash, representante del Sunrise Movement, los demandantes de *Held* habían “demostrado que la Generación Z es una fuerza poderosa en la lucha contra la crisis climática, y no nos detendrán”.³⁴²

Además, sentencias como la de *Held* movilizaron a la sociedad civil y a otros agentes en torno a su aplicación. Para asegurarse de que el Departamento de Calidad Medioambiental de Montana cumpliera con la sentencia, organizaciones locales como el Centro de Información Medioambiental de Montana presentaron peticiones públicas, mientras que los ciudadanos

341 Entrevista anónima (ID#24).

342 Smith, Don C. (2023), “*Held v Montana*. The beginning of a climate change lawsuit trend in US state level courts or a one-shot wonder?”, *Journal of Energy & Natural Resources Law*, 41(4): 369-378.

del estado salieron a manifestarse para ejercer presión y lograr que se aplique plenamente la sentencia.³⁴³

Efectos dominó en los círculos gubernamentales y empresariales: cambio de políticas, cumplimiento y oposición

Según un periodista alemán, la decisión de *Neubauer* suscitó, de manera involuntaria, una “competencia por la mejor política climática posible” entre los partidos políticos alemanes.³⁴⁴ Salvo el ultraderechista Alternativa para Alemania, todos los partidos tomaron la sentencia como un llamado a la acción. Tras enmarcar la decisión como un “alegato a favor de la sostenibilidad a largo plazo y la justicia intergeneracional”, el Partido Democrático Libre llamó a “reiniciar por completo la protección del clima”,³⁴⁵ lo cual, en su opinión, suponía poner un límite claro a las emisiones de dióxido de carbono.³⁴⁶ Por su parte, Altmaier, ministro de Economía de la Unión Cristianodemócrata, calificó el veredicto de “trascendental” para la protección del clima y los derechos de los jóvenes, y dejó claro que la sentencia se aplicaría con rapidez.³⁴⁷ Incluso los dirigentes de gobiernos estatales se sumaron a la iniciativa y aprovecharon la oportunidad

343 Brown, Emily, “Rally for climate action held in Missoula following *Held vs. Montana* trial”, *KPAX 8 News*, 20/10/2023, disponible en <bit.ly/3Y8GkP2>.

344 Reitz, Ulrich (2021), “Union verpasst sich eigene Fridays-Bewegung - Mission: Klima und Kanzleramt retten”, *Focus Online*, 10/5/2021, disponible en <bit.ly/4bOG7Un>.

345 Strack, Christoph (2021), “Verfassungsgericht zwingt Deutschland zu mehr Klimaschutz”, *DW*, 29/4/2021, disponible en <bit.ly/4bRWM9A>.

346 Legal Tribune Online, “Klimaklage vor dem BVerfG teilweise erfolgreich. Es geht um die Zukunft”, *LTO*, 29/4/2021, disponible en <bit.ly/3FdXvYr>.

347 Amelang y otros, “Landmark ruling from German top court”, nota 306 *supra*.

brindada por la sentencia para impulsar ambiciosos objetivos en sus jurisdicciones. Markus Söder, presidente de la Unión Social Cristiana y ministro presidente de Baviera, exigió que ese estado, el más grande de Alemania, fuera climáticamente neutro en 2040, mucho antes del objetivo federal vigente.³⁴⁸

El ciclo de elecciones parlamentarias federales que siguió a la sentencia resultó ser el “primero en el que todos los grandes partidos incluyeron el clima como parte importante de sus plataformas y [...] compitieron por el liderazgo climático”.³⁴⁹ De hecho, esta competencia permitió que partidos más pequeños tuvieran su chance. Por primera vez, el Partido Verde, de rai-gambre ecologista, presentó un candidato a canciller.³⁵⁰ La crisis climática era el corazón de su plataforma, en la que destacaba la propuesta de “que toda política federal se evalúe en función del cumplimiento del objetivo de París de limitar a 1,5 °C el calentamiento global”. El ascenso del Partido Verde en las encuestas indicaba que la gente tomaba en serio su plataforma.³⁵¹ Al final, el partido se integró a la coalición de gobierno tras las elecciones parlamentarias. Esto y la posterior designación de una importante autoridad ministerial proveniente de ese partido demuestra la importancia que aún tiene la inquietud por el clima, que la sentencia *Neubauer* contribuyó a avivar.³⁵²

Al igual que otros tipos de impacto, los efectos indirectos sobre los gobiernos pueden ir en contra de los objetivos previstos por las acciones legales de los CCD. Precisamente porque

348 Reitz, “Union verpasst sich eigene Fridays-Bewegung - Mission”, nota 344 *supra*.

349 Hager, Carol (2022), “The shifting role of climate change in the 2021 Bundestag election”, *German Politics and Society*, 40(4): 1-18, p. 4.

350 *Íd.*

351 *Íd.*

352 *Íd.*

pueden tener consecuencias para la política climática, algunas resoluciones de los CCD pueden provocar una reacción negativa de los gobiernos o de los círculos políticos que se oponen a medidas más decisivas sobre el calentamiento global. Tal vez la ilustración más clara de esta reacción sea la resistencia con que el gobierno suizo y los círculos políticos nacionalistas recibieron la sentencia del TEDH en el caso *Verein KlimaSeniorinnen*. El ministro de Medio Ambiente de Suiza restó importancia al impacto de la sentencia e invocó el plebiscito de 2021 en el que los votantes suizos habían rechazado medidas más duras para reducir las emisiones de carbono; al respecto, el ministro declaró que “los jueces no pueden anular ese referéndum”.³⁵³ Poco después, la Cámara Alta del Parlamento suizo votó para rechazar la sentencia del tribunal. El debate sobre la votación y el texto de la declaración dejaron claro que los miembros del Parlamento estaban preocupados por el supuesto “activismo judicial inadmisibles y desproporcionado” y la “soberanía”³⁵⁴ de Suiza. La Cámara Baja del Parlamento suizo estuvo de acuerdo con la Alta.³⁵⁵ Si bien las mociones no eran vinculantes y el Consejo Federal, que tomaba la decisión final, tenía libertad para romper con el Parlamento,³⁵⁶ reflejaban el ánimo predo-

353 Murphy, Francois, “Swiss environment minister plays down impact of European climate ruling”, *Reuters*, 20/4/2024, disponible en <goo.su/EJvM1>.

354 Consejo de los Estados de Suiza, “Déclaration du Conseil des Etats. Arrêt de la Cour EDH ‘Verein Klimaseniorinnen Schweiz et autres c. Suisse’”, 5/6/2024, disponible en <goo.su/W6HuD>.

355 Consejo Nacional de Suiza, “Declaración del Consejo Nacional sobre la sentencia del TEDH ‘Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros c. Suiza’”, 12/6/2024, disponible en <bit.ly/3Eewbsa>.

356 Farge, Emma y Dickie, Gloria, “Why does Switzerland’s rebuff of European climate ruling matter?”, *Reuters*, 12/6/2024, disponible en <goo.su/QrxXon1>.

minante del gobierno. El Consejo Federal también criticó la decisión del tribunal, pero finalmente el gobierno suizo cumplió con el plazo establecido por este y presentó un informe al Comité de Ministros del Consejo de Europa donde detallaba su plan para cumplimentar el fallo. Al resumir las opiniones del Parlamento, el consejo señaló

que la sentencia va más allá de los límites de la interpretación dinámica, que el tribunal está aceptando que se ponga en tela de juicio su legitimidad y que un debilitamiento de la legitimidad del tribunal podría llevar a un debilitamiento de la protección efectiva de los derechos humanos en Europa.³⁵⁷

A medida que los fallos de los CCD adquieren cada vez más importancia y la oposición nacionalista a los derechos humanos gana impulso, puede surgir una resistencia similar en respuesta a otras acciones legales de los CCD.

El alcance indirecto de los CCD también se extendió al ámbito empresarial, donde, por ejemplo, las implicancias de la sentencia inicial de *Milieudefensie* “hicieron sentir su onda expansiva en los directorios ejecutivos del mundo”.³⁵⁸ De hecho, Milieudefensie, la ONG que lideró el caso, recibió una avalancha de consultas, incluso de empresas y estudios de abogados que buscaban entender mejor el caso y cómo podía afectarlos.³⁵⁹ Los bufetes privados que asesoran a empresas multinacionales advirtieron sobre las amplias ramificaciones que podría tener la

357 Comisión Europea, “Communication from Switzerland concerning the case of Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland (Application No. 53600/20)”, DH-DD(2024)1123, p. 2, disponible en <rm.coe.int/0900001680b1ddd9> (traducción del autor).

358 Entrevista anónima (ID#34).

359 Entrevista con Sjoukje van Oosterhout.

sentencia. Por ejemplo, Linklaters LLP, un estudio británico de abogados empresariales, predijo que “el caso podría dar lugar a otros tipos de impugnaciones de derechos humanos contra empresas si se aplicaba el mismo razonamiento a otros efectos del cambio climático”.³⁶⁰

Es demasiado pronto para saber cuáles serán los efectos de la revocación del fallo por parte del Tribunal de Apelaciones de La Haya a fines de 2024. Los observadores optimistas han señalado las partes de la sentencia del Tribunal de Distrito que el Tribunal de Apelaciones no revocó; por ejemplo, la clara confirmación de que la protección contra los peligros del cambio climático es un derecho humano y la conclusión de que las grandes compañías petroleras como Shell tienen una obligación “especial” de limitar las emisiones de dióxido de carbono para contrarrestar esos peligros. *Milieudefensie* puede consolidar la jurisprudencia que vincula el cambio climático con los derechos humanos y a estos con actores privados, incluso si el caso, en última instancia, no arrojó como resultado una intimación obligatoria y específica de reducción de emisiones para Shell. Un pronóstico más escéptico cuestionaría la viabilidad sostenible de grandes litigios climáticos a partir de *Milieudefensie*, ya que el fallo podría desincentivarlos y tener un efecto paralizador. Por otra parte, el litigio contra Shell ya llamó la atención sobre la naturaleza cada vez más riesgosa de las inversiones continuas en infraestructura de petróleo y gas, lo que quizás allane el camino para que futuras demandas climáticas enfaticen los derechos de los accionistas y las responsabilidades fiduciarias.

360 Feijao, Sara, “Shell climate case: digging deeper into the court’s legal reasoning”, *Linklaters*, 11/6/2021, disponible en <bit.ly/3LuXcYV>.

Efectos simbólicos indirectos

Para muchos actores clave en el ámbito de los derechos humanos, cambiar la cabeza de un público más amplio y llegarle al corazón ha sido una motivación esencial para presentar demandas. En este apartado se examinan los efectos indirectos simbólicos: replantear el cambio climático a los ojos del público en general como una emergencia y educar a la población sobre la naturaleza de la crisis climática.

Enmarcar el cambio climático como una emergencia

Los litigantes de los CCD han considerado la noción de que el cambio climático supone un problema futuro como un obstáculo para la activación urgente en torno a la cuestión. Al evaluar por qué las organizaciones de derechos humanos tardaron en ocuparse del cambio climático, Pooven Moodley, ex director ejecutivo de Natural Justice Africa, subrayó que la demora se debía, en parte, a que “la gente siempre ha visto el cambio climático como un problema futurista que tendrá repercusiones más adelante”.³⁶¹

Al hacer hincapié en que las violaciones de los derechos humanos inducidas por el clima empeoran con el tiempo, los CCD lograron centrar la atención de los jueces y del público en general en el presente. Así, han contribuido a replantear el calentamiento global ya no como un problema que está lejos, sino como una emergencia que está a las puertas de la población.

Litigar para educar

Los CCD también han servido como herramienta para educar a las partes implicadas y al público en general sobre las diversas

361 Entrevista con Pooven Moodley.

facetas de la emergencia climática. Los litigantes y otros promotores de los casos se refieren al creciente perfil público del cambio climático como una motivación y un efecto crucial, o un servicio, de los CCD. En el caso *Fondo Clima*, por ejemplo, el Supremo Tribunal Federal de Brasil programó dos días de audiencias públicas antes de emitir su fallo, e invitó a participar a diversos actores gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, representantes del sector empresarial e institutos de investigación.³⁶² A la convocatoria acudieron desde grupos de derechos humanos y ecologistas hasta personas y organizaciones dedicadas a actividades empresariales, entre ellos el Banco Mundial y Vale S.A., la mayor empresa pública de Brasil y la principal productora de mineral de hierro y níquel del mundo. Las audiencias se retransmitieron en directo y los medios de comunicación se hicieron eco de ellas, lo que permitió al público en general escuchar los testimonios de sesenta y seis expertos y aprender sobre el tema.³⁶³

Estas audiencias les brindaron a sus participantes una valiosa oportunidad de llegar al público por intermediación del órgano judicial más respetado del país. Las organizaciones de la sociedad civil aprovecharon al máximo las audiencias para explicar la importancia local de la crisis climática, subrayar la necesidad de que el Fondo Climático funcionara según lo previsto y contrarrestar el discurso negacionista del calentamiento global impulsado por el gobierno de Bolsonaro.³⁶⁴

En otros casos ocurrieron repercusiones parecidas. Por ejemplo, al convocar a tres audiencias públicas de varios días de

362 Caso 151, Resolución preliminar sobre convocatoria a audiencia, disponible en <lc.cx/DmjtGs>.

363 Véase, en general, el canal de YouTube del Supremo Tribunal Federal, disponible en <bit.ly/46akPPW>.

364 Entrevista con Vivian Ferreira.

duración en tres ciudades –Bridgetown, en Barbados, y Manaos y Brasilia, en Brasil–, la Corte IDH se propuso explícitamente ofrecer una oportunidad para educar, no solo a la comunidad jurídica, sino también al público en general, acerca de los efectos del cambio climático en los derechos humanos. La participación masiva en las audiencias, así como el numeroso público que siguió las retransmisiones en directo, dan fe de la efectividad de esta estrategia. En el otro extremo del mundo, una de las litigantes que participó en la presentación de *Carbon Majors Inquiry*, en Filipinas, expresó sin rodeos que una de las motivaciones y justificaciones para presentar la petición era la oportunidad de educar al público sobre el cambio climático, es decir, de “legitimar” el problema. En referencia a su trabajo con Greenpeace en la *Carbon Majors Inquiry*, explicó que “para nosotros, como organización en campaña, nuestro principal objetivo es explicarle la justicia climática a la gente de a pie”.³⁶⁵

* * *

El campo de los CCD ha dejado sentir su influencia sobre el mundo de la acción climática. Las demandas presentadas en diversos tribunales dieron forma y produjeron cambios significativos en las políticas y los marcos, y fertilizaron las movilizaciones sociales y políticas para la acción sobre el cambio climático. Sin embargo, a pesar de todos los logros, hay ejemplos claros de casos que no tuvieron los resultados buscados y no consiguieron mover la aguja de la acción climática. ¿Qué nos dice esto sobre la eficacia de los CCD?

Es evidente que la movilización jurídica no es una receta infalible. Por otra parte, ningún enfoque del problema ofrece

365 Entrevista anónima (ID#26).

una solución completa, dada la profunda imbricación de la emergencia climática en prácticamente todos los aspectos fundamentales de la sociedad, desde la gobernanza y la política hasta las finanzas y la industria. El aporte de estos casos debe entenderse en el contexto de un régimen de gobernanza climática más amplio. Como argumenté en capítulos anteriores, los CCD deben considerarse una herramienta útil, aunque limitada, del amplio repertorio de recursos necesarios para abordar este problema fundamentalmente complejo. Desde esta perspectiva más modesta sobre los beneficios de los litigios, la tipología y los ejemplos que se ofrecen en este capítulo muestran cómo la movilización jurídica con sustento en derechos humanos contribuye, con “codazos y petitorios”,³⁶⁶ a que los gobiernos y las empresas aceleren e intensifiquen la acción climática. En este capítulo, he tratado de demostrar que esos “codazos y petitorios” solo alcanzan plena visibilidad si ampliamos nuestro marco analítico y empírico para captar los múltiples efectos directos e indirectos, materiales y simbólicos de los CCD.

En el capítulo siguiente, concluyo con una recapitulación del argumento del libro, que profundiza en el potencial y las limitaciones de los CCD.

366 Ewing, Benjamin y Kysar, Douglas A. (2011), “Prods and pleas. Limited government in an era of unlimited harm”, *Yale Law Journal*, 121(2): 252-469.

5. De cara hacia el futuro

Lecciones aprendidas, puntos ciegos
y potencial de los CCD

La historia de los CCD se caracteriza por la experimentación y los giros inesperados. Hace solo dos décadas, los campos de los derechos humanos y la gobernanza climática recorrían caminos bastante separados. No solo no existían normas jurídicas que articularan la conexión entre ellos, sino que los principales actores y analistas de cada ámbito expresaban un profundo escepticismo sobre el valor intelectual y práctico de enmarcar el calentamiento global como una cuestión justificable de derechos humanos. En un momento en el que los CCD proliferan en todo el mundo y acaparan una considerable atención en los medios, puede resultar tentador concluir, desde la comodidad de la retrospectiva, que esta evolución era algo inevitable.

De hecho, las pruebas y el análisis que se ofrecen en este libro sugieren todo lo contrario. Fueron necesarios los esfuerzos de muchos promotores de regulaciones a lo largo de los años para construir el nuevo corpus jurídico que, en la actualidad,

los litigantes y los tribunales reproducen y amplían a gran velocidad a fuerza de casos y fallos. Por medio de un sostenido proceso jurídico transnacional, las primeras organizaciones y movimientos ecologistas y, más tarde, las organizaciones de derechos humanos movilizaron normas ya existentes en otros campos y propusieron normas nuevas para hacer responsables a los gobiernos y, en menor medida, al mundo empresarial por la falta de acción en materia climática. Junto con una masa crítica de gobiernos que las apoyaban, se pusieron al frente de las diversas etapas del proceso de creación del “derecho humano más reciente”³⁶⁷ en el derecho internacional, el derecho a un medio ambiente sano, a la vez que “climatizaban” los derechos humanos al integrar consideraciones de este ámbito en la gobernanza climática.

Muchos de los promotores de regulaciones continuaron la activación y el desarrollo de las normas jurídicas resultantes por medio de litigios. A medida que los tribunales, los órganos de tratados de la ONU y otras entidades judiciales y cuasijudiciales se pronunciaron sobre esos casos, surgió un régimen híbrido de derechos climáticos. En términos generales, las acciones legales de los CCD

1. toman los objetivos y principios del régimen climático (tal como se especifican en el Acuerdo de París y las recomendaciones del IPCC) como parámetros de referencia para evaluar las acciones climáticas de los Estados y las empresas, y

367 ONU, “Amid daunting global agenda, General Assembly president, opening new session, calls on States to commit towards advancing peace, prosperity, and sustainability”, *ONU*, 5/9/2023, disponible en <bit.ly/3Y9STcZ>.

2. utilizan las normas legales, los enfoques de activismo y los mecanismos de aplicación de los derechos humanos para adjudicarles responsabilidad legal a esos actores por el incumplimiento de esos objetivos y principios.

Al trazar un panorama de la consolidación de este joven campo, me propuse esbozar un relato de creación de normas y movilización jurídica que fuera más contingente, experimental y enfocado en los procesos. En consonancia con las teorías constructivistas del derecho y la política internacionales, estudié el surgimiento de las normas de los CCD, su impugnación y difusión y la propagación de algunas de ellas alrededor del mundo. Aunque este proceso dista mucho de haberse completado, y aunque muchas normas y doctrinas son embrionarias y aún son objeto de acalorados debates, la idea de que los tribunales de derechos humanos desempeñan un papel activo en la gobernanza climática ya se da por sentada.

La historia de los CCD sigue su curso. Mientras escribo, el Tribunal Supremo de la India acaba de respaldar la jurisprudencia de los CCD por medio de una sentencia histórica que trata de equilibrar los imperativos de una “transición justa” hacia energías limpias, los derechos de las comunidades vulnerables y la protección de la avutarda india, un ave emblemática y en grave peligro de extinción.³⁶⁸ Al mismo tiempo, en la India y otros países muy vulnerables, los profundos efectos del calentamiento global ya no son una inquietud para el futuro, sino que configuran las realidades cotidianas y trastornan la vida de miles de millones de personas. De hecho, la sentencia del Tribunal Supremo indio se produjo en medio de una ola de calor sin precedentes. Me enteré de la decisión mientras hacía trabajo

368 Caso 137, párr. 29, disponible en <bit.ly/43ftFe6>.

de campo sobre pérdidas y daños climáticos en Bangladés, en colaboración con abogados y comunidades en asentamientos informales y zonas costeras durante el abril más caluroso jamás registrado en el país, que se cobró un número sin precisar de vidas por insolación. Compartir la sensación de estar “dentro de un horno” que los habitantes de todo el sur y el sudeste asiático relataron en aquel momento fue un impactante recordatorio de la profundidad y urgencia de la crisis climática.³⁶⁹ También fue un recordatorio de la escasa atención que los CCD han prestado hasta el momento al desafío de compensar a los países y las comunidades vulnerables que ya no pueden adaptarse a los daños, y que fueron quienes menos contribuyeron a producirlos. De hecho, la cuestión de las pérdidas y los daños se mantiene como una laguna flagrante en este campo.

Al abordar tanto la literatura de derechos humanos como la de la gobernanza climática, este libro se propuso captar el proceso bidireccional por el que los conceptos y las normas de derechos humanos han sido cuestionados y moldeados por los CCD en la misma medida en que han influido en la gobernanza climática. Dado el papel pionero y protagónico de los profesionales y estudiosos del medio ambiente en este campo, la mayoría de las contribuciones a la literatura se han centrado en una dirección de esta relación, es decir, el papel de los derechos humanos en el avance de la acción climática. Yo he intentado poner en cuestión esta asimetría examinando también el otro lado, es decir, cómo las características únicas de la emergencia climática han sido a la vez desafíos y estímulos para la innovación en la legislación y la práctica de los derechos humanos.

369 Ratcliffe, Rebecca, “‘Inside an oven’: sweltering heat ravages crops and takes lives in south-east Asia”, *The Guardian*, 4/5/2024, disponible en <bit.ly/3Lsa4yW>.

En este capítulo final, adopto un enfoque orientado hacia el futuro de las dos vertientes de este proceso jurídico transnacional. En primer lugar, recapitulo las conclusiones del libro y extraigo sus implicancias para el régimen de gobernanza climática. Esto requiere identificar puntos ciegos en los CCD, que exigen nuevas doctrinas jurídicas y nuevos casos y decisiones judiciales. A continuación, extraigo conclusiones de los resultados del estudio sobre los retos de los CCD para el campo de los derechos humanos y sus repercusiones en los debates abiertos sobre su futuro.

Gobernanza climática: aportes y puntos ciegos de los CCD

El amplio panorama de los efectos de la movilización jurídica que se ofrece en este libro nos permite apreciar las contribuciones de los CCD en tres niveles distintos. En primer lugar, ha dado paso a un nuevo campo en la intersección de los derechos humanos y la gobernanza climática, con sus propias normas, actores y modos de funcionamiento. El corpus jurídico resultante incluye normas sobre algunas de las cuestiones más complejas de la gobernanza climática, desde quién está legitimado para reclamar protección jurídica ante los daños climáticos hasta el alcance temporal y geográfico de las obligaciones de los gobiernos y las empresas de reducir las emisiones de GEI y más allá. Aunque aún es bastante joven, este campo también presenta un conjunto diferenciado de actores que se entienden a sí mismos como parte de una comunidad epistémica y profesional que incluye abogados, científicos, activistas, analistas, apoyos y decisores. Entre los modos distintivos de participación en este campo se encuentran las frecuentes colaboraciones entre abogados, científicos y organizaciones de movimientos sociales,

así como el rápido intercambio y difusión de estrategias que he denominado litigios de código abierto.

En segundo lugar, el auge del campo jurídico de los CCD produjo, a su vez, efectos directos e indirectos a nivel social. Los directos incluyen las consecuencias materiales de las órdenes judiciales, como los cambios en los objetivos de mitigación, así como la reformulación simbólica de la emergencia climática y la política del clima como cuestión de derechos humanos. Entre los efectos indirectos se cuentan repercusiones materiales como la consolidación de redes de colaboración entre actores a partir de las demandas, que a menudo se mantienen luego de la conclusión del caso y forjan nuevas iniciativas políticas y jurídicas para acelerar las políticas climáticas. Los efectos simbólicos indirectos incluyen las transformaciones graduales a largo plazo en la percepción del público general sobre la emergencia climática y la inmoralidad de la extracción incesante de combustibles fósiles, la inacción política y otras causas de la crisis.

En tercer lugar, los CCD influyeron en el funcionamiento del régimen de gobernanza climática en dos niveles. Por un lado, se convirtieron en un mecanismo eficaz para traducir el consenso normativo y científico mundial sobre el cambio climático en medidas vinculantes a nivel nacional. En ese proceso de traducción, crearon incentivos materiales y simbólicos para que los gobiernos y las empresas incrementaran la ambición y la urgencia de sus respuestas a la crisis del clima. Por otro lado, los CCD funcionaron como una fuente de presión de abajo hacia arriba para acelerar la acción climática, lo que contribuyó a llenar en cierta medida las lagunas de transparencia y rendición de cuentas que aquejan al régimen de gobernanza climática mundial. Esa presión desde abajo hacia arriba no solo procede de los casos judiciales, sino también de la participación de los movimientos sociales en las acciones judiciales y en las campañas que a menudo se lanzan en apoyo de esas acciones.

Sin embargo, los límites de los CCD son tan evidentes como sus aportes. No existe una solución mágica en los esfuerzos por enfrentar la emergencia climática, y las acciones legales con sustento en derechos humanos no son la excepción. Dado que el calentamiento del planeta es uno de los problemas globales más complejos, no puede resolverse solo mediante litigios. Los CCD son una herramienta de la acción climática entre las diversas iniciativas que buscan complementar y catalizar las transformaciones que deben producirse a través de otros medios de mayor capacidad, como los acuerdos internacionales para eliminar progresivamente la extracción de combustibles fósiles, las políticas nacionales para promover las energías renovables y los movimientos transnacionales para la protección de los bosques, los océanos y otros ecosistemas clave de los que depende la estabilidad del sistema climático.

Además, a pesar de su dinamismo, sorprende la atención dispar que los actores del campo de los CCD han prestado a los diferentes aspectos que componen el desafío del clima. Si bien dedicaron un tiempo y una energía considerables a acelerar la mitigación del cambio climático, invirtieron menos recursos en casos relacionados con la adaptación y las reparaciones climáticas. Junto con la falta de atención a los deberes y responsabilidades de las empresas, la adaptación y las compensaciones por pérdidas y daños son los puntos ciegos que persisten como desafíos en el horizonte del campo.

Sobre todo, sorprende la escasez de casos de *adaptación*, dado que el tema se presta de manera más natural a un marco de derechos humanos. La adaptación tiene que ver con las medidas necesarias para proteger a las comunidades de los efectos ineludibles del cambio climático, como, por ejemplo, la construcción de diques en zonas en las que se prevé que aumente el nivel del mar. Por lo tanto, es posible demostrar que la ausencia o insuficiencia de medidas de adaptación tiene

efectos directos y localizados en personas y grupos concretos, a saber, las comunidades costeras afectadas por el incremento del nivel del mar. A su vez, esto puede ayudar a los litigantes a demostrar legitimación, causalidad y violaciones de derechos de una forma más directa que en los casos de mitigación. En un momento como el actual, en que una encuesta a científicos del IPCC muestra que el 94% de los encuestados cree que la humanidad superará el objetivo de 1,5 °C y se dirige hacia un “futuro semidistópico, con hambrunas, conflictos y migraciones masivas, impulsadas por olas de calor, incendios forestales, inundaciones y tormentas” de frecuencia e intensidad crecientes,³⁷⁰ la necesidad de implementar medidas de adaptación más ambiciosas y urgentes aumentará de forma espectacular. En este contexto, es probable que la acción jurídica de los CCD en materia de adaptación se multiplique a buen ritmo y desempeñe en este ámbito un papel similar al que cumplió respecto de la mitigación.

Para elaborar las normas y los recursos necesarios, los litigantes y los tribunales pueden basarse en precedentes importantes como el de *Daniel Billy c. Australia*. En este caso, un grupo de isleños del Estrecho de Torres demandó al Estado de Australia ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU por no haber aplicado medidas de adaptación oportunas para proteger las islas que habitan, entre otras políticas. El Comité de Derechos Humanos dio la razón a los isleños, al considerar que

el hecho de que Australia no haya adoptado oportunamente medidas de adaptación adecuadas para proteger

370 Carrington, Damian, “World’s top climate scientists expect global heating to blast past 1.5C target”, *The Guardian*, 8/5/2024, disponible en <bit.ly/4cJeJJ1>.

la capacidad colectiva de los peticionarios de mantener su modo de vida tradicional, de transmitir a sus hijos y a las generaciones futuras su cultura y costumbres y el uso de los recursos terrestres y marinos pone de manifiesto una violación de la obligación positiva del Estado miembro de proteger el derecho de los peticionarios a disfrutar de su cultura minoritaria.³⁷¹

La *compensación climática* constituye otra laguna importante, tanto en la gobernanza climática como en el sistema internacional de derechos humanos. A pesar de la creciente relevancia de las pérdidas y daños tras la COP26 de Glasgow, las negociaciones internacionales no han logrado avances tangibles a la hora de establecer un mecanismo financiero que compense a los países y las comunidades vulnerables por los daños a los que ya no pueden adaptarse, entre ellos los desplazamientos forzados, la pérdida de ingresos y los daños no económicos, como las profundas dislocaciones de la vida cultural y familiar. Por lo tanto, es necesario avanzar en la ampliación y actualización de las normas e instrumentos de derechos humanos para abordar las dimensiones distributivas nacionales y mundiales del cambio climático. Para ello, los litigantes y los tribunales tendrán que abordar sin rodeos los efectos extraterritoriales del cambio climático. Se trata de una cuestión muy poco desarrollada hasta el día de hoy, ya que la han esquivado incluso organismos, por lo demás innovadores, como el Tribunal Constitucional Federal alemán en el caso *Neubauer*.

371 Caso 125, párr. 8.14. Véase Voigt, Christina, "UNHRC is turning up the heat. Human rights violations due to inadequate adaptation action to climate change", *EJIL:Talk!*, 26/9/2022, disponible en <bit.ly/4cM8rlw>.

Dado que, por definición, las reparaciones climáticas transnacionales implican una redistribución económica global desde el Norte hacia el Sur Global, y que los países del Norte han estancado o desfinanciado durante mucho tiempo las negociaciones y los mecanismos institucionales relativos a pérdidas y daños, esta cuestión debería convertirse en un tema importante en los CCD y, en términos generales, en la climatización de los derechos humanos.³⁷²

Además de los casos analizados en los capítulos anteriores, los litigantes y los tribunales que se ocupan de las demandas de indemnización pueden recurrir a las doctrinas jurídicas avanzadas en los casos en curso. Entre ellos, aparecen dos muy prometedores: el caso *Asmania c. Holcim*, en el que los demandantes solicitan una indemnización y una declaración de responsabilidad contra una importante empresa constructora suiza por los efectos climáticos en Indonesia, y el caso *Municipios de Puerto Rico c. Exxon Mobil*, en el que un grupo de ciudades boricuas solicitan a la empresa de combustibles fósiles una indemnización por la violación de los derechos humanos de los ciudadanos puertorriqueños causada tanto por las emisiones de la empresa como por su tergiversación intencionada de los riesgos climáticos.³⁷³

Por último, una laguna importante de los CCD tiene que ver con la *responsabilidad de las empresas*. La gran mayoría de los casos climáticos con sustento en derechos humanos apuntan contra los gobiernos, a pesar del reciente aumento de las demandas contra empresas. Como resultado, la jurisprudencia de los CCD relativos a empresas está poco desarrollada. Este punto ciego

372 Wewerinke-Singh, Margaretha (2023), "The rising tide of climate rights. Addressing climate loss and damage through rights-based litigation", *Transnational Environmental Law*, 12(3): 537-566.

373 Casos 297 y 311.

refleja el de la legislación sobre derechos humanos en general, que tiene mucho más camino recorrido en reclamar la responsabilidad de los Estados que en circunscribir las obligaciones de las empresas y las reparaciones para las violaciones de los derechos humanos cometidas por estas. Este todavía es el caso, a pesar de los importantes avances de la última década, incluidos los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU.³⁷⁴

A medida que los futuros litigantes y tribunales de CCD centren cada vez más su atención en los actores corporativos, podrán aprovechar tres avances jurídicos prometedores en el campo. En primer lugar, aunque las obligaciones en materia de derechos humanos y las obligaciones climáticas internacionales no suelen ser vinculantes para las empresas, algunos tribunales han interpretado el “terreno común” normativo de los CCD –establecido por la jurisprudencia en materia de derechos humanos y cambio climático, así como por el régimen legal internacional sobre el calentamiento global– en términos que permiten desarrollar una comprensión más integral de las obligaciones empresariales. El precedente más notable en este sentido es la decisión de primera instancia del Tribunal de Distrito de La Haya en el caso *Milieudefensie c. Royal Dutch Shell*. El tribunal dictaminó que Shell debía cumplir un deber de diligencia no escrito –que surge del régimen climático internacional y de las normas de derechos humanos–, lo que en última instancia significaba que estaba obligada a lograr determinadas reducciones de las emisiones de GEI. Es importante destacar que, a fin de determinar el contenido del

374 Deva, Surya (2021), “Business and human rights. Alternative approaches to transnational regulation”, *Annual Review of Law and Social Science*, 17: 138-158.

deber de diligencia de Shell, el tribunal aplicó los Principios Rectores de la ONU como “una norma global de conducta para todas las empresas comerciales”. Aunque el Tribunal de Apelaciones de La Haya revocó el fallo de primera instancia en este caso, confirmó el fundamento subyacente de que empresas como Shell tienen una “obligación especial” de reducir las emisiones de GEI.

En segundo lugar, los litigantes desarrollaron una búsqueda activa de nuevas vías para presentar denuncias que ayuden a precisar la responsabilidad de las empresas por los daños climáticos. Por ejemplo, se presentaron varias denuncias ante los Puntos Nacionales de Contacto de la OCDE. Las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales son recomendaciones no vinculantes de los gobiernos sobre conductas empresariales responsables y sostenibles.³⁷⁵ Las directrices específicas sobre derechos humanos proporcionan un anzuelo que las organizaciones han intentado utilizar para responsabilizar a las empresas por las implicancias del cambio climático para los derechos humanos y para impulsarlas a la acción climática.³⁷⁶

En tercer lugar, los tribunales han utilizado los requisitos procesales –entre ellos las obligaciones de participación ciudadana y el derecho de los pueblos indígenas a la consulta y el consentimiento libres, previos e informados– para restringir de forma directa o indirecta el comportamiento y las actividades de las empresas que contribuyen al cambio climático. Un precedente útil para futuros casos de este tipo es el de *Defensa de la Costa Salvaje c. Shell*, en el que diversos

375 OCDE, “Guidelines for multinational enterprises on responsible business conduct”, Sec. IV, párrs. 1-5, 8 de junio de 2023, disponible en <bit.ly/3LsSvyT>.

376 Véanse, por ejemplo, los casos 96 y 112.

miembros y organizaciones de la comunidad impugnaron los planes de Shell de realizar prospecciones sísmicas en busca de combustibles fósiles frente a la costa oriental de Sudáfrica. Los demandantes solicitaron un interdicto provisional para impedir que Shell siguiera adelante con las prospecciones previstas antes de la resolución definitiva del caso, petición que el Tribunal Superior de Sudáfrica acabó por conceder. Al llegar a esa conclusión, el tribunal hizo hincapié en las obligaciones de consulta de las que Shell era responsable y que no había cumplido.³⁷⁷ Aunque el tribunal no abordó las ramificaciones climáticas finales de las actividades de prospección de Shell, el fallo tiene la consecuencia práctica de hacer menos probables esas actividades –y sus consiguientes contribuciones climáticas– al hacer valer derechos procesales que tienen el potencial de retrasar de forma indefinida su inicio.

El futuro de los derechos humanos: lecciones de los CCD

La historia de los CCD es una muestra vívida del potencial y las limitaciones de los conceptos y las estrategias de derechos humanos para enfrentar los retos existenciales del Antropoceno, desde el cambio climático hasta la pérdida de biodiversidad y la contaminación tóxica. Las pruebas presentadas en este libro evidencian que los analistas y profesionales de los derechos humanos se vieron, al comienzo, sorprendidos por la emergencia climática. Cuando los abogados de los primeros CCD se pusieron en contacto con las organizaciones de derechos humanos, del otro lado se encontraron con una mezcla de indiferencia e

377 Caso 247, Sentencia provisional del 28 de diciembre de 2021, párr. 68.

incredulidad. En aquel momento, la mayoría de los actores del campo de los derechos humanos concebían el cambio climático como una cuestión abstracta que era mejor dejar en manos de científicos y ecologistas. Para algunas grandes organizaciones internacionales como Human Rights Watch, esta falta de interés por el calentamiento global se debía a un apego muy arraigado a un conjunto de herramientas y tácticas que los llevaba a pasar por alto los nuevos desafíos fundamentales para los derechos humanos que esa visión estrecha dejaba afuera. Dado que la multicausalidad y la escala global de los efectos climáticos –así como el papel clave de las empresas de combustibles fósiles a la hora de provocarlos– no se prestaban con facilidad a la táctica probada de “exponer y avergonzar” individualmente a los gobiernos para que cumplieran con los derechos humanos, durante más de una década los principales actores del campo estuvieron al margen del desarrollo de la legislación y la acción de los CCD.

No fueron los únicos que se despertaron tarde y se esforzaron por enfrentar la complejidad sin precedentes del calentamiento global como cuestión jurídica. Los tribunales y los órganos cuasijudiciales también tuvieron que lidiar con demandas y peticiones que ampliaban los límites jurídicos y conceptuales de los derechos humanos. Las normas y teorías de los derechos humanos, concebidas sobre todo para abordar la responsabilidad retrospectiva por actos que podían atribuirse con claridad a actores individuales, solo ofrecían una orientación limitada a los decisores que se enfrentaban a la temporalidad no lineal, la causalidad imbricada y la naturaleza global de los fenómenos meteorológicos extremos, los puntos de inflexión y los efectos extraterritoriales a escala masiva. En respuesta, los tribunales nacionales e internacionales, así como los órganos de tratados de la ONU, han desarrollado gradualmente interpretaciones con visión de futuro de conceptos jurídicos

y doctrinas clave en materia de derechos humanos, incluida la justiciabilidad de los daños al planeta, la responsabilidad individual de los Estados y las empresas y la condición de víctima. De acuerdo con la provechosa distinción de Iris Young, han complementado así el tradicional “modelo de responsabilidad por hechos pasados” con un enfoque de los derechos humanos orientado al futuro y a las soluciones.³⁷⁸

La evolución del repertorio teórico y jurídico de los derechos humanos en respuesta a la emergencia climática dista mucho de haber llegado a su fin. Mientras que la legislación cambia a un ritmo lento, el calentamiento global se acelera de forma alarmante. Para que los derechos humanos mantengan su relevancia a la hora de mitigar los daños climáticos, adaptarse a ellos y compensarlos, los futuros casos y decisiones tendrán que profundizar en la evolución de los derechos humanos con urgencia, de cara hacia el futuro y a escala global. Ahora que el marco del Acuerdo de París enfrenta una coyuntura crítica —marcada por su incapacidad de producir resultados y la creciente cooptación por parte de la industria de los combustibles fósiles y los gobiernos contrarios a la acción climática—, el campo de los derechos humanos debe ir más allá de ese marco para ayudar a llenar el vacío político y legal resultante. Como lo hizo en otros ámbitos, puede ofrecer mecanismos que defiendan la verdad y concentren la atención en el sufrimiento humano, responsabilidades que el Acuerdo de París parece cada vez más incapaz de cumplir.

378 Young, Iris Marion (2011), *Responsibility for justice*, Oxford, Oxford University Press [ed. cast.: *Responsabilidad por la justicia*, Madrid, Morata]; Sikkink, Kathryn (2020), *The hidden face of rights. Toward a politics of responsibility*, New Haven, Yale University Press; Rodríguez Garavito, *Litigar la emergencia climática*, nota 20 *supra*.

En términos más generales, la historia de los CCD aporta ideas para los debates actuales sobre el futuro de los derechos humanos, en un momento en que este ámbito celebra el 75º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El auge y la consolidación del campo de los CCD proporciona pruebas empíricas del dinamismo y la experimentación constantes en el movimiento de los derechos humanos. Las conclusiones de este y otros estudios³⁷⁹ muestran un fuerte contraste con el anuncio prematuro del “fin de los tiempos” de los derechos humanos³⁸⁰ que ha tenido mucha prédica en algunos círculos académicos, en particular en el Norte Global.

En mi opinión, un paso que podemos dar hacia un diálogo productivo sobre el futuro de los derechos humanos es superar el debate sobre su supuesta desaparición. Ya transcurrió una década completa desde la publicación del libro de Stephen Hopgood sobre el “fin de los derechos humanos”.³⁸¹ Aunque Hopgood y otros autores señalaron problemas reales de desigualdad y estancamiento estratégico dentro del movimiento de derechos humanos, su argumento se basaba en pruebas empíricas poco sólidas y tenía importantes puntos ciegos analíticos, como argumenté en otro trabajo.³⁸² Una década después, se recuerda más la provocación del título del libro que los argumentos que contiene.

Sugiero que pasemos de página y saludemos el fin del finalismo en derechos humanos. Las mejores pruebas disponibles

379 Véase, por ejemplo, Dancy y Farris, “The global resonance of human rights”, nota 14 *supra*; Sikkink, Kathryn (2017), *Evidence for hope. Making human rights work for the 21st century*, Princeton, Princeton University Press.

380 Hopgood, *The endtimes of human rights*, nota 14 *supra*.

381 Íd.

382 Rodríguez Garavito, César (2023), “Human rights at 75. The end of endism”, *Open Global Rights*, 1/12/2023, disponible en <bit.ly/3Wc5Sit>.

demuestran que, después de diez años, el fin del marco de los derechos humanos no ha llegado.³⁸³ Sin duda, no se produjo en el ámbito de la gobernanza climática, donde promotores, tribunales, científicos, movimientos sociales, pueblos indígenas, jóvenes activistas y ciudadanos de a pie recurren cada vez más a marcos y tácticas de derechos humanos para acelerar la acción climática.

Esto no significa negar los formidables retos a los que se enfrentan los valores y las normas de derechos humanos en una época de emergencias ecológicas, guerras, revoluciones tecnológicas, retrocesos democráticos, tensiones geopolíticas, nacionalismos en alza y desigualdades crecientes. Tampoco pretendo insinuar que los conceptos, las tácticas y las narrativas tradicionales del campo de los derechos humanos sean adecuados para enfrentar esos desafíos. De hecho, como intenté demostrar, deben renovarse considerablemente si queremos que los derechos humanos mantengan su relevancia en las próximas décadas.

Así, este libro contribuye a la literatura reciente sobre derechos humanos internacionales que se enfoca en la agencia, la experimentación y las posibilidades de esperanza.³⁸⁴ Recuperar la esperanza y mirar hacia el futuro sería una buena manera de celebrar el 75º aniversario de la Declaración Universal de

383 Dancy, Geoff y Fariss, Christopher J. (2023), "Human rights are still in demand", *Open Global Rights*, 3/7/2023, disponible en <bit.ly/3ScgshD>.

384 Véanse, entre otros, De Búrca, Gráinne (2021), *Reframing human rights in a turbulent era*, Oxford, Oxford University Press; Sikkink, *Evidence for hope*, nota 379 *supra*; y Rodríguez Garavito, "Human rights 2030", nota 72 *supra*. Para un análisis perspicaz de esta literatura, véase Çali, Basak (2024), "Optimism in international human rights law scholarship", *American Journal of International Law*, 118(2): 374-387.

los Derechos Humanos y de pensar en los próximos setenta y cinco años, cuando se dejarán sentir los peores efectos del cambio climático a menos que se produzcan transformaciones profundas y urgentes en la economía, la política y la cultura.

La respuesta al pesimismo del final de los tiempos no es el optimismo fácil. Como explica Rebecca Solnit, al concluir que no es demasiado tarde para tomar medidas decisivas contra el cambio climático, “la esperanza no es optimismo. El optimismo asume lo mejor, y asume su inevitabilidad, lo que conduce a la pasividad, al igual que el pesimismo y el cinismo que asumen lo peor”.³⁸⁵ Aunque la pérdida de vidas humanas y no humanas y de medios de subsistencia en todo el planeta nos produzca un dolor profundo, también sabemos que “tener esperanza es reconocer que se puede proteger parte de lo que se ama aunque se sufra por lo que no, y saber que debemos actuar sin conocer el resultado de esas acciones”.³⁸⁶

385 Solnit, Rebecca y Young Lutunatabua, Thelma (eds.) (2023), *Not too late. Changing the climate story from despair to possibility*, Chicago, Haymarket Books.

386 Íd.

Lista de siglas

AIDA	Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente
CCD	Casos sobre el cambio climático con sustento en derechos humanos
CDN	Contribuciones determinadas a nivel nacional
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIEL	Centro para el Derecho Ambiental Internacional
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CJP	Programa de Justicia Climática
CLN	Red de Litigios sobre el Clima
CLX	Acelerador de Derecho Climático
CMNUCC	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
CNUDM	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
CNUMAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
COP	Conferencia de las Partes
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DUH	Acción Ambiental Alemania
EIA	Estudios de impacto ambiental
ELAW	Environmental Law Alliance Worldwide
FILE	Fundación de Derecho Internacional para el Medio Ambiente

GEI	Gases de efecto invernadero
GJIE	Instituto Judicial Mundial para el Medio Ambiente
GLAN	Red Global de Acción Legal
HRW	Human Rights Watch
ICS	Instituto Clima y Sociedad
IPCC	Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático
LSE	Escuela de Economía y Ciencia Política de Londres
OC	Observatório do Clima
OCT	Our Children's Trust
ONG	Organización no gubernamental
ONGI	Organización no gubernamental internacional
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TIDM	Tribunal Internacional del Derecho del Mar
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UCS	Unión de Científicos Conscientes
UICN	Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

Agradecimientos

Este libro es el resultado de un viaje profesional de cinco años que me llevó, física o virtualmente, a una amplia gama de espacios donde se desarrollan el litigio y la incidencia climáticos: desde tribunales internacionales y nacionales y cumbres diplomáticas hasta reuniones de la sociedad civil y territorios indígenas y comunidades de base en países tan diversos como Alemania, la Argentina, Australia, Bangladés, Brasil, Egipto, los Estados Unidos, India, Kenia, los Países Bajos, Sudáfrica, Emiratos Árabes Unidos y muchos más. Mi primera deuda de gratitud es con los jueces, abogados, defensores, líderes de movimientos, científicos, diplomáticos y otros actores clave de los litigios climáticos, quienes generosamente compartieron su tiempo y conocimientos conmigo en entrevistas, colaboraciones y conversaciones. Sin ellos y ellas, este libro –y, de hecho, el campo del litigio climático basado en derechos humanos– sencillamente no existiría.

Como sabe cualquiera que emprenda un viaje largo, este no sería posible sin la certeza que da tener un hogar. La Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York y su Centro para los Derechos Humanos y la Justicia Global me ofrecieron no solo una base de apoyo, sino también una comunidad académica y de incidencia que nutrió e hizo posible este proyecto. Estoy particularmente agradecido con mis colegas del Acelerador de Derecho Climático (Climate Law Accelerator, CLX) y el Programa de Investigación y Acción por los Derechos de la Tierra (TERRA). Jacqueline Gallant, Carlos Andrés Baquero Díaz, Emma Crowe, Melina De Bona, Natalia Dutra, Youssef Farhat, Arpitha Kodiveri, Ashley Otilia Nemeth y Yoyo Wong brindaron

un apoyo fundamental en la investigación y la organización. De manera generosa, creyeron en el CLX y TERRA cuando eran apenas ideas en mi mente, y ayudaron a convertirlas en los espacios dinámicos y generativos de investigación-acción que son hoy. Tengo una deuda especial y profunda con mi colega Jacqueline Gallant, cuyo excepcional talento analítico, elocuencia y espíritu inmensamente generoso fueron cruciales en cada etapa del proceso de investigación y escritura.

Me beneficié enormemente del aliento y los comentarios perspicaces de quienes participaron en los numerosos eventos y talleres en los que presenté los hallazgos y argumentos de este libro. Agradezco especialmente a los cerca de treinta colegas que generosamente comentaron el manuscrito completo durante los dos talleres que, con este fin, organizó el CLX en la Universidad de Ámsterdam y en la Universidad de Nueva York a fines de 2024. En mi esfuerzo por tender puentes entre el derecho climático y los derechos humanos, el apoyo y el estímulo de Philip Alston, David Boyd, Gráinne de Búrca y Kathryn Sikkink fueron, como siempre, esenciales. También fue fundamental el apoyo financiero de la Foundation for International Law and the Environment y Open Society Foundations.

Aunque este libro fue escrito y publicado en inglés, siento que su versión en español es más sonora y redonda. Lo primero se debe, sin duda, a la traducción profesional de Ezequiel Zeindenwerg, reconocido poeta y amigo de ideas y proyectos en Nueva York, que le robó tiempo a su quehacer de escritor para traducir el texto. Lo segundo se explica, cómo no, por el profesionalismo sin par del equipo de Siglo XXI editores. Ana Galdeano condujo el proceso editorial con su mezcla singular de calor y rigor. La revisión de Héctor Di Gloria fue tan minuciosa como veloz. Cuando le propuse a Carlos E. Díaz la idea de la publicación, él la acogió calurosamente y me recordó, una vez más, que Siglo XXI es una casa editorial en varios sentidos. Sí,

es una de las editoriales más reconocidas en lengua española. Pero también es la casa a donde sus autores vuelven y se sienten a gusto. Y, claro, es esa casa hermosa de puertas abiertas sobre la calle Guatemala, que es un centro de creatividad y hospitalidad. Del lado de la Universidad de Nueva York, mi colega Melina De Bona me apoyó en la revisión final de la traducción al español. Que todos ellos y ellas sean argentinos y que el libro en mi idioma materno sea publicado en la Argentina tiene para mí un significado especial, porque siempre me he sentido bienvenido en ese país extraordinario.

Por más largo que sea el viaje, el hogar está donde está el corazón. Para mí, eso es donde esté Ulpí. Este libro está dedicado a ella.

